

INE/CG2408/2024

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXP. UT/SCG/Q/CG/70/2021
DENUNCIANTE: AUTORIDAD ELECTORAL
DENUNCIADO: ORGANIZACIÓN DE
CIUDADANOS DENOMINADA *GRUPO SOCIAL
PROMOTOR DE MÉXICO* Y OTROS.**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/70/2021, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR LAS PRESUNTAS IRREGULARIDADES ADVERTIDAS EN EL REGISTRO DE AFILIACIONES A TRAVÉS DE LA APP MÓVIL, POR PARTE DE LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA GRUPO SOCIAL PROMOTOR DE MÉXICO, DURANTE EL PROCESO DE CONSTITUCIÓN DE NUEVOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES 2019-2020

Ciudad de México, 13 de diciembre de dos mil veinticuatro.

G L O S A R I O	
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral

G L O S A R I O	
Instructivo	Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos	Lineamientos para la operación de la Mesa de Control y la Garantía de Audiencia en el proceso de constitución de Partidos Políticos Nacionales 2019-2020.
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
SE	Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral
SSTEPJF	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

RESULTANDO

I. VISTA.¹ El 30 de julio de 2020, se recibió en la *UTCE* el correo electrónico enviado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual, remitió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6656/2020, por el que hacía del conocimiento de dicha Unidad, las presuntas irregularidades en el registro de afiliaciones a través de la APP móvil, por parte de la organización de ciudadanos denominada *Grupo Social Promotor de México*, durante el proceso de constitución de nuevos partidos políticos nacionales 2019-2020.

Conforme a lo establecido en el oficio materia de la vista, a consideración de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, dichas conductas podrían actualizar la competencia de la *UTCE* por los siguientes hechos: **1) La concentración masiva de afiliaciones; 2) La intervención de organización con objeto social diferente a la creación de partidos y, 3) La Participación de entes prohibidos en la constitución de Nuevos Partidos Políticos Nacionales**, conductas que, de ser demostradas, podrían ser contraventoras a la normativa electoral.

II. REGISTRO DEL EXPEDIENTE². Por acuerdo de seis de agosto de dos mil veinte, la *UTCE* determinó registrar la vista dada por la *DEPPP* como Cuaderno de Antecedentes, a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran establecer de manera indiciaria, si podría existir una conducta infractora de la normativa atribuible a *Grupo Social Promotor de México*.

Asimismo, mediante el proveído de mérito, se ordenó realizar las siguientes diligencias de investigación, a fin de determinar si existían los elementos mínimos necesarios para, en su caso, la instauración de un procedimiento de naturaleza administrativa sancionadora, requiriéndose al efecto a los siguientes sujetos de derecho:

¹ Visible a fojas 1 a 23 y su anexo a foja 24 del expediente.

² Visible a fojas 25 a 52 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/70/2021**

SUJETO REQUERIDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
DEPPP	7/08/2020 ³	09/08/2020 ⁴
Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación	10/08/2020 ⁵ 12/08/2020 ⁶	14/08/2020 ⁷
Elizabeth Bibiana Guerrero Milán	7/08/2020 ⁸	11/08/2020 ⁹
Erasmó Antonio Almendarez García	7/08/2020 ¹⁰	10/08/2020 ¹¹
Jesús Emmanuel Hernández Palacios	7/08/2020 ¹²	11/08/2020 ¹³
Abraham Salvador Santiago	7/08/2020 ¹⁴	10/08/2020 ¹⁵
Alejandro Nieto Guerra	7/08/2020 ¹⁶	11/08/2020 ¹⁷
César Toledo Meléndez	7/08/2020 ¹⁸	11/08/2020 ¹⁹
Edilzar López Martínez	7/08/2020 ²⁰	Sin respuesta
Edna Yael Juárez Pérez	7/08/2020 ²¹	10/08/2020 ²²
Felipe Quintana Villalobos	7/08/2020 ²³	11/08/2020 ²⁴
Fernando Villa Prado	7/08/2020 ²⁵	11/08/2020 ²⁶
Georgina Pérez Cortes	7/08/2020 ²⁷	11/08/2020 ²⁸
Joel Martínez Martínez	7/08/2020 ²⁹	11/08/2020 ³⁰
Juan Martín Guerrero Saucedo	7/08/2020 ³¹	11/08/2020 ³²

³ Visible a foja 104 del expediente.

⁴ Visible a fojas 133 a 135 del expediente

⁵ Visible a foja 138 a 153 BIS del expediente.

⁶ Visible a foja 301 del expediente.

⁷ Visible a fojas 389 a 391 del expediente.

⁸ Visible a foja 110 del expediente.

⁹ Visible a foja 212, 243 y 541 del expediente.

¹⁰ Visible a foja 110 del expediente.

¹¹ Visible a foja 158 y 543 del expediente.

¹² Visible a foja 110 del expediente.

¹³ Visible a foja 213 y 542 del expediente.

¹⁴ Visible a fojas 120 y 121 del expediente.

¹⁵ Visible a foja 160 y 289 del expediente.

¹⁶ Visible a fojas 120 y 121 del expediente.

¹⁷ Visible a foja 288 del expediente.

¹⁸ Visible a fojas 120 y 121 del expediente.

¹⁹ Visible a foja 252 del expediente.

²⁰ Visible a fojas 120 y 121 del expediente.

²¹ Visible a fojas 120 y 121 del expediente.

²² Visible a foja 164 del expediente.

²³ Visible a fojas 120 y 121 del expediente.

²⁴ Visible a foja 209 del expediente.

²⁵ Visible a fojas 122 y 123 del expediente.

²⁶ Visible a foja 225 del expediente.

²⁷ Visible a fojas 122 y 123 del expediente.

²⁸ Visible a foja 230 del expediente.

²⁹ Visible a fojas 122 y 123 del expediente.

³⁰ Visible a foja 240 y 945 del expediente.

³¹ Visible a fojas 122 y 123 del expediente.

³² Visible a foja 256 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/70/2021**

SUJETO REQUERIDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Martha Beatriz Meneses Escalona	7/08/2020 ³³	11/08/2020 ³⁴
Oscar Bueno Cerón	7/08/2020 ³⁵	11/08/2020 ³⁶
Parroquia de Nuestra Señora de Guadalupe	08/08/2020 ³⁷	11/08/2020 ³⁸
Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días	11/08/2020 ³⁹	14/08/2020 ⁴⁰
Capilla de Santa Cruz Nieto	11/08/2020 ⁴¹	Sin respuesta
Parroquia de Nuestra Señora de la Luz	11/08/2020 ⁴²	12/08/2020 ⁴³
Santuario de Nuestra Señora de la Soledad	10/08/2020 ⁴⁴	11/08/2020 ⁴⁵
Parroquia de San José	11/08/2020 ⁴⁶	11/08/2020 ⁴⁷
Casa Hogar de Nuestros Pequeños Hermanos Cristo Rey I.A.P	10/08/2020 ⁴⁸	12/08/2020 ⁴⁹
Parroquia "La Asunción de María Santísima"	10/08/2020 ⁵⁰	Sin respuesta
Jose Luciano Montoya Castro	7/08/2020 ⁵¹	11/08/2020 ⁵²
Jaime García Rojo	7/08/2020 ⁵³	09/08/2020 ⁵⁴
Roberto Pérez Pérez	7/08/2020 ⁵⁵	10/08/2020 ⁵⁶
Demetrio González Trejo	7/08/2020 ⁵⁷	10/08/2020 ⁵⁸
Abdón Uriel Padilla García	7/08/2020 ⁵⁹	11/08/2020 ⁶⁰
Andrea Valeria Ruvalcaba Martínez	7/08/2020 ⁶¹	10/08/2020 ⁶²

³³ Visible a fojas 122 y 123 del expediente.

³⁴ Visible a foja 215 y 287 del expediente.

³⁵ Visible a fojas 122 y 123 del expediente.

³⁶ Visible a foja 254 del expediente

³⁷ Visible a fojas 394 a 406y 1088 a 1097 del expediente.

³⁸ Visible a fojas 297 a 300 y 1098 a 1101 y anexos a 1102 a 1125 del expediente.

³⁹ Visible a fojas 277 a 280 del expediente.

⁴⁰ Visible a foja 418 a 421 y su anexo a foja 422 a 457 y 820 y 821 y anexos a fojas 822 a 839 del expediente.

⁴¹ Visible a fojas 261 a 271 del expediente.

⁴² Visible a foja 272 a 276 del expediente.

⁴³ Visible a foja 295 del expediente.

⁴⁴ Visible a foja 758 a 760 del expediente.

⁴⁵ Visible a foja 217 y 218 y 754 a 755 del expediente.

⁴⁶ Visible a foja 175 a 188 y 726 a 739 del expediente.

⁴⁷ Visible a fojas 220 a 222 y 740 a 742 del expediente.

⁴⁸ Visible a fojas 409 a 411 y 464 a 466.

⁴⁹ Visible a fojas 303 y 304 y sus anexos a 305 a 377 y 547 a 548 y sus anexos a 549 a 573 del expediente

⁵⁰ Visible a foja 380 a 383 del expediente.

⁵¹ Visible a foja 124 del expediente.

⁵² Visible a foja 207 del expediente.

⁵³ Visible a foja 126 del expediente.

⁵⁴ Visible a fojas 131 y 132 del expediente.

⁵⁵ Visible a foja 128 del expediente.

⁵⁶ Visible a fojas 155 y 156 del expediente.

⁵⁷ Visible a foja 108 del expediente.

⁵⁸ Visible a foja 137 del expediente.

⁵⁹ Visible a foja 112 del expediente.

⁶⁰ Visible a foja 190 y 767 del expediente.

⁶¹ Visible a foja 112 del expediente.

⁶² Visible a foja 166 y 765 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/70/2021**

SUJETO REQUERIDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Arturo Velazco Rivera	7/08/2020 ⁶³	11/08/2020 ⁶⁴
Juana Sarahi González Martínez	7/08/2020 ⁶⁵	11/08/2020 ⁶⁶
Nancy Carlos González	7/08/2020 ⁶⁷	11/08/2020 ⁶⁸
Rafael Alejandro Delgadillo González	7/08/2020 ⁶⁹	11/08/2020 ⁷⁰
Johnny Antonio Muñoz	7/08/2020 ⁷¹	11/08/2020 ⁷²
Eduardo García Corona	7/08/2020 ⁷³	11/08/2020 ⁷⁴
Cristóbal Manuel Capetillo Luque	7/08/2020 ⁷⁵	11/08/2020 ⁷⁶
Ruben Zamorano Estrada	7/08/2020 ⁷⁷	11/08/2020 ⁷⁸
Marco Antonio Meléndez Castillo	7/08/2020 ⁷⁹	10/08/2020 ⁸⁰

Aunado a lo anterior, durante la instrucción se ordenó atraer a los autos del presente expediente, copia del oficio INE/DERFE/0471/2020⁸¹, por encontrarse relacionado con los hechos materia del presente procedimiento, así como certificar los vínculos de *Internet* aportados por la *DEPPP* en el oficio de la vista⁸².

III. DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN⁸³. El trece de agosto de dos mil veinte, se determinó realizar el siguiente requerimiento:

SUJETO REQUERIDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
DEPPP	13/08/2020 ⁸⁴	14/08/2020 ⁸⁵

⁶³ Visible a foja 112 del expediente.

⁶⁴ Visible a foja 250 del expediente.

⁶⁵ Visible a foja 112 del expediente.

⁶⁶ Visible a foja 235 y 771 del expediente.

⁶⁷ Visible a foja 112 del expediente.

⁶⁸ Visible a foja 237 y 769 del expediente

⁶⁹ Visible a foja 112 del expediente

⁷⁰ Visible a foja 199, 245 y 763 del expediente.

⁷¹ Visible a foja 114 del expediente

⁷² Visible a fojas 195 y 746 del expediente.

⁷³ Visible a foja 114 del expediente.

⁷⁴ Visible a foja 169 y 744 del expediente.

⁷⁵ Visible a foja 116 del expediente.

⁷⁶ Visible a foja 247 y 459 del expediente

⁷⁷ Visible a foja 116 del expediente.

⁷⁸ Visible a foja 228 y 461 del expediente

⁷⁹ Visible a foja 118 del expediente.

⁸⁰ Visible a foja 162 del expediente.

⁸¹ Visible a fojas 95 a 102 del expediente.

⁸² Acta visible a foja 53 a 94 del expediente.

⁸³ Correo electrónico visible a fojas 385 y 386 del expediente

⁸⁴ Visible a fojas 385 y 386 del expediente.

⁸⁵ Visible a fojas 412 a 415 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/70/2021**

IV. DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN⁸⁶. Mediante proveído de diecinueve de agosto de dos mil veinte, se realizó el siguiente requerimiento:

SUJETO REQUERIDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
DEPPP	20/08/2020 ⁸⁷	21/08/2020 ⁸⁸

Aunado a lo anterior se ordenó atraer a los autos del presente expediente copia de las certificaciones de las asambleas distritales de la organización de ciudadanos *Grupo Social Promotor de México* celebradas en los 02 Distritos Electorales en los estados de Sonora y Zacatecas⁸⁹.

V. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN⁹⁰. Mediante proveído de veintisiete de agosto de dos mil veinte, se realizaron los siguientes requerimientos:

SUJETO REQUERIDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Edilzar López Martínez	28/08/2020 ⁹¹	Sin respuesta
Capilla de Santa Cruz Nieto	31/08/2020 ⁹²	1/09/2020 ⁹³
Parroquia La Asunción de María Santísima	1/09/2020 ⁹⁴	1/09/2020 ⁹⁵
DERFE	28/08/2020 ⁹⁶	2/09/2020 ⁹⁷
Grupo Social Promotor de México	31/08/2020 ⁹⁸	01/09/2020 ⁹⁹

VI. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN¹⁰⁰. Mediante proveído de siete de septiembre de dos mil veinte, se realizaron los siguientes requerimientos:

⁸⁶ Visible a fojas 513 a 522 del expediente

⁸⁷ Visible a foja 544 del expediente.

⁸⁸ Visible a fojas 577 a 582 del expediente.

⁸⁹ Visible a fojas 524 a 533 del expediente.

⁹⁰ Visible a fojas 583 a 598 del expediente

⁹¹ Visible a fojas 604 del expediente.

⁹² Visible a foja 616 a 634 del expediente.

⁹³ Visible a fojas 636 a 638 del expediente.

⁹⁴ Visible a foja 640 a 644 del expediente.

⁹⁵ Visible a foja 647 y su anexo a 648 del expediente.

⁹⁶ Visible a foja 606 del expediente.

⁹⁷ Visible a fojas 669 a 672 del expediente.

⁹⁸ Visible a foja 607 a 612 del expediente.

⁹⁹ Visible a fojas 649 a 651 y sus anexos a fojas 652 a 662 del expediente

¹⁰⁰ Visible a fojas 674 a 682 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/70/2021**

SUJETO REQUERIDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Edilzar López Martínez	08/09/2020 ¹⁰¹	Sin respuesta
DEPPP	07/09/2020 ¹⁰²	13/09/2020 ¹⁰³

VII. DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN¹⁰⁴. Mediante proveído de once de septiembre de dos mil veinte, se realizó el siguiente requerimiento:

SUJETO REQUERIDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
DEPPP	11/09/2020 ¹⁰⁵	24/09/2020 ¹⁰⁶
Organismo Público Local Electoral de Nuevo León	14/09/2020 ¹⁰⁷	16/09/2020 ¹⁰⁸
Organismo Público Local Electoral de San Luis Potosí	14/09/2020 ¹⁰⁹	17/09/2020 ¹¹⁰

VIII. DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN¹¹¹. Mediante proveído de dieciocho de septiembre de dos mil veinte, se realizó el siguiente requerimiento:

SUJETO REQUERIDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Edilzar López Martínez	23/09/2020 ¹¹²	Sin respuesta

IX. DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN¹¹³. Mediante proveído de doce de octubre de dos mil veinte, se realizaron los siguientes requerimientos:

SUJETO REQUERIDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Sección 52 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación	13/10/2020 ¹¹⁴	21/10/2020 ¹¹⁵

¹⁰¹ Visible a foja 685 a 689 del expediente.

¹⁰² Visible a foja 684 del expediente.

¹⁰³ Visible a fojas 707 a 711 y sus anexos a fojas 712 a 721 del expediente.

¹⁰⁴ Visible a fojas 690 a 698 del expediente

¹⁰⁵ Visible a foja 700 del expediente.

¹⁰⁶ Visible a fojas 1015 a 1021 del expediente.

¹⁰⁷ Visible a foja 776 del expediente.

¹⁰⁸ Visible a foja 779 y 780 y anexos a fojas 781 a 819 y 1024 a 1064 del expediente.

¹⁰⁹ Visible a foja 750 y 951 del expediente.

¹¹⁰ Visible a foja 841 a 843 y anexos a fojas 844 a 935 y 954 a 956 y anexos a fojas 957 a 1006 del expediente.

¹¹¹ Visible a fojas 936 a 942 del expediente

¹¹² Visible a foja 1009 a 1013 del expediente.

¹¹³ Visible a fojas 1065 a 1076 del expediente

¹¹⁴ Visible a foja 1083 del expediente.

¹¹⁵ Visible a foja 1132 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/70/2021**

SUJETO REQUERIDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Sección 11 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación	16/10/2020 ¹¹⁶	21/10/2020 ¹¹⁷

X. DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN¹¹⁸. Mediante proveído de veintidós de octubre de dos mil veinte, se realizaron los siguientes requerimientos:

SUJETO REQUERIDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Sección 52 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación	23/10/2020 ¹¹⁹	Sin respuesta
Sección 11 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación	26/10/2020 ¹²⁰	Sin respuesta
Parroquia de Nuestra Señora de la Luz	26/10/2020 ¹²¹	27/10/2020 ¹²²
Santuario de Nuestra Señora de la Soledad	23/10/2020 ¹²³	Sin respuesta
Parroquia de San José	23/10/2020 ¹²⁴	26/10/2020 ¹²⁵

XI. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN¹²⁶. Mediante proveído de treinta de octubre de dos mil veinte, se realizaron los siguientes requerimientos de información:

SUJETO REQUERIDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Sección 52 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación	4/11/2020 ¹²⁷	5/11/2020 ¹²⁸
Sección 11 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación	4/11/2020 ¹²⁹	5/11/2020 ¹³⁰
Santuario de Nuestra Señora de la Soledad	3/11/2020 ¹³¹	3/11/2020 ¹³²

¹¹⁶ Visible a foja 1126 a 1128 del expediente.

¹¹⁷ Visible a fojas 1131 del expediente.

¹¹⁸ Visible a fojas 1134 a 1144 del expediente.

¹¹⁹ Visible a foja 1151 y 1179 del expediente.

¹²⁰ Visible a foja 1158 BIS del expediente.

¹²¹ Visible a fojas 1194 a 1199 del expediente.

¹²² Visible a fojas 1160 a 1175 del expediente.

¹²³ Visible a fojas 1182 a 1188 del expediente.

¹²⁴ Visible a fojas 1156 a 1158 y 1286 a 1288 del expediente.

¹²⁵ Visible a fojas 1203 a 1235 y 1292 a 1316 del expediente.

¹²⁶ Visible a fojas 1236 a 1246 del expediente.

¹²⁷ Visible a fojas 1319 del expediente.

¹²⁸ Visible a fojas 1327 y 1345 a 1354 del expediente.

¹²⁹ Visible a fojas 1322 del expediente.

¹³⁰ Visible a fojas 1326 y 1328 a 1336 del expediente.

¹³¹ Visible a fojas 1253 a 1256 del expediente.

¹³² Visible a fojas 1257 a 1283 del expediente.

XII. CIERRE DEL CUADERNO DE ANTECEDENTES.¹³³ Toda vez que de las pruebas recabadas por esta autoridad, así como de aquellas que fueron aportadas en la vista dada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se advirtió que existían indicios que señalan que la organización de ciudadanos denominada *Grupo Social Promotor de México*, así como a distintos sujetos involucrados en los hechos materia de la vista, que pudieron incurrir, de forma particular, en:

- 1) La concentración masiva de afiliaciones con inconsistencia;
- 2) La intervención de organización con objeto social diferente a la creación de partidos; y,
- 3) La participación de entes prohibidos en la constitución de Nuevos Partidos Políticos Nacionales.

En ese sentido, mediante proveído de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, se determinó **cerrar el Cuaderno de Antecedentes y abrir el procedimiento ordinario sancionador respectivo**, con el propósito de determinar si existe o no infracción a la normativa por parte de la citada organización, con motivo de las presuntas irregularidades advertidas en el registro de sus afiliaciones a través de la APP móvil, durante el proceso de constitución de nuevos partidos políticos nacionales 2019-2020.

Es importante precisar, que en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6656/2020, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, señaló en el apartado “Hallazgos”, que tres auxiliares fueron registrados como candidatos del partido político Nueva Alianza en los procesos electorales 2015 y 2018, respectivamente, y que el nombre de diversos auxiliares aparece en páginas y publicaciones relacionadas con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

Sin embargo, al momento de cerrar el citado cuaderno de antecedentes, la autoridad instructora concluyó en que no se contaba con elementos siquiera indiciarios de una posible intervención del referido instituto político o de sus miembros en el proceso de constitución de la organización de ciudadanos en cita, como Partido Político Nacional.

Asimismo, se determinó que si bien diversos ciudadanos aparecían como afiliados del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, no había lugar

¹³³ Visible a fojas 1462 a 1478 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/70/2021**

a iniciar un procedimiento ordinario sancionador por dicha conducta pues la misma ya había sido objeto de pronunciamiento por parte del Consejo General de este Instituto al emitir la resolución INE/CG262/2020, la cual fue confirmada mediante sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JDC-2511/2020 y SUP-RAP-80/2020.

XIII. REGISTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO, ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.¹³⁴ En atención a lo descrito en el resultando anterior, mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el procedimiento al rubro indicado, a la vez que se ordenó emplazar a los sujetos involucrados en los hechos motivo de la presente vista, de quienes se obtuvo indicio de una posible vulneración a la normativa electoral, con el objeto de que expresaran lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes, respecto a los hechos que se les imputan.

El proveído de mérito, se notificó de la siguiente manera:

SUJETO REQUERIDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Parroquia de Nuestra Señora de Guadalupe	INE/JD02/SIN/VS/0094/2021 ¹³⁵ 12/03/2021 Plazo: Del 16 al 22 de marzo de 2021	22/03/2021 ¹³⁶
Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días y/o Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días en México, A.R.	INE/JD03-QRO/679/2021 ¹³⁷ 16/03/2021 Plazo: Del 17 al 23 de marzo de 2021	23/03/2021 ¹³⁸
Capilla de Santa Cruz Nieto	INE/JD02-QRO/VS/158/2021 ¹³⁹ 17/03/2021 Plazo: Del 18 al 22 de marzo de 2021	22/03/2021 ¹⁴⁰
Parroquia de Nuestra Señora de la Luz	INE/JD03-QRO/678/2021 ¹⁴¹ 12/03/2021 Plazo: Del 16 al 22 de marzo de 2021	18/03/2021 ¹⁴²

¹³⁴ Visible a fojas 1534 a 1550 del expediente.

¹³⁵ Visible a foja 1655 del expediente.

¹³⁶ Visible a fojas 1700 a 1704 y anexos a fojas 1705 a 1721 del expediente.

¹³⁷ Visible a foja 1765 del expediente.

¹³⁸ Visible a fojas 1596 a 1603 y anexos a fojas 1604 a 1631 y 1788 a 1814 del expediente.

¹³⁹ Visible a foja 1728 del expediente.

¹⁴⁰ Visible a fojas 1724 a 1727 del expediente.

¹⁴¹ Visible a foja 1751 del expediente.

¹⁴² Visible a fojas 1757 a 1764 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/70/2021**

SUJETO REQUERIDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Santuario de Nuestra Señora de la Soledad	INE/JDE02-ZAC/0684/2021 ¹⁴³ 12/03/2021 Plazo: Del 16 al 22 de marzo de 2021	Sin respuesta
Parroquia de San José	INE-JLTLX-VE/0217/21 ¹⁴⁴ 16/03/2021 Plazo: Del 17 al 23 de marzo de 2021	22/03/2021 ¹⁴⁵
Casa Hogar de Nuestros Pequeños Hermanos Cristo Rey I.A.P.	INE/02JDE-SON/VS/0611/2021 ¹⁴⁶ 17/03/2021 Plazo: Del 18 al 24 de marzo de 2021	23/03/2021 ¹⁴⁷
Parroquia “La Asunción de María Santísima”	INE/JD04HGO/VS/0168/2020 ¹⁴⁸ 16/03/2021 Plazo: Del 17 al 23 de marzo de 2021	Sin respuesta
Grupo Social Promotor de México	INE.UT/01914/2021 ¹⁴⁹ 19/03/2021 Plazo: Del 22 al 26 de marzo de 2021	26/03/2021 ¹⁵⁰
Sección 52 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación	INE/SLP/JLE/VS/150/2021 ¹⁵¹ 16/03/2021 Plazo: Del 17 al 23 de marzo de 2021	22/03/2021 ¹⁵²
Sección 11 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación	INE-UT/01915/2021 ¹⁵³ 19/03/2021 Plazo: Del 22 al 26 de marzo de 2021	25/03/2021 ¹⁵⁴

Aunado a lo anterior, se ordenó requerir a la Unidad Técnica de Fiscalización, a efecto de que proporcionara información relativa a la capacidad económica de diversos emplazados.

¹⁴³ Visible a foja 1570 del expediente.

¹⁴⁴ Visible a fojas 1589 y 1590 del expediente.

¹⁴⁵ Visible a fojas 1663 a 1664 y anexos a fojas 1665 a 1668 del expediente.

¹⁴⁶ Visible a fojas 1776 a 1778 del expediente.

¹⁴⁷ Visible a fojas 1744 a 1746 del expediente.

¹⁴⁸ Visible a foja 1640 del expediente.

¹⁴⁹ Visible a foja 1575 del expediente.

¹⁵⁰ Visible a fojas 1695 a 1697 del expediente.

¹⁵¹ Visible a foja 1672 del expediente.

¹⁵² Visible a fojas 1691 a 1694 del expediente.

¹⁵³ Visible a foja 1581 del expediente.

¹⁵⁴ Visible a fojas 1647 a 1648 del expediente.

XIV. REPOSICIÓN DE NOTIFICACIÓN A LA PARROQUIA “LA ASUNCIÓN DE MARÍA SANTÍSIMA”¹⁵⁵. Mediante proveído de diez de mayo de dos mil veintiuno, se ordenó la reposición de la notificación realizada a la Parroquia “La Asunción de María Santísima”, toda vez que, de la revisión de las constancias de notificación, se advirtió que, al notificarle el acuerdo de nueve de marzo del dos mil veintiuno, la diligencia fue entendida con persona no autorizada para recibir notificaciones.

Dicha diligencia se realizó de la siguiente manera:

SUJETO REQUERIDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Parroquia “La Asunción de María Santísima”	INE/JD04HGO/VS/0341/2020 ¹⁵⁶ 11/05/2021	Sin respuesta

XV. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN¹⁵⁷. Mediante proveído de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, se realizaron los siguientes requerimientos de información:

SUJETO REQUERIDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
<i>DERFE</i>	Correo electrónico ¹⁵⁸ 27/09/2021	03/11/2021 ¹⁵⁹
Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto	Correo electrónico ¹⁶⁰ 27/09/2021	22/10/2021 ¹⁶¹ 17/11/2021 ¹⁶²
Oficialía electoral de este Instituto	INE-UT/09248/2021 ¹⁶³ 27/09/2021	12/11/2021 ¹⁶⁴
Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación	INE-UT/09249/2021 ¹⁶⁵ 28/09/2021	01/10/2021 ¹⁶⁶

Aunado a lo anterior, se ordenó certificar el contenido de las URL señaladas por la apoderada legal de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días en México, A.R. al momento de dar respuesta al emplazamiento.

¹⁵⁵ Visible a fojas 1815 a 1819 del expediente.

¹⁵⁶ Visible a foja 1827 del expediente.

¹⁵⁷ Visible a fojas 1840 a 1852 del expediente.

¹⁵⁸ Visible a fojas 1862 a 1863 del expediente.

¹⁵⁹ Visible a fojas 1955 a 2006 del expediente.

¹⁶⁰ Visible a fojas 1860 a 1861 del expediente.

¹⁶¹ Visible a fojas 1889 a 1914 del expediente.

¹⁶² Visible a foja 2015 a 2073 del expediente.

¹⁶³ Visible a foja 1859 del expediente.

¹⁶⁴ Visible a fojas 2007 a 2013 del expediente.

¹⁶⁵ Visible a foja 1864 del expediente.

¹⁶⁶ Visible a foja 1875 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/70/2021**

XVI. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN¹⁶⁷. Mediante proveído de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, se concedió una prórroga al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

Dicho acuerdo fue diligenciado de la siguiente forma:

SUJETO REQUERIDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación	INE-UT/09625/2021 ¹⁶⁸ 21/10/2021	26/10/2021 ¹⁶⁹

XVII. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN¹⁷⁰. Mediante proveído de diez de enero de dos mil veintidós se determinó dar vista a Grupo Social Promotor de México con la documentación aportada por la *DERFE* y requerir información a la referida organización y al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

Dicho acuerdo fue diligenciado de la siguiente forma:

SUJETO REQUERIDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Grupo Social Promotor de México	INE-UT/00158/2022 ¹⁷¹ 13/01/2022	18/01/2022 ¹⁷²
Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación	INE-UT/00159/2022 ¹⁷³ 13/01/2022	Sin respuesta

XVIII. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN¹⁷⁴. Mediante proveído de nueve de febrero de dos mil veintidós, se realizó el siguiente requerimiento:

SUJETO REQUERIDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
<i>DEPPP</i>	SAI ¹⁷⁵ 09/02/2022	11/02/2022 ¹⁷⁶

XIX. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN¹⁷⁷. Mediante proveído de ocho de julio de dos mil veintidós, se realizó el siguiente requerimiento de información:

¹⁶⁷ Visible a fojas 1877 a 1881 del expediente.

¹⁶⁸ Visible a foja 1883 del expediente.

¹⁶⁹ Visible a foja 1953 del expediente.

¹⁷⁰ Visible a fojas 1840 a 1852 del expediente.

¹⁷¹ Visible a foja 2053 del expediente.

¹⁷² Visible a fojas 2060 a 2066

¹⁷³ Visible a foja 2050 del expediente.

¹⁷⁴ Visible a fojas 2074 a 2077 del expediente.

¹⁷⁵ Visible a fojas 2078 a 2086 del expediente.

¹⁷⁶ Visible a foja 2090 a 2105 del expediente.

¹⁷⁷ Visible a fojas 2106 a 2111 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/70/2021**

SUJETO REQUERIDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
<i>DERFE</i>	SAI ¹⁷⁸ 09/06/2022	14/06/2022 ¹⁷⁹

XX. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN¹⁸⁰. Mediante proveído de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, se realizó el siguiente requerimiento de información:

SUJETO REQUERIDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores [INFONAVIT]	INE-UT/07513/2022 ¹⁸¹ 02/09/2022	14/09/2022 ¹⁸²
Instituto Mexicano del Seguro Social [IMSS]	INE-UT/07514/2022 ¹⁸³ 02/09/2022	06/09/2022 ¹⁸⁴
Comisión Federal de Electricidad [CFE]	INE-UT/07515/2022 ¹⁸⁵ 02/09/2022	Sin respuesta
Teléfonos de México, S.A.B de C.V. [TELMEX]	INE-UT/07516/2022 ¹⁸⁶ 07/09/2022	20/09/2022 ¹⁸⁷
Radiomóvil Dipsa S.A. de C.V. TELCEL	Correo electrónico ¹⁸⁸ 01/09/2022	01/09/2022 ¹⁸⁹
Pegaso PCS, S.A. de C.V. [Movistar]	INE-UT/07517/2022 ¹⁹⁰ 06/09/2022	07/09/2022 ¹⁹¹
Izzi Telecom	INE-UT/07518/2022 ¹⁹² [Estrados 05/09/2022]	Sin respuesta
Totalplay Telecomunicaciones	INE-UT/07519/2022 ¹⁹³ 06/09/2022	06/09/2022 ¹⁹⁴
Cablevisión S.A. de C.V.	INE-UT/07520/2022 ¹⁹⁵ 06/09/2022	09/09/2022 ¹⁹⁶

¹⁷⁸ Visible a fojas 2113 a 2124 del expediente.

¹⁷⁹ Visible a foja 2127 a 2132 del expediente.

¹⁸⁰ Visible a fojas 2133 a 2137 del expediente.

¹⁸¹ Visible a foja 2146 del expediente.

¹⁸² Visible a fojas 2202 a 2203 del expediente.

¹⁸³ Visible a foja 2149 del expediente.

¹⁸⁴ Visible a foja 2182 del expediente.

¹⁸⁵ Visible a foja 2152 del expediente.

¹⁸⁶ Visible a foja 2186 del expediente.

¹⁸⁷ Visible a foja 2204 del expediente.

¹⁸⁸ Visible a foja 2139 del expediente.

¹⁸⁹ Visible a fojas 2142 a 2145 del expediente.

¹⁹⁰ Visible a foja 2169 del expediente.

¹⁹¹ Visible a foja 2191 del expediente.

¹⁹² Visible a foja 2155 del expediente.

¹⁹³ Visible a foja 2164 del expediente.

¹⁹⁴ Visible a fojas 2180 a 2181 del expediente.

¹⁹⁵ Visible a foja 2174 del expediente.

¹⁹⁶ Visible a fojas 2196 a 2197 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/70/2021**

XXI. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN ¹⁹⁷ Mediante proveído de uno de noviembre de dos mil veintidós, se realizó el siguiente requerimiento de información:

SUJETO REQUERIDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Comisión Federal de Electricidad [CFE]	INE-UT/09039/2022 ¹⁹⁸ 03/11/2022	09/11/2022 ¹⁹⁹
Cablemás Telecomunicaciones	INE-UT/09040/2022 ²⁰⁰ 04/11/2022	09/11/2022 ²⁰¹

XXII. DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN²⁰². Mediante proveído de uno de febrero de dos mil veintitrés se ordenó instrumentar un acta circunstanciada a efecto de verificar si Grupo Social Promotor de México contaba con página de internet.

XXIII. AVISO DE PERIODO VACACIONAL²⁰³ Mediante proveído de veintiocho de julio de dos mil veintitrés, derivado de la circular INE/DEA/0019/2023, por la cual se informó del primer periodo vacacional, se ordenó la suspensión de plazos del presente procedimiento del treinta y uno de julio al once de agosto de dos mil veintitrés.

XXIV. VISTA PARA ALEGATOS Y VISTA AL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES [INAI].²⁰⁴ Mediante proveído de veintidós de febrero del año en curso, se ordenó poner a la vista de los sujetos involucrados en los hechos que motivaron la instauración del presente procedimiento las constancias que integran el expediente, para que, en vía de alegatos, manifestarán por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo siguiente:

SUJETO REQUERIDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Parroquia de Nuestra Señora de Guadalupe	INE/JD02/SIN/VS/0102/2024 ²⁰⁵ 27/02/2024 Plazo: Del 28 de febrero al 5 de marzo.	05/03/2024 ²⁰⁶

¹⁹⁷ Visible a fojas 2205 a 2212 del expediente.

¹⁹⁸ Visible a fojas 2214 a 2215 del expediente.

¹⁹⁹ Visible a foja 2245 del expediente.

²⁰⁰ Visible a fojas 2218 a 2219 del expediente.

²⁰¹ Visible a fojas 2228 a 2244 del expediente.

²⁰² Visible a fojas 2246 a 2249 del expediente.

²⁰³ Visible a fojas 2263 a 2266 del expediente.

²⁰⁴ Visible a fojas 2269 a 2276 del expediente.

²⁰⁵ Visible a foja 2322 del expediente.

²⁰⁶ Visible a fojas 2404 a 2421 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/70/2021**

SUJETO REQUERIDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días y/o Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días en México, A.R.	INE/QRO/JDE06/VS/169/2024 ²⁰⁷ 25/02/2024 Plazo: Del 26 de febrero al 1 de marzo.	01/03/2024 ²⁰⁸
Capilla de Santa Cruz Nieto	INE/JD02-QRO/VS/146/2024 ²⁰⁹ 29/02/2024 Plazo: Del 1 al 7 de marzo.	Sin respuesta
Parroquia de Nuestra Señora de la Luz	INE/QRO/JDE06/VS/206/2024 ²¹⁰ 07/03/2024 Plazo: Del 8 al 14 de marzo.	14/03/2024 ²¹¹
Santuario de Nuestra Señora de la Soledad [Representado por la parroquia de la Inmaculada Concepción Jerez, Zacatecas]	INE/JDE02-ZAC/0468/2024 ²¹² 27/02/2024 Plazo: Del 28 de febrero al 5 de marzo.	08/02/2024 ²¹³
Parroquia de San José	INE-JD02TLX/VS/0219/2024 ²¹⁴ 27/02/2024 Plazo: Del 28 de febrero al 5 de marzo.	04/03/2024 ²¹⁵
Casa Hogar de Nuestros Pequeños Hermanos Cristo Rey I.A.P.	INE/02JDE-SON/VS/0101/2024 ²¹⁶ 26/02/2024 Plazo: Del 27 de febrero al 4 de marzo.	Sin respuesta
Parroquia "La Asunción de María Santísima"	INE/JD04HGO/CG/0147/2024 ²¹⁷ 27/02/2024 Plazo: Del 28 de febrero al 5 de marzo.	Sin respuesta
Grupo Social Promotor de México	INE-UT/03246/2024 ²¹⁸ Estrados 26/02/2024 Plazo: Del 27 de febrero al 4 de marzo.	04/03/2024 ²¹⁹

²⁰⁷ Visible a foja 2358 del expediente.

²⁰⁸ Visible a fojas 2333 a 2336 del expediente

²⁰⁹ Visible a foja 2388 del expediente.

²¹⁰ Visible a foja 2434 del expediente.

²¹¹ Visible a foja 2542 a 2545 del expediente.

²¹² Visible a foja 2376 del expediente.

²¹³ Visible a fojas 2572 y 2573 del expediente.

²¹⁴ Visible a foja 2327 del expediente.

²¹⁵ Visible a foja 2340 a 2341 del expediente.

²¹⁶ Visible a fojas 2305 del expediente.

²¹⁷ Visible a foja 2384 del expediente.

²¹⁸ Visible a foja 2291 del expediente.

²¹⁹ Visible a fojas 2342 a 2352 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/70/2021

SUJETO REQUERIDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Sección 52 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación	INE/SLP/05JDE/VS/103/2024 ²²⁰ 28/02/2024 Plazo: Del 29 de febrero al 6 de marzo.	05/03/2024 ²²¹
Sección 11 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación	INE-UT/03247/2024 ²²² 27/02/2024 Plazo: Del 28 de febrero al 5 de marzo.	06/03/2024 ²²³

Aunado a lo anterior se determinó dar vista al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con las constancias que integran el expediente al rubro identificado, para que, en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera, respecto de la posible vulneración a los datos personales de diversos ciudadanos.

XXV. DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN. Mediante proveído de diecinueve de septiembre del año en curso, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria, por conducto de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, que proporcionara información relacionada con la capacidad económica de Grupo Social Promotor de México.

XXVI. ELABORACIÓN DE PROYECTO. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

XXVII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Sexta Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada el veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, la *Comisión de Quejas* aprobó el proyecto de mérito por unanimidad de votos de sus integrantes; para su correspondiente discusión en el Consejo General; y

²²⁰ Visible a foja 2365 del expediente.

²²¹ Visible a foja 2422 del expediente.

²²² Visible a foja 2307 del expediente.

²²³ Visible a foja 2423 del expediente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), 459, párrafo 1, inciso a) y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base I y 130 de la *Constitución*; 453, párrafo 1, inciso b); 454, párrafo 1; 455, párrafo 1, incisos a) y c); de la *LGIPE*; 10 y 16, de la *LGPP*; 55, 56, 57, 62, 63 y 80, del *Instructivo*, derivado de la presunta participación de entes prohibidos en la constitución de nuevos partidos políticos nacionales, así como la intervención de organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, derivado del lugar en donde se realizaron los registros de afiliaciones a través de la APP móvil, por parte de los auxiliares de la organización *Grupo Social Promotor de México*, de ahí que esta autoridad sea competente para conocer del presente procedimiento y, en su caso, determinar lo que en derecho corresponda respecto de las faltas atribuidas.

En ese mismo sentido, de conformidad con el artículo 442, párrafo 1, incisos j), k) y l); 456, párrafo 1, inciso h) e i) de la *LGIPE*, tanto las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos como las organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicha ley, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas a la organización de ciudadanos *Grupo Social Promotor de México*, así como a Iglesias y centros de culto, y/o organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, derivado, de la presunta participación de entes prohibidos en la constitución de nuevos Partidos Políticos Nacionales, conductas que, de ser demostradas, podrían ser contraventoras a la normativa electoral.

SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA RESPECTO DEL TIEMPO TRANSCURRIDO EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO.

Siguiendo la línea jurisprudencial, por cuanto hace a la **caducidad de la instancia** en este tipo de procedimientos, la Sala Superior ha establecido un plazo concreto de **dos años**, contados a partir de la recepción de la denuncia por parte de la UTCE, porque, es hasta ese momento, que tiene conocimiento de las presuntas irregularidades y, en consecuencia, puede instaurar el procedimiento y realizar las actuaciones vinculadas con el trámite del asunto; iniciando con ello el cómputo de la caducidad.²²⁴

La tesis de jurisprudencia de referencia se identifica como 9/2018, misma que en su rubro y texto, establece lo siguiente:

“CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR” en aras de tutelar los derechos fundamentales de certeza y seguridad jurídica, en el procedimiento ordinario sancionador, la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa opera, una vez iniciado el procedimiento, al término de dos años, contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción, lo cual resulta razonable atendiendo a las especificidades del procedimiento y la complejidad en cada una de sus etapas. No obstante, dicho plazo puede ser modificado excepcionalmente cuando: a) la autoridad administrativa electoral exponga y evidencie que las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad; y b) exista un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación.

Sin embargo, es necesario tener en cuenta que si bien en la citada tesis de jurisprudencia se hace mención a la caducidad de la potestad sancionadora, también lo es que en el mismo criterio jurisprudencial, el propio Tribunal estableció causas excepcionales para que ese plazo pueda modificarse, como son *las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad; y b) exista un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación.*

Esto es, la propia jurisdicción reconoce en el criterio sustentado, que pueden existir razones excepcionales que impiden que la instrucción y resolución de un

²²⁴ Criterio sostenido, entre otros, en el SUP-RAP-472/2021, de 14 de diciembre de 2021.

procedimiento sancionador ordinario, pueda ser resuelto dentro del plazo establecido como regla general.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que el mismo órgano jurisdiccional, al momento de emitir posteriores sentencias relacionadas con este tópico (caducidad en los procedimientos sancionadores ordinarios), también ha precisado que dicha figura procesal, analizada en dicha tesis corresponde, a la caducidad de la instancia, figura procesal que **sí puede ser modulada por la complejidad de la sustanciación del procedimiento, e incluso, por otros factores ajenos al propio procedimiento que hacen imposible el resolver los procedimientos que tiene bajo su conocimiento en los plazos establecidos en la propia tesis señalada.**

En efecto, en uno de los precedentes más recientes, (recurso de apelación SUP-RAP-125/2023) la propia máxima autoridad jurisdiccional en la materia determinó que:

*...del análisis de la investigación que realizó la autoridad responsable, si bien se advierten periodos de **aparente inactividad** por parte de la UTCE, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, para este órgano jurisdiccional **es un hecho notorio** que, en el plazo de sustanciación del procedimiento ordinario sancionador, la autoridad administrativa electoral estuvo involucrada con procesos electorales federales y locales...*

*...ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, si bien las actividades propias de los procesos electorales y los mecanismos de democracia directa no se traducen en una justificación para descuidar la instrucción de los procedimientos ordinarios sancionadores, lo cierto es que **debe valorarse la prioridad que implica lograr que la organización de los diversos procesos electorales y mecanismos de democracia directa se realice exitosamente.***

De igual forma, de conformidad con el artículo 6, apartado 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, esta Sala Superior ha establecido que, en la sustanciación de los procedimientos ordinarios sancionadores, la UTCE es auxiliada por los diversos consejos y juntas ejecutivas, locales y distritales, que fungen como órganos auxiliares en la función indagatoria, por lo que puede solicitarles llevar a cabo investigaciones o recabar las pruebas necesarias para generar elementos de convicción para integrar el expediente...

*De ahí que, **si bien durante el periodo de sustanciación existió un lapso de aparente inactividad, ello no quiere decir que fue por desinterés de la autoridad responsable**, pues sus órganos auxiliares también se encontraban*

desahogando responsabilidades relacionadas con la organización de los diversos procesos electorales que ocurrieron durante la sustanciación.

*Asimismo, se debe de considerar el hecho de que **la autoridad responsable, en todo momento, cumplió con la realización de las vistas necesarias a todas las partes involucradas en el procedimiento sancionador.** Esto implica que en ningún momento las partes denunciada y denunciantes, estuvieron en estado de indefensión, pues estuvieron plenamente conscientes y enteradas de todas las actuaciones que obraron en el expediente y que, finalmente, sirvieron como fundamento para la sanción ahora impugnada.*

...

Por tanto, en el caso se actualizó uno de los supuestos de excepción de la caducidad de la potestad sancionatoria, considerando que el plazo que se excedió la autoridad administrativa electoral se estima razonable, puesto que solo atendió al tiempo estrictamente necesario para realizar las aclaraciones correspondientes en relación con la situación de los denunciantes,...

...

Énfasis añadido.

Al tenor con dicho razonamiento realizado por la jurisdicción, es pertinente tomar en cuenta que el Instituto Nacional Electoral y, sobre todo, las áreas involucradas en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores de naturaleza especial y ordinaria, como es la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, así como las Juntas Locales y Distritales que fungen como áreas de apoyo para la atención, apoyo y práctica de diligencias de notificación e investigación en esta clase de procedimientos, por lo que hace al asunto que nos ocupa, si bien se reconoce, ha rebasado la temporalidad establecida para su resolución, contada a partir del inicio del procedimiento y hasta el momento del pronunciamiento definitivo por parte de este Consejo General, dicha dilación ha sido producto o consecuencia de las cargas de trabajo extraordinarias e inusitadas que ha tenido consigo la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, con motivo de procesos electorales o electivos extraordinarios o bien, inéditos.

Lo anterior, evidentemente ha ocasionado que los litigios, controversias o infracciones producto de estos procesos, hayan tenido que atenderse, instruirse y remitirse, en algunos casos a la jurisdicción -tratándose de procedimientos especiales sancionadores- o bien, la instrucción, investigación y elaboración de proyectos de resolución para ser conocidos por el Consejo General de este Instituto, -tratándose de procedimientos ordinarios sancionadores- lo anterior, de

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/70/2021**

conformidad con el modelo competencial establecido para cada uno de ellos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, un factor que debe ser considerado para poder determinar si existe o no una dilación injustificada en la tramitación de este procedimiento, entre otros de similar naturaleza, lo constituye el hecho que la Unidad Técnica instructora, en el ámbito de su competencia, no sólo ha dado la atención a estos procedimientos, al tenor con el capitulado que lo regula en la propia legislación de la materia, sino que se ha visto en la excepcionalidad de priorizar y atender distintas cargas inusitadas de trabajo que le han sido puestas en frente, sobre todo, relacionadas con procedimientos administrativos sancionadores especiales, vinculados a procesos electorales, locales, federales, ordinarios y extraordinarios; procesos vinculados con ejercicios de participación ciudadana, consulta popular y revocación de mandato del ejecutivo federal; procesos inéditos aprobados por la propia jurisdicción y esta autoridad electoral administrativa - Proceso para la selección de la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México y Proceso para la selección del coordinador (a) de los comités para la defensa de la Cuarta Transformación- entre otros.

Todos ellos, de forma excepcional, han incrementado de forma exponencial las cargas de trabajo, tanto de las oficinas centrales encargadas de su tramitación, como evidentemente de todas las áreas de apoyo de las que se vale para salir adelante con el desahogo de las notificaciones y práctica de diligencias de investigación que se les encomiendan, aunado al desahogo y atención de sus propias cargas laborales en el ámbito de su competencia.

Esto, evidentemente ha retrasado la sustanciación de los procedimientos tramitados por la vía ordinaria, dada la celeridad y preferencia con que deben ser tratados los asuntos cuya vía de instrucción es la especial, por la evidente urgencia en su resolución, al estar vinculados con procesos electorales o electivos, cuyas etapas procesales tienen tiempos y periodos fatales, es decir, deben ser resueltos, con la debida oportunidad, a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica respecto de todas y cada una de las etapas que los conforman, sobre todo, en la resolución de las infracciones que se denuncian en el marco de su prosecución.

En efecto, tratándose de los procedimientos especiales sancionadores, las autoridades instructoras de este Instituto, como es la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se ha visto en la necesidad de dar prioridad absoluta a esta clase de procedimientos frente a aquellos cuya tramitación se enmarca en el procedimiento ordinario, habida cuenta que, los primeros, tienen una especial

importancia al estar directamente vinculados con los procesos electorales o electivos que se han desarrollado así como aquellos que hoy en día se encuentran en curso, lo cual, justifica su preferencia en la atención, habida cuenta que su investigación, instrucción, pronunciamiento sobre la adopción de medidas cautelares, desahogo de audiencias de pruebas y alegatos, y remisión a la jurisdicción para la emisión del fallo definitivo correspondiente, debe llevarse a cabo de forma inmediata y en el menor tiempo posible, dado su impacto y trascendencia, a fin de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de su Sala Regional Especializada, pueda resolver en tiempo y forma; habida cuenta que estos, en los procesos electorales, son prioritarios para la institución, en el marco del cumplimiento de los principios que rigen la actuación del *INE*.

Además de ello, debe tenerse presente que si bien, la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece un catálogo de conductas e infracciones que deben ser analizadas por la vía especial sancionadora, también debe tomarse en consideración que por vía de interpretación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dispuesto y ampliado los casos en que las controversias deben ser tramitadas con las reglas del procedimiento especial sancionador, como son, todas aquellas quejas o denuncias que se presenten en el marco de los procesos electorales que tengan un impacto directo o indirecto en éstos, sean de naturaleza local o federales en curso, o cuyas conductas puedan trascender a éstos.

En suma, la capacidad de atención de los procedimientos administrativos sancionadores competencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se ha visto excepcionalmente rebasada para dar la debida atención a los procesos que enseguida se enuncian y que han impactado, en la instrucción y sustanciación de quejas y denuncias vinculados con los siguientes procesos electorales, a saber:

- Proceso Electoral Federal 2020-2021, en el que se renovaron 500 diputaciones, 300 de mayoría relativa y 200 de representación proporcional.
- Procesos electorales locales ordinarios 2021, en las 32 entidades federativas, donde se renovaron: la gubernatura de los estados de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Colima, Guerrero, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala y Zacatecas; los Congresos Locales de 30 entidades federativas (excepto Coahuila y Quintana Roo), y los ayuntamientos de 31 entidades federativas (excepto Durango).

- Proceso electoral federal extraordinario para renovar una senaduría en Nayarit (2021).
- Procesos electorales locales extraordinarios 2021, para renovar ayuntamientos en Estado de México (1 ayuntamiento), Guerrero (1 ayuntamiento), Hidalgo (2 ayuntamientos), Jalisco (1 ayuntamiento), Nayarit (1 ayuntamiento), Nuevo León (1 ayuntamiento), Tlaxcala (5 ayuntamientos) y Yucatán (1 ayuntamiento).
- Proceso de consulta popular 2021.
- Proceso de Revocación de Mandato 2022.
- Procesos electorales locales 2022, para elegir: Gubernaturas en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas; Congreso local en Quintana Roo; y Ayuntamientos en Durango.
- Proceso Electoral local 2022-2023, en el estado de México y Coahuila para renovar, entre otros cargos, las gubernaturas en esas entidades.
- Elección Federal extraordinaria 2023, Senaduría por el principio de mayoría relativa en el estado de Tamaulipas.
- Procesos inéditos para Proceso para la selección de la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México y Proceso para la selección del coordinador (a) de los comités para la defensa de la Cuarta Transformación.
- Proceso Electoral federal y concurrentes 2023-2024.

A partir de lo anterior, si bien es cierto en la sustanciación de este procedimiento, se pueden advertir periodos de tiempo de inactividad procesal, lo cierto es que eso ha sido consecuencia, como se ha mencionado ante la necesidad de cumplir con deberes que la normativa exige en relación con la organización de procesos y mecanismos de democracia directa o participativa.²²⁵

Por tanto, es innegable que si bien en el presente caso, se han suscitado lapsos de inactividad procesal en el presente expediente, ello no se debe a una actitud procesal injustificada, sino a las exigencias propias del área así como de las áreas de apoyo (órganos delegacionales y subdelegacionales) que, como ya se mencionó, se ven en la necesidad de dar la debida prioridad a aquellos asuntos cuya resolución debe ser preferente, frente a otro tipo de procedimientos, como son, los vinculados a los procesos electorales y ejercicios de participación ciudadana, a los que se ha hecho referencia líneas arriba.

²²⁵ Criterio sostenido en el SUP-JE-1055/2023 de veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

Asimismo, tampoco se debe perder de vista que el tema de la emergencia sanitaria Covid-19, implicó diversos retrasos considerables dentro de la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, aunado a que las diligencias de notificación de los acuerdos emitidos, se llevan a cabo con el apoyo y colaboración de las Juntas Locales y Distritales Ejecutiva de este Instituto a lo largo del país, en apoyo a la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores instrumentados por la autoridad responsable.

En consecuencia, de conformidad con dichas consideraciones, queda acreditado que nos encontramos ante un supuesto de excepción de la caducidad de la instancia y, por tanto, este Consejo General aun cuenta con las facultades necesarias para fincar responsabilidades derivado de los hechos objeto de investigación en el procedimiento que por esta vía se resuelve.

A esta misma conclusión, arribó recientemente el máximo órgano jurisdiccional en la materia al resolver el SUP-RAP-40/2024, se pronunció respecto de los argumentos vertidos y además razonó lo siguiente:

(49) En esas circunstancias, cabe precisar que, si bien las actividades propias de los procesos electorales no significan, de ningún modo, una justificación para descuidar la instrucción de los procedimientos ordinarios sancionadores, lo cierto es que esta Sala Superior también debe valorar la prioridad que implica lograr que la organización de los diversos procesos electorales y mecanismos de democracia directa se realice exitosamente²²⁶.

(50) Además, en la sustanciación del procedimiento sancionador ordinario, quien auxilia a la UTCE son los consejos y las juntas ejecutivas, locales y distritales quienes fungen como órganos auxiliares y son responsables de la función indagatoria.

(51) Por tanto, la referida Unidad puede solicitarles a los órganos auxiliares que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias para generar elementos de convicción para integrar el expediente.

(52) De modo que, si bien durante la sustanciación del procedimiento ordinario sancionador existieron lapsos de aparente inactividad, esto no implica que la autoridad incurrió en desinterés en su proceso de investigación, pues sus órganos auxiliares también se encontraban desahogando responsabilidades relacionadas

²²⁶ SUP-RAP-195/2023, SUP-JE-1055/2023, SUP-JE-1060/2023, SUP-JE-1101/2023 y SUP-JE-1126/2023.

con la organización de los diversos procesos electorales que ocurrieron durante la sustanciación.

(53) En este sentido, si bien se excedió el plazo de dos años que esta Sala Superior ha establecido para la actualización de la caducidad de los procedimientos ordinarios sancionadores, las circunstancias particulares del caso llevan a estimar que la autoridad administrativa electoral realizó un ejercicio constante de instrucción y que sólo se vio interrumpido ante la necesidad de cumplir con las obligaciones que la normativa le exigía en relación con la organización de los procesos electivos mencionados.

Como se observa, el veintiuno de febrero de la presente anualidad, resolvió un caso con el que hoy nos ocupa, en el cual, su conclusión fue ateste con lo manifestado líneas arriba, en el sentido de que, previo a determinar si se actualiza o no la figura procesal de caducidad, es necesario valorar, además de las actuaciones suscitadas en el procedimiento, las prioridades que implicaron e implica la organización de procesos electorales y mecanismos de democracia directa, lo que implica que si bien existieron lapsos de aparente inactividad, ello en modo alguno puede o debe interpretarse como un desinterés en el procedimiento, sino a las cargas que han representado el desahogo de las quejas y denuncias que se ha presentado a lo largo de los procesos electorales y electivos señalados párrafos arriba.

TERCERO. ESTUDIO DEL FONDO

1. HECHOS DENUNCIADOS

Como se precisó en los antecedentes, el presente procedimiento se inició a partir de la vista otorgada por la *DEPPP* en la cual hizo del conocimiento de la *UTCE* presuntas irregularidades en el registro de afiliaciones a través de la aplicación móvil, por parte de la organización de ciudadanos denominada *Grupo Social Promotor de México*, con motivo de: 1) La concentración masiva de afiliaciones con inconsistencia; 2) La intervención de organización con objeto social diferente a la creación de partidos; y, 3) La participación de entes prohibidos en la constitución de Nuevos Partidos Políticos Nacionales, durante el proceso de constitución de nuevos partidos políticos nacionales 2019-2020, respecto de las cuales, el presente procedimiento se admitió por las siguientes:

1. Concentración masiva de afiliaciones

CASO UNO		
Ubicación	Referencia	Domicilio particular
	Dirección aproximada	Río Madeira 1756, Riberas de Sacramento, C.P. 31280, Chihuahua, Chih
Afiliaciones	Registros	784 [ver Anexo 2 CASO UNO]
	Principal estatus de las afiliaciones	97% enviados a compulsas (758) 2% duplicados (16) 1% con inconsistencia (10) <ul style="list-style-type: none"> • 4 CPV ilegible • 4 firma no válida • 2 foto no válida
	Auxiliares	2
	Días de captación	Todos los registros fueron captados entre el 4 y el 21 de febrero de 2020

CASO DOS		
Ubicación	Referencia	Salón para eventos “El Gran Salón”
	Dirección aproximada	Av. Manuel Ordoñez 710, Centro, C.P. 66350 Santa Catarina, N.L.
Afiliaciones	Registros	867 [ver Anexo 2 CASO DOS]
	Principal estatus de las afiliaciones	97% enviados a compulsas (843) 2% duplicados (18) 1% con inconsistencia (6) <ul style="list-style-type: none"> • 2 firma no válida • 2 CPV ilegible (ambos lados) • 1 foto no válida • 1 CPV no válida
	Auxiliares	14
	Días de captación	Todos los registros fueron captados el 20 de septiembre de 2019 en un horario de 17:07 a 22:03 horas

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/70/2021**

CASO TRES		
Ubicación	Referencia	Salón "Europa Eventos"
	Dirección aproximada	Avenida Pablo Livas 5520, S.C.O.P., 67190 Guadalupe, N.L.
Afiliaciones	Registros	1,134 [ver Anexo 2 CASO TRES]
	Principal estatus de las afiliaciones	96.7% enviado a compulsas (1,097) 2.7% inconsistencias(30) <ul style="list-style-type: none"> • 5 CPV no válida • 5 firma no válida • 4 fotocopia de la CPV • 1 foto no válida • 15 otra 0.6% duplicado (7)
	Auxiliares	13
	Días de captación	Registros captados el 25 y el 26 de septiembre de 2019

2. Intervención de organización con objeto social diferente a la creación de partidos políticos.

CASO UNO		
Ubicación	Referencia	Sección 52 SNTE
	Dirección aproximada	Tomasa Estévez 403, De Tequisquiapan, C.P. 78230, San Luis, S.L.P.
Afiliaciones	Registros	9 [ver Anexo 3 CASO UNO]
	Principal estatus de las afiliaciones	67% enviados a compulsas (6) 33% duplicados (3)
	Auxiliares	3
	Días de captación	Los registros fueron captados en 6 días: <ul style="list-style-type: none"> • 3 captados entre el 19 y el 20 de noviembre de 2019 • 6 captados entre el 20 y el 30 de enero de 2020

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/70/2021**

CASO DOS		
Ubicación	Referencia	Sección 11 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE)
	Dirección aproximada	Héroe de Nacozari 23, Zona Centro, Venustiano Carranza, C.P. 15940, CDMX.
Afiliaciones	Registros	47 [ver Anexo 3 CASO DOS]
	Principal estatus de las afiliaciones	70% enviados a compulsión (33) 26% duplicados (12) 4% con inconsistencia (2) <ul style="list-style-type: none"> • 1 CPV ilegible • 1 OCR ilegible
	Auxiliares	12
	Días de captación	Registros captados a lo largo de seis meses: <ul style="list-style-type: none"> • 10 captados entre el 13 de agosto y el 28 de octubre de 2019 • 18 captados entre el 14 y el 28 de noviembre de 2019 • 19 captados entre el 21 de enero y el 24 de febrero de 2020

3. Participación de ente prohibido en la constitución de NPPN.

CASO UNO		
Ubicación	Referencia	Parroquia de Nuestra Señora de Guadalupe
	Dirección aproximada	Av. Independencia S/N, Centro, C.P. 81200, Los Mochis, Sinaloa
Afiliaciones	Registros	4 [ver Anexo 4 CASO UNO]
	Principal estatus de las afiliaciones	Todos los registros se encontraron en Lista Nominal
	Auxiliares	Un auxiliar
	Días de captación	Todos los registros fueron capturados el 15 de diciembre de 2019

CASO DOS		
Ubicación	Referencia	Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días
	Dirección aproximada	Av. Felipe Carrillo Puerto, Puerta del Sol II, C.P. 76114, Santiago de Querétaro, Qro.
Afiliaciones	Registros	2 [ver Anexo 4 CASO DOS]
	Principal estatus de las afiliaciones	Todos los registros se encontraron en Lista Nominal

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/70/2021**

CASO DOS		
	Auxiliares	Un auxiliar
	Días de captación	Todos los registros fueron capturados el 8 de septiembre de 2019

CASO TRES		
Ubicación	Referencia	Capilla de Santa Cruz Nieto
	Dirección aproximada	Juárez Oriente, Benito Juárez 7, Santa Cruz Nieto, C.P. 76804, San Juan del Río, Qro.
Afiliaciones	Registros	2 [ver Anexo 4 CASO TRES]
	Principal estatus de las afiliaciones	Todos los registros se encontraron en Lista Nominal
	Auxiliares	Un auxiliar
	Días de captación	Todos los registros fueron capturados el 11 de septiembre de 2019

CASO CUATRO		
Ubicación	Referencia	Nuestra Señora de la Luz
	Dirección aproximada	Av de la Luz S/N, Santa Ana, C.P. 76116 Santiago de Querétaro, Qro.
Afiliaciones	Registros	6 [ver Anexo 4 CASO CUATRO]
	Principal estatus de las afiliaciones	Todos los registros fueron enviados a compulsas
	Auxiliares	Un auxiliar
	Días de captación	Registros captados entre el 6 y el 12 de febrero de 2020

CASO CINCO		
Ubicación	Referencia	Santuario de Nuestra Señora de la Soledad
	Dirección aproximada	Del Santuario S/N, Zona Centro, C.P. 99300, Jerez de García Salinas, Zac.
Afiliaciones	Registros	8 [ver Anexo 4 CASO CINCO]
	Principal estatus de las afiliaciones	Registros encontrados en Lista Nominal
	Auxiliares	6
	Días de captación	Registros captados el 12 de octubre de 2019

CASO SEIS		
Ubicación	Referencia	Parroquia de San José
	Dirección aproximada	Calle 1 de Mayo 4, Centro, 90000 Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlax.
	Registros	3 [ver Anexo 4 CASO SEIS]

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/70/2021**

CASO SEIS		
Afiliaciones	Principal estatus de las afiliaciones	67% enviado a compulsas (2) 33% duplicado (1)
	Auxiliares	2
	Días de captación	Registros captados en tres días: <ul style="list-style-type: none"> • 28 de enero de 2020 • 5 de febrero de 2020 • 10 de febrero de 2020

CASO SIETE		
Ubicación	Referencia	Casa Hogar de Nuestros Pequeños Hermanos Cristo Rey I.A.P.
	Dirección aproximada	Calle Regina Oeste S/N, Lomas de Fátima, C.P. 84020, Nogales, Son.
Afiliaciones	Registros	7 [ver Anexo 4 CASO SIETE]
	Principal estatus de las afiliaciones	Registros encontrados en Lista Nominal
	Auxiliares	2
	Días de captación	Registros captados el 28 de septiembre de 2019

CASO OCHO		
Ubicación	Referencia	Parroquia "La Asunción de María Santísima"
	Dirección aproximada	José Luis de la Fuente S/N, Centro, C.P. 43720, Acaxochitlán, Hgo.
Afiliaciones	Registros	4 [ver Anexo 4 CASO OCHO]
	Principal estatus de las afiliaciones	Registros encontrados en Lista Nominal
	Auxiliares	1
	Días de captación	Registros captados el 13 de febrero de 2020

Conforme a lo establecido en el oficio materia de la vista, a consideración de la DEPPP, dichas conductas podrían actualizar la competencia de la UTCE, específicamente dicha evidencia podría suponer **1) La concentración masiva de afiliaciones con inconsistencia**, lo que se traduce en la probable transgresión al derecho de libre afiliación de los ciudadanos; la posible entrega de información falsa al Instituto Nacional Electoral, para soportar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa electoral, para obtener el registro como Partido Político Nacional; y el supuesto uso indebido de las herramientas informáticas creadas por el Instituto Nacional Electoral, para que las organizaciones de ciudadanos interesadas en obtener su registro como partido político, recabaran las afiliaciones requeridas para tal efecto; **2) La intervención de organización con objeto social**

diferente a la creación de partidos y, 3) La participación de entes prohibidos en la constitución de Nuevos Partidos Políticos Nacionales, conductas que, de ser demostradas, podrían ser contraventoras a la normativa electoral.

2. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

Dentro de la etapa de emplazamiento y vista de alegatos, **los sujetos involucrados en los hechos que motivaron la integración del presente asunto** hicieron valer las siguientes excepciones y defensas.

El párroco, responsable y/o encargado de la Parroquia de Nuestra Señora de Guadalupe manifestó:

- Refiere que desde hace más de 6 años hasta la fecha tiene el encargo de ser el Párroco de la Parroquia de Nuestra Señora de Guadalupe en los Mochis, por lo que en la fecha que se refiere, ni en ningún tiempo se ha permitido o autorizado por ningún medio, para que la organización de ciudadanos Grupo Social Promotor de México, ni diversa persona física o moral alguna, haga uso de las instalaciones de la Parroquia a su cargo para captar afiliaciones a través de la APP móvil, ni por ningún otro medio. Es decir, nunca se ha permitido ni se permitirá, ni a personas físicas, ni morales de cualquier clase, ninguna conducta o actividad de esa naturaleza electoral, ni de proselitismo político alguno dentro de sus instalaciones por estar prohibidas por la legislación del país a las asociaciones religiosas y por no formar parte de sus fines religiosos.
- Su representada es una institución de la Iglesia Católica y las actividades de proselitismo político están prohibidas a la iglesia.
- Solicita se revise el sistema de aplicación móvil ya que el margen de error en metros o kilómetros que puede presentar la localización del lugar desde el cual se sube la información, porque quizá esa es la causa por la que aparece en sus registros, dentro de los lugares cercanos el domicilio de la Parroquia. Y también chequen el tiempo que transcurre entre el envío de la información y la recepción en el sistema.
- Indica que a su representado se le vedó de la oportunidad de contar con un abogado público o privado que le asistiera jurídicamente, le asesorara y le defendiera durante la tramitación del procedimiento, ya que no se le nombró abogado alguno ni se le informó de su derecho.

- Refiere también que se vulneró la garantía constitucional contenida en “el principio de exacta aplicación de la ley” lo que incide de manera negativa para la pretensión de la autoridad instructora, ya que cuando se imputa a un persona física o moral la transgresión de lineamientos administrativos es menester que se identifique con precisión el contenido de esa norma, ya que se omitió señalar el supuesto o supuestos jurídico administrativos que en específico se consideran infringidos.
- Indicó que se vulnera la garantía de fundamentación y tipicidad ya que no existe base legal que permita presumir tal circunstancia, toda vez que al confrontar los hechos que se atribuyen a su representada con el contenido típico administrativo y/o supuestos de hecho jurídicos contenidos en el artículo 455, párrafo 1, incisos a) y c) de la LGIPE advierten la inexistencia de la denominada tipicidad administrativa, ya que no existe congruencia ni correspondencia entre los hechos fácticos denunciados y los hechos jurídicos que se dicen actualizados.
- Refiere que no existen medios de prueba bastantes y suficientes para acreditar la imputación efectuada.

La apoderada legal de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días y/o Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días en México, A.R manifestó:

- Refiere que su representada no convino, ni contrató con Grupo Social Promotor de México por ningún medio.
 - Que su representada tiene domicilio en Avenida Bosques del Sol No. 8, esquina Prolongación Boulevard Bernardo Quintana, en el Fraccionamiento El Sol, Delegación Félix Osores Sotomayor, tal y como se indica en el citatorio por medio del cual se le notificó el oficio al que se le da contestación.
- Y que el domicilio que se señala en el recuadro donde presuntamente se realizaron las irregularidades se encuentra ubicado en Av. Felipe Carrillo Puerto, Puerta del Sol II, c.p. 76114, el cual no pertenece a su representada ni tiene establecido en el mismo alguna capilla.
- Su representada no tuvo conocimiento de que en sus instalaciones se llevara a cabo la captación de afiliaciones a través de una aplicación móvil para Grupo Social Promotor de México, no teniendo ninguna relación con la persona que

se señala, quién nunca ha trabajado para su representada, ni ha sido miembro de su congregación.

- Refiere que mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6825/2020, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, señaló que se trata de una dirección aproximada, pues el personal de la referida Dirección Ejecutiva no acudió al domicilio referido, manifestando los procedimientos mediante los cuales obtuvo la dirección aproximada.
- Que de esos estudios realizados, se desprende que NO precisan el lugar al no encontrar la dirección georreferenciada, lo que desvirtúa la veracidad de su dicho y sin que la capilla que se advierte en el anexo cuatro al que hace referencia corresponda al de la Iglesia que representa.
- Señala que es posible que el GPS tenga problemas de detección y su ubicación sea incorrecta.
- Refiere que del Directorio Estadístico Nacional de Unidades Económicas (DENUE) aparece una geolocalización diferente a las señaladas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Por lo que de la búsqueda del DENUE se advierte que el módulo de atención ciudadana del INE 220351, tiene la misma geolocalización que su representada.

De lo cual se advierte que la capilla se encuentra en un lugar distinto a donde se llevaron a cabo las afiliaciones de Grupo Social Promotor de México.

- La facultad de la autoridad para fincar responsabilidades por infracciones administrativa prescribió.

El párroco de la Capilla de Santa Cruz Nieto manifestó que:

- Desconoce los hechos sobre los que se le requiere ya que no se ha autorizado a ninguna persona u organización para que realice actos de afiliación a algún partido dentro de las instalaciones de la capilla Santa Cruz Nieto.
- Refiere que anexo a la capilla se encuentra una plaza que es utilizada para la comunidad para diferentes actos, sin que medie autorización del responsable de la capilla, además de que él no se encuentra de manera permanente en las

instalaciones de la capilla y únicamente acude para eventos religiosos, sin tener conocimiento de lo que ocurre fuera de esos eventos.

- Refiere que nunca se ha otorgado por parte de la representación de la capilla o de él autorización para realizar ningún acto de esta naturaleza desconociendo quién o cómo se realizaron los registros de afiliación que se detallan.

Párroco y representante de la Parroquia de Nuestra Señora de la Luz manifestó que:

- Refiere que no conocen a ningún grupo o partido de nombre Grupo Social Promotor de México, que no sabe quiénes son, ni quiénes lo forman o a qué se dedican, saben de antemano que su centro de culto tiene prohibido realizar actos políticos, impulsar a algún partido o mencionar preferencias por algún partido.
- Refiere que jamás se permitió el uso de las instalaciones de la parroquia y mucho menos para una actividad política.
- Refiere que del registro analizado se observa que el jardín que está al lado de la parroquia viéndolo de arriba hacia abajo no pertenece a la misma ya que es propiedad del municipio de Querétaro y más en concreto pertenece a la delegación Félix Osores Sotomayor, el enrejado que aparece circundando la parroquia se realizó en 2011, y no permite que personas extrañas o ajenas utilicen el atrio parroquial como módulos de información o de negocio personal, además en el mencionado jardín casi a diario se forma un tianguis de diferentes empresas ofreciendo trabajo, publicándolas en las diferentes redes sociales y poniendo como punto de referencia a la parroquia de nuestra señora de la luz así como en el perifoneo local que utilizan sin tener nada que ver la parroquia.

El representante del Santuario de Nuestra Señora de la Soledad, representado por la parroquia de la Inmaculada Concepción, Jerez, Zacatecas.

- En ninguna fecha se ha llevado a cabo el préstamo de las instalaciones de ese inmueble para la captación de apoyos o afiliaciones en favor de la organización denominada Grupo Social Promotor de México.

- No tiene conocimiento de que en esas instalaciones se haya tenido alguna actividad ajena al templo, la cual consiste en los actos de culto y de evangelización.
- Refiere desconocer a los auxiliares ya que en ningún momento han prestado servicios en esa institución.

El Secretario Canciller de la Diócesis de Tlaxcala en representación de la Parroquia de San José, manifestó:

- En lo que respecta a la presunta participación que señala, le reitero la respuesta en sentido negativo, proporcionada mediante escrito de 11 de agosto de 2020, en el sentido de que las instalaciones de esa Parroquia, ni en los periodos que señala ni nunca, se han convenido o contratado la utilización de dichas instalaciones, por lo que pide sea tomada en cuenta.
- Las instalaciones de la Parroquia San José tienen su sede oficial en calle Lardizábal, entre las calles 20 de noviembre y 1 de mayo, y que el inmueble quedó dañado después del movimiento telúrico del mes de septiembre de 2017, y que por falta de recursos se ha ido reparando de forma intermitente desde finales de 2018, por lo que desde que ocurrió el movimiento telúrico que se refiere, no ha sido posible ocupar dicho inmueble por lo que presenta como prueba la solicitud de licencia de obra para proyectos de conservación-restauración de bienes muebles e inmuebles por destino de patrimonio cultural INAH-06-001, así como 4 fotografías que demuestran las condiciones físicas de afectación y una constancia de conclusión de obra
- Refiere que las personas que recabaron la información no trabajan para la referida parroquia, ya que no se les imputó una relación laboral, no se les impuso un trabajo personal y subordinado y menos se les cubrió un salario, ya que se desconoce su nombre y ubicación y no guardan relación contractual o de afinidad con la parroquia.
- No se encuentra acreditado que su representado haya extendido un permiso o autorización a la organización denunciada.

La representante legal de la Casa Hogar de Nuestros Pequeños Hermanos Cristo Rey I.A.P manifestó que:

- En la institución solo viven niños y religiosas que los atienden ya que en la casa hogar que representa se albergan menores de edad que han sufrido abandono o son víctimas de algún delito, los cuales son canalizados a esa institución por la subprocuraduría de la defensa del menor y la familia de DIF Nogales, así como la procuraduría de protección de niñas, niños y adolescentes del estado de Sonora y para efecto de salvaguardar la integridad de los niños que ahí albergan solamente se permite la entrada a personas ajenas a las que ahí laboran cuando son autorizadas mediante oficio firmado por las autoridades referidas.

Aunado a que se lleva un control meticuloso mediante un libro de registro de todas y cada una de las personas que visitan e ingresan a las instalaciones, por lo que asegura de manera categórica que en esa fecha no ingresó a esa casa hogar persona alguna diferente a los empleados de esa institución.

- Refiere que la casa hogar que representa se encuentra anexa a la parroquia Cristo Rey en la ciudad de Nogales, Sonora, las cuales cuentan con un estacionamiento público abierto permanentemente, por lo que hipotéticamente cualquier persona podría ingresar al estacionamiento y utilizar la aplicación y no necesariamente implica que existe autorización de parte de esa casa hogar.
- No se autorizó, prestó, rentó, las instalaciones a persona alguna para llevar a cabo las afiliaciones, ignorando el porque se haya proporcionado datos de esa institución

El representante de la organización denominada Grupo Social Promotor de México manifestó:

- Niega categóricamente que en el procedimiento de constitución de “México, Partido Político Nacional” se haya transgredido el derecho de asociación de los ciudadanos cuyos folios de registro se relacionan en el Acuerdo
- En relación con el caso UNO, en el que se señala una presunta irregularidad de concentración masiva de 784 afiliaciones en un domicilio particular, denota que las afiliaciones fueron capturadas los días que transcurrieron entre el 4 y el 21 de febrero, esto es las labores de afiliación en dicho domicilio se

realizaron en un lapso de 18 días y no en una sola jornada, sin que del requerimiento formulado se pueda advertir la motivación debida que permita advertir el concepto y alcance de la conducta denunciada esto es “concentración masiva de afiliaciones”, por lo que al no contar con mayores elementos (como temporalidad en la captación para ser considerada típica, número mínimo diario de afiliaciones permitidas y/o consideradas atípicas) sobre los cuales dirimir si las afiliaciones de mérito constituyen o no una transgresión a la normativa electoral, se reserva el derecho de realizar manifestaciones.

- Refiere que dicha actividad de afiliación es totalmente lícita mientras no se acredite la comisión de una conducta contraria a alguna disposición normativa, la cual no se encuentra acreditada en el caso concreto, ya que el hecho de realizar labores de afiliación en un domicilio particular no se encuentra prohibida.
- En relación con los casos DOS y TRES reitera lo expuesto en su escrito de fecha 1 de septiembre.
- Solicita se pongan a la vista los expedientes electrónicos de cada uno de los registros cuyos números de folio se relacionan en el acuerdo de emplazamiento que se contesta para efecto de contar con la totalidad de los elementos necesarios para establecer una defensa adecuada, ya que la simple referencia de datos respecto de los mismos, como es el número de folio, fechas de captación, tipo y detalle de cada una de las inconsistencias referidas no permiten conocer el documento fuente y la eventual coincidencia entre su contenido y lo asentado en la vista formulada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, máxime que tal y como consta a fojas 132 a 135 del tomo I las mismas no fueron objeto del procedimiento previsto en los Lineamientos aplicables, por lo que respetuosamente solicita se señale el día, hora y lugar para la diligencia de mérito.
- En relación con la intervención de organización con objeto social diferente a la creación de partidos y la participación de entes prohibidos en la constitución de nuevos partidos políticos nacionales, en forma particular asociaciones religiosas o centros de culto, reitera lo expuesto en su escrito de 1 de septiembre de 2020.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/70/2021**

- Solicita se otorgue valor probatorio pleno al entonces Titular de la *DEPPP* en lo relativo a que las direcciones en donde fueron captados los registros de afiliaciones son aproximados.
- Refiere que los formatos identificados como Cédula del Expediente Electrónico del Proceso de Organizaciones Políticas, no resultan idóneos para acreditar los extremos de la conducta denunciada consistente en “concentración masiva de afiliaciones”, máxime si en las mismas se identificaron diversas inconsistencias que invalidaron los registros como afiliaciones válidas

El Secretario General de la Sección 52 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación manifestó que:

- Como ya fue previamente informado en el Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave UT/SCG/CA/CG/73/2020, la Sección 52 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en ningún momento permitió el uso de sus instalaciones en la captación de afiliaciones a través de la APP móvil, por parte de la organización denunciada, durante el proceso de constitución de nuevos partidos.
- Por lo expuesto resulta totalmente improcedente la denuncia presentada por la Autoridad Electoral, toda vez que esa Sección no ha incurrido en conductas ilegales previstas en el marco constitucional y de la LGIPE

El Secretario General de la Sección 11 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación manifestó que:

- Como ya fue previamente informado en el Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave UT/SCG/CA/CG/73/2020, la Sección 11 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en ningún momento permitió el uso de sus instalaciones en la captación de afiliaciones a través de la APP móvil, por parte de la organización denunciada, durante el proceso de constitución de nuevos partidos.
- Por lo expuesto resulta totalmente improcedente la denuncia presentada por la Autoridad Electoral, toda vez que esa Sección del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación no ha incurrido en conductas ilegales previstas en el marco constitucional y de la LGIPE.

De las anteriores excepciones y defensas realizadas por los denunciados en el presente procedimiento, al estar íntimamente relacionados con el fondo mismo de la presente controversia, se reserva su pronunciamiento para el análisis correspondiente.

3. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO

Con base en lo expuesto, la cuestión a dilucidar se constriñe en determinar lo siguiente:

- Si la organización de ciudadanos denominada ***Grupo Social Promotor de México***, incurrió en alguna de las siguientes violaciones en materia electoral:
 - 1) La concentración masiva de afiliaciones con inconsistencia**, lo que se traduce en la probable transgresión al derecho de libre afiliación de los ciudadanos; la posible entrega de información falsa al Instituto Nacional Electoral, para soportar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa electoral, con la finalidad de obtener el registro como Partido Político Nacional;
 - 2) La intervención de organización con objeto social diferente a la creación de partidos y,**
 - 3) La Participación de entes prohibidos en la constitución de Nuevos Partidos Políticos Nacionales.**

Lo anterior, derivado de la detección de los sitios en donde fueron geolocalizadas las afiliaciones controvertidas.

- Si las Secciones 11 y 52 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación intervinieron en el proceso de formación como partido político de la organización Grupo Social Promotor de México, con motivo de la detección de los sitios en donde se llevaron a cabo los registros de las afiliaciones.
- Si la Parroquia de Nuestra Señora de Guadalupe, la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días y/o Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días en México, A.R., la Capilla de Santa Cruz Nieto, la Parroquia de Nuestra Señora de la Luz, el Santuario de Nuestra Señora de la Soledad [Representado por la parroquia de la Inmaculada Concepción Jerez, Zacatecas], la Parroquia de San José, la Casa Hogar de Nuestros Pequeños

Hermanos Cristo Rey I.A.P. y la Parroquia “La Asunción de María Santísima” indebidamente participaron en el proceso de formación como Partido Político Nacional de la organización de ciudadanos denominada Grupo Social Promotor de México, derivado del lugar en donde se detectaron las afiliaciones materia del presente procedimiento.

4. MARCO NORMATIVO

Previo al análisis del caso concreto, y a efecto de determinar lo conducente respecto a las conductas materia del presente asunto, es necesario tener en cuenta el marco normativo que será aplicable para la solución de la presente controversia.

A) Derecho de asociación y libertad de afiliación

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente, en principio, las disposiciones que regulan el derecho de asociación como una garantía individual prevista en nuestra Carta Magna, como se advierte en la siguiente transcripción:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Énfasis añadido

...

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país

...

Artículo 41. ...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y

prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. **Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos**; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 2.

1. Son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

a) Asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país

...

Artículo 3.

Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de:

- a) Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras;*
- b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y*
- c) Cualquier forma de afiliación corporativa.*

...

Artículo 4.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- a) *Afiliado o Militante: El ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, **se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político** en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación;*

...

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de las disposiciones transcritas, es posible advertir que el derecho de asociación en materia político-electoral, constituye un derecho fundamental, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución, el cual propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno, erigiéndose en el pilar fundamental del sistema de partidos que anima, en la mayor medida, el sistema político electoral de nuestro país, lo cual es acorde con lo previsto en los artículos 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 16, Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales previenen, sustancialmente, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

En este sentido, es importante resaltar que la libertad de asociación para tomar parte en los asuntos públicos de una nación, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia y la tutela de este derecho fundamental, impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo 2, de la *Constitución*, quedaría socavado, al restringir el abanico de opciones presentadas al elector en las urnas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, pues, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; y 41, fracción I de la Constitución, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a los existentes.

En este hilo, es conveniente resaltar que la propia norma fundamental establece que las normas relativas a la participación de los partidos políticos en los procesos electorales, estará desarrollada en *la ley*; y, para el caso de la creación de los institutos políticos, en la *LGPP*.

En este sentido, la norma señalada previene de manera expresa que, entre otros, es un derecho político electoral *Asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país*; *asimismo*, impone a los partidos políticos —ya sean constituidos o en formación— el deber inexcusable de respetar los derechos de los ciudadanos, mediante el cumplimiento de las normas de afiliación que se dé a sí mismo.

Por otro lado, esta autoridad electoral nacional considera que, el hecho de que la norma legislativa imponga a *los partidos políticos* de manera explícita la carga de garantizar —en su ámbito de influencia— la tutela de los derechos político electorales del ciudadano, en modo alguno implica que los partidos políticos, cuando se encuentran *en formación*, estén relevados de la obligación de respetar el derecho fundamental de libre asociación, pues ello conduciría al absurdo de que el cumplimiento de lo expresamente previsto por la Ley Suprema, se encontrara sujeto a una condición (acontecimiento futuro, de realización incierta), consistente en el otorgamiento del registro como partido político, ya fuera por este Instituto o por sus homólogos de las entidades federativas en el caso de los partidos políticos locales, pues lo cierto es que, las organizaciones de ciudadanos, abocadas a la constitución como partido político, **también realizan actos de afiliación, con un fin último, es decir, formarse como un Partido Político Nacional.**

En efecto, la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos, a través de entes colectivos, puede suceder por medio de su participación en un partido político existente (afiliación) o mediante la creación de un partido político nuevo (asociación), de manera que, ya sea afiliándose a un partido político erigido como tal, o asociándose para construir una nueva opción política, los derechos fundamentales, la expresión libre elección de la forma de participar en los asuntos públicos del país debe ser protegida, independientemente de la naturaleza del sujeto que pudiera transgredirla.

En torno a lo anterior resulta aplicable la jurisprudencia 25/2002, emitida por la *Sala Superior*, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. *El derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una conditio sine qua non de todo Estado constitucional democrático de derecho,*

*pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas. Sobre el particular, es necesario dejar establecido que **todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9o.; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la Constitución federal, así como 5o., párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.** Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, los ciudadanos pueden formar partidos políticos y agrupaciones políticas, cumpliendo con los requisitos que se establecen en la ley. El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la Constitución federal. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el proceso electoral.*

B) Disposiciones en materia de formación de partidos políticos

Por otra parte, para entender las razones y fundamentos que sustentan la presente resolución, enseguida se insertan las normas básicas que regulan y definen las directrices que se deben observar para la formación de nuevos Partidos Políticos Nacionales, así como las prohibiciones que se establecen al efecto.

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 10.

1. *Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público Local, que corresponda.*

2. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

a) Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley;

b) Tratándose de Partidos Políticos Nacionales, contar con tres mil militantes en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos militantes, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar en dicha entidad o Distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate, y

...

Artículo 16.

1. El Instituto, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido nacional, verificará el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución establecidos en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen correspondiente.

*2. Para tal efecto, **constatará la autenticidad de las afiliaciones al partido en formación, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio**, en los términos de los lineamientos que al efecto expida el Consejo General, **verificando que cuando menos cumplan con el mínimo de afiliados requerido inscritos en el padrón electoral**; actualizado a la fecha de la solicitud de que se trate, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo, dentro del partido en formación.”*

Como se evidencia de lo aquí transcrito, frente al derecho de asociación y de conformación de partidos políticos, la legislación mexicana en materia electoral establece una serie de condiciones y requisitos que deben cumplir las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos.

De dicho marco normativo debe destacarse, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- Las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partidos políticos, en el caso nacionales, deberán cumplir una serie de requisitos

legales y procedimientos legales, cuyo actuar está regulado por la *Constitución*, la *LGIPE* y la *LGPP*.

- Existe una temporalidad definida para la presentación de la manifestación de intención de constituirse como partido político, así como llevar a cabo cada una de las etapas previstas en la propia legislación.
- Se exige un número mínimo de afiliados al partido político en formación para la obtención del registro como tal.
- La organización de ciudadanos deberá informar a la autoridad del origen y destino de los recursos aplicados en las actividades de conformación como partido político.
- La legislación establece que la participación de los ciudadanos en las asambleas constitutivas de los partidos políticos debe ser libre y prohíbe la intervención en tales actividades de organizaciones de carácter gremial o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.
- El *INE*, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido nacional, verificará el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución establecidos en la legislación y formulará el proyecto de dictamen que corresponda.
- Aunado a lo antes expuesto, se constatará la autenticidad de las afiliaciones al partido en formación, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio, verificando que cuando menos cumplan con el mínimo de afiliados requerido inscritos en el padrón electoral.

Aplicación para dispositivos móviles que desarrolló el *INE* para recabar las afiliaciones vía “resto del país”.

No pasa inadvertido mencionar que este Instituto, mediante el informe que rinde la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos relativo al desarrollo del proceso de constitución de nuevos partidos políticos nacionales 2019 – 2020²²⁷, precisó, entre otras cosas que: para alcanzar el umbral (mínimo de afiliaciones equivalentes al 0.26% del Padrón Electoral utilizado en la elección federal inmediata anterior, para

²²⁷ Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113872/CG2ex202003-27-ip-2-Anexo.pdf>

este proceso, ese porcentaje era equivalente a 233 mil 945 ciudadanos) se previó que las organizaciones pudieran llevar a cabo afiliaciones fuera del ámbito de las asambleas.

En decir, este *Consejo General* determinó que la vía para captar esas afiliaciones sería a través del uso de una aplicación para obtener los elementos requeridos en la cédula de afiliación y que garantizaran la autenticidad de la voluntad ciudadana.

Dicha aplicación, descargable en teléfonos inteligentes y tabletas, forma parte del **Sistema de captación de datos para procesos de participación ciudadana y actores políticos**. Dicha herramienta, habilita el reconocimiento óptico de caracteres por medio de la lectura del código QR o el código de barras de la Credencial para Votar expedida por el *INE* que contiene un número de identificación único de la credencial.

Una vez captada la fotografía de la Credencial para Votar expedida por el *INE* **original**, se toma una **foto “viva” de la o el ciudadano** y por último se deberá solicitar que plasme su firma en la pantalla táctil del dispositivo. Mediante la *APP* se genera un expediente electrónico de cada afiliación conformado por cuatro imágenes, a saber, anverso y reverso de la Credencial para Votar expedida por el *INE*, foto “viva” y firma autógrafa de la persona que se está afiliando (todo ello en original).

Cada organización, una vez que se ha registrado en el sistema el total de las afiliaciones recabadas, puede acceder, desde un primer momento, a un portal web en el que se muestra información preliminar en la que se reflejan las afiliaciones que vayan obteniendo, y mediante el cual pueden observar el estado de cada registro de la afiliación y descargar la información para realizar los análisis deseados, para entre otros casos, verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para la captación de afiliaciones.

Instructivo²²⁸

De igual manera, previo a la resolución del asunto, es necesario tener en cuenta el documento que debieron observar las organizaciones interesadas en constituir un Partido Político Nacional, así como las diversas disposiciones relativas a la revisión

²²⁸ Anexo uno del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EXPIDE EL INSTRUCTIVO QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS ORGANIZACIONES INTERESADAS EN CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, ASÍ COMO DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA REVISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA DICHO FIN (INE/CG1478/2018, aprobado el 19 de diciembre de 2018). Consulta en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/100081/CGex201812-19-ap-7-a1.pdf>

de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin, mismo que en la parte que interesa, se indica:

3. Para efectos del presente Instructivo se entenderá por:

a) Afiliada (o): La ciudadana o el ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político nacional en formación en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación;

b) Aplicación Móvil: Solución tecnológica desarrollada por el Instituto Nacional Electoral para recabar las manifestaciones formales de afiliación de las organizaciones en proceso de constitución como partido político nacional, así como para llevar un registro de las y los auxiliares de éstas y verificar el estado registral de las y los ciudadanos que se afilien a dichas organizaciones.

c) Auxiliar/Gestor (a): Personas que ayudan a recabar las manifestaciones formales de afiliación.

...

i) Credencial para votar: Original de la Credencial para Votar emitida por el Instituto Nacional Electoral ya sea en territorio nacional o en el extranjero.

...

n) Fotografía viva: Imagen de la persona que voluntariamente, libre e individualmente manifiesta su afiliación al partido político en formación, tomada a través de la Aplicación Móvil en el momento en que se encuentra presente ante una o un auxiliar;

...

s) Organización: Agrupación política nacional u organización de ciudadanas y ciudadanos interesada en obtener su registro como partido político nacional.

...

6. El uso de la aplicación móvil a que se refiere el presente Instructivo, hace las veces de la denominada Manifestación, por lo que las personas que se afilien a través de la misma, serán sumadas a las que se obtengan mediante asambleas y mediante el régimen de excepción para acreditar que se cuenta con el número mínimo de afiliadas y afiliados que exige la Ley a quienes pretenden constituirse como Partido Político.

...

47. Habrá dos tipos de listas de afiliados:

a) Las listas de asistencia correspondientes a las asambleas estatales o distritales realizadas”

b) Las listas de las y los afiliados con que cuenta la organización en el resto del país. Estas listas a su vez, procederán de dos fuentes distintas:

b.1) Aplicación informática

...

El número total de las y los afiliados con que deberá contar una organización para ser registrada como Partido Político, en ningún caso podrá ser inferior al porcentaje del Padrón Electoral Federal señalado en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 12 de la LGPP, el cual corresponde a 233,945 (doscientos treinta y tres mil novecientos cuarenta y cinco) afiliados, para el proceso de registro de partidos políticos 2019-2020.

48. *No se contabilizarán para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como Partido Político, los registros que se ubiquen en los supuestos siguientes:*

...

g) Las señaladas en los numerales 83 y 91 del presente Instructivo.

**TÍTULO V
DE LA APLICACIÓN INFORMÁTICA
Capítulo Primero**

Del registro de la organización en el Portal web de la aplicación móvil

53. *Una vez que haya resultado procedente la notificación de intención presentada por la organización, y dentro de los 5 días siguientes, la DEPPP procederá a capturar en el Portal web de la aplicación móvil, la información de cada una de las organizaciones.*

54. *Hecho lo anterior, se enviará a la cuenta de correo electrónico que proporcionó la organización, la confirmación de su registro de alta en el Portal web, un número identificador (Id Solicitante), un usuario y un botón que contiene la liga del Portal web para que pueda ingresar.*

**Capítulo Segundo
Del uso del Portal web**

55. *La organización podrá hacer uso del Portal web de la aplicación móvil para:*

a) Dar de alta y de baja a sus Auxiliares.

b) Consultar el avance de la información recabada que estará sometida a revisión del documento base que es la credencial para votar.

56. *Para ingresar al Portal web lo hará con el usuario que le fue proporcionado y con la contraseña que utiliza para autenticarse en la cuenta de correo que proporcionó en su escrito de notificación de intención.*

**Capítulo Tercero
Del registro de las y los auxiliares**

57. *Para dar de alta a sus auxiliares, la organización deberá remitir previamente por escrito dirigido a la DEPPP, los datos siguientes:*

a) Nombre (s);

b) Apellido Paterno;

- c) Apellido Materno;
- d) Fecha de nacimiento;
- e) Número telefónico;
- f) Clave de elector;
- g) Correo electrónico asociado a Google o Facebook, especificando a cuál de ellos se encuentra vinculado; y

Asimismo, deberá adjuntar copia de la credencial para votar de cada uno de sus auxiliares y la responsiva firmada por cada uno de éstos donde manifiesten tener conocimiento de las obligaciones sobre el tratamiento de los datos personales recabados y la carta firmada de aceptación de recibir notificaciones vía correo electrónico en relación con los procedimientos establecidos en el presente Instructivo.

Una vez que los datos anteriores sean verificados y se tenga la validación, la organización estará en condiciones de dar de alta a sus auxiliares en el Portal Web y de iniciar con la obtención de las manifestaciones.

...

60. Una vez que la organización realice el registro del Auxiliar, este último recibirá de manera inmediata en su cuenta de correo electrónico la confirmación de **su registro de alta y la información correspondiente para el acceso a la aplicación móvil**, con el fin de recabar las afiliaciones correspondientes a la organización. A efecto de evitar confusión, la aplicación móvil que deberá ser utilizada para este proceso, es la identificada en color rosa para el ámbito federal denominada "Apoyo Ciudadano – INE".

...

Capítulo Cuarto **Del uso de la Aplicación Móvil para recabar las afiliaciones** **en el resto del país**

62. La o el Auxiliar deberá autenticarse en la aplicación móvil para acceder a ésta; le solicitará la creación de una contraseña, la cual será de **uso exclusivo para cada Auxiliar y**, a partir de ello, podrá recabar la información concerniente a las afiliaciones en el resto del país, para lo cual podrá hacer uso de más de un dispositivo móvil. No obstante, el uso de la aplicación, la contraseña y la información que recabe, queda bajo la más estricta responsabilidad de la o el auxiliar registrado ante la DEPPP, así como de la organización.

63. La aplicación móvil contendrá los datos de la organización en el momento que la o el Auxiliar se autentique a través de ésta.

...

Capítulo Quinto **De la obtención de las afiliaciones a través de la Aplicación Móvil**

66. La o el Auxiliar ingresará a la aplicación móvil para recabar las afiliaciones en el resto del país.

...

68. La o el Auxiliar identificará visualmente y seleccionará en la Aplicación móvil el tipo de Credencial para Votar que emite este Instituto y que la o el ciudadano presente en original al manifestar su afiliación a la organización.

69. La o el Auxiliar, a través de la aplicación móvil, capturará la fotografía del anverso y reverso del original de la Credencial para Votar de la o el ciudadano que se afilia.

70. La o el Auxiliar deberá seleccionar el recuadro que corresponda a la presentación de la Credencial para Votar original que la o el ciudadano exhiba en ese momento para hacer su manifestación formal de afiliación. De no ser así, no podrá avanzar con la siguiente etapa del proceso de captación de la afiliación.

71. La o el Auxiliar, deberá verificar que las imágenes captadas sean legibles; particularmente por lo que hace a la fotografía, la clave de elector, la firma, el OCR, el CIC, el código QR y el código de barras.

72. La Aplicación móvil realizará una captura del código QR o del código de barras, según el tipo de credencial del que se trate, a efecto de obtener el nombre completo, clave de elector y CIC de la credencial para votar de la persona que se afilia.

73. La o el Auxiliar visualizará a través de la aplicación móvil los datos obtenidos del proceso de captura, mismos que no serán editables.

74. La o el Auxiliar solicitará a la persona que se afilia la captura de la fotografía de su rostro a través de la Aplicación móvil, a efecto de que esta autoridad cuente con los elementos necesarios para constatar la autenticidad de la afiliación. En caso de negativa de la o el ciudadano, no podrá continuar con el procedimiento de obtención de la manifestación formal de afiliación.

75. La o el Auxiliar solicitará a quien se afilie que ingrese su firma autógrafa a través de la Aplicación móvil en la pantalla del dispositivo.

76. Una vez realizado lo indicado en el numeral anterior, al seleccionar el botón siguiente, la Aplicación móvil guardará de manera exitosa el registro, mostrando un mensaje con el número de folio de la afiliación guardada. El auxiliar deberá seleccionar “continuar” para seguir utilizando la aplicación.

...

80. Una vez recibida la información en el servidor central del Instituto, el sistema emitirá un acuse de recibo a la o el Auxiliar, mismo que se enviará a su correo electrónico y el cual contendrá un código de integridad de cada uno de los registros que han sido cargadas al sistema, con el nombre de la ciudadana o del ciudadano que manifestó su interés de afiliarse a la organización. Además, señalará el número de registros recibidos y el folio de cada registro. Los acuses de recibo no contendrán datos personales, salvo el nombre de la o el ciudadano que suscribió la manifestación formal de afiliación a favor de la organización, para salvaguardar el principio de certeza.

...

Capítulo Sexto

De la verificación del número de afiliaciones obtenidas a través de la Aplicación Móvil

...

83. Todos los registros recibidos serán remitidos a la Mesa de Control que implementará el Instituto desde el 1 de febrero de 2019 para la revisión de la información captada por las y los Auxiliares mediante la aplicación móvil, de las manifestaciones formales de afiliación; es decir, contra el documento base de ésta que es el original de la credencial para votar que emite este Instituto a favor de la ciudadanía, **verificando que esos datos sean idénticos a los mostrados en la captura de la App.** El resultado de dicha revisión **deberá reflejarse en el Portal web en un plazo máximo de diez días** después de haberse recibido en la Mesa de Control, salvo en el caso de que los registros sean recibidos los últimos 10 días del mes de enero de 2020, en cuyo caso, la DEPPP contará con 20 días adicionales para su revisión.

84. En la Mesa de Control se considerarán como **no válidos** los registros siguientes:

- a) Aquellos cuya imagen no corresponda con **el original** de la credencial para votar que emite este Instituto a favor de la persona que se afilia;
- b) Aquellos cuya imagen del original de la credencial para votar que emite esta autoridad corresponda **únicamente al anverso o reverso de la misma**;
- c) Aquellos cuyo anverso y reverso **no correspondan al original de la misma credencial** para votar que emite este Instituto;
- d) Aquellos cuyo anverso y reverso **sean de distintas credenciales** para votar que emite este Instituto;
- e) Aquellos cuya imagen de la credencial para votar **corresponda a una fotocopia sea en blanco y negro o a colores** y, por ende, no corresponda al original de la credencial para votar que emite esta autoridad electoral;
- f) Aquellos cuya supuesta imagen de la credencial para votar no haya sido obtenida directamente del original de la credencial para votar que emite este Instituto y **que debió ser presentada en físico** al momento de la manifestación formal de afiliación de la ciudadanía;
- g) Aquellos cuya imagen de la credencial para votar que emite esta autoridad **sea ilegible** en los elementos descritos en el numeral 71 del presente Instructivo;
- h) Aquellos cuya fotografía viva (presencial) **no corresponda con la persona a la que le pertenece la credencial para votar** que emitió este Instituto a su favor, de conformidad con la comparación contra los datos biométricos con lo que se cuenta en el padrón electoral.
- i) Aquellos cuya fotografía no corresponda a una persona o siendo una persona, la imagen **no haya sido tomada directamente de quien se afilie** a la organización.
- j) Aquellos que no se encuentren respaldados por la firma, respecto de lo cual carecerá de validez un punto, una línea, una cruz, una paloma o una "X", y en general cualquier signo o símbolo, **cuando no sea éste el que se encuentra plasmado en la credencial para votar.**
- k) Aquellos en los que en la firma se plasme **el nombre de una persona distinta a la que pertenece la imagen del original de la credencial para votar**, siempre y cuando no sea el que se haya plasmado en ella;

...

86. Los archivos que se generen a partir de la Aplicación móvil sustituyen a la manifestación formal de afiliación exigida por la Ley, dado que permite contar con la información requerida por la normatividad correspondiente.

...

TÍTULO VIII
DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA
Capítulo Primero
De la solicitud

97. En todo momento, las organizaciones tendrán acceso al Portal web de la Aplicación móvil, así como al Sistema de Información de Registro de Partidos Políticos Nacionales (SIRPP), en los cuales podrán verificar los reportes que les mostrarán el número de manifestaciones cargadas al sistema y los nombres de quienes las suscribieron, así como el estatus de cada una de ellas.

98. Las y los representantes de las organizaciones —previa cita— podrán manifestar ante la DEPPP lo que a su derecho convenga, **únicamente respecto de aquellas afiliaciones que no hayan sido contabilizadas de conformidad con lo establecido en el numeral 48 del presente Instructivo. Lo anterior, una vez que hayan acreditado haber reunido al menos la mitad del número mínimo de asambleas requeridas por la Ley para su registro y hasta el 15 de enero de 2020.**

99. ...

Los registros serán revisados a través de la visualización en el sistema de cómputo respectivo de la información **remitada por la organización**. En dicho sistema se **mostrará el nombre de la persona afiliada y la causa por la cual no ha sido contabilizada** conforme a lo establecido en el presente Instructivo. Cada registro será revisado **en presencia de los representantes o personas designadas por la organización** quienes, con la finalidad de manifestar lo que a su derecho convenga, podrán tomar imágenes de las pantallas que se revisen debiendo proteger los datos personales en ellas contenidos.

Asimismo, se dejará constancia en el acta que al efecto se emita, sobre los registros cuyas imágenes fueron obtenidas por la organización, mismas que sólo podrán ser utilizadas por la misma para formular aclaraciones a esta autoridad tendientes a acreditar la validez de la afiliación respectiva.

Se levantará un acta de la diligencia, en la cual la organización, en ejercicio de su garantía de audiencia, podrá manifestar lo que a su derecho convenga en relación con la revisión realizada. Asimismo, se adjuntará al acta un reporte con los datos de los registros revisados, su estatus y, en su caso, si la revisión y las manifestaciones realizadas por la organización implicaron alguna modificación de estatus, la cual también deberá ser firmada por las representaciones de las organizaciones y las y los funcionarios de la DEPPP que hayan intervenido.

Lineamientos para la operación de la Mesa de Control y la Garantía de Audiencia en el proceso de constitución de Partidos Políticos Nacionales 2019-2020.

1. Los presentes Lineamientos establecen la forma en que operará la Mesa de Control, así como la Garantía de Audiencia durante el proceso de registro de Partidos Políticos Nacionales 2019-2020.

...

3. Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

a) **Afiliada (o):** La ciudadana o el ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, **se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político nacional en formación** en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

b) **Aplicación Móvil:** Solución tecnológica desarrollada por el Instituto Nacional Electoral **para recabar las manifestaciones formales de afiliación de las organizaciones en proceso de constitución como partido político nacional**, así como para llevar un registro de las y los auxiliares de éstas y verificar el estado registral de las y los ciudadanos que se afilien a dichas organizaciones.

c) **Auxiliar:** **Personas que ayudan a las organizaciones en proceso de constitución como partido político nacional a recabar las manifestaciones formales de afiliación.**

...

g) **Credencial para Votar (CPV):** Original de la Credencial para Votar emitida por el Instituto Nacional Electoral ya sea en el territorio nacional o en el extranjero.

...

p) **Manifestación: Manifestación formal de afiliación.**

q) **Mesa de Control:** Equipo de trabajo a cargo de la DEPPP, encargado de **revisar visualmente las imágenes y datos extraídos de los expedientes electrónicos de los registros enviados a través de la aplicación móvil y clasificarlos en el Portal web, así como de rectificar los registros de afiliados con datos no encontrados en el padrón electoral.**

...

v) **Portal web: Sistema de cómputo en el que se reflejarán los datos de las y los afiliados en el resto del país recabados a través de la aplicación móvil, mismos que se considerarán preliminares, al estar sujetos al proceso de revisión previsto en el Instructivo.**

...

w) **Representante de la organización:** Persona acreditada por la organización, para acudir a las diligencias de garantía de audiencia **en las que se realizará la revisión de los registros preliminares de las manifestaciones formales de afiliación clasificados por la Mesa de Control como no válidos o inconsistentes**, así como aquellos de los que, en periodo de compulsión, no se encuentren los datos en el padrón electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/70/2021**

8. La Mesa de Control realizará la revisión de las imágenes y datos captados por las y los Auxiliares mediante la Aplicación Móvil y **los clasificará en el Portal web**, en los estatus señalados más adelante, sin que durante dicho proceso se dé intervención a las organizaciones.

...

10. En la Mesa de Control se considerarán como no válidos o con inconsistencias, **los registros señalados en el numeral 84 del Instructivo**, mismos que en el Portal web se visualizarán de manera conjunta bajo la categoría de "Inconsistencias", y cuyo desglose corresponde a lo siguiente:

a) Aquellos cuya imagen **no corresponda con el original de la Credencial para Votar** que emite este Instituto a favor de la persona que manifiesta su voluntad para afiliarse a través de la aplicación móvil; así como cualquier otro documento u objeto diferente a la Credencial para Votar.

b) Aquellos cuya imagen de la Credencial para Votar que emite esta autoridad **corresponda únicamente al anverso o reverso de la misma**;

c) Aquellos cuyo anverso y reverso **no correspondan a la misma Credencial para Votar** que emite este Instituto;

d) Aquellos cuyo anverso y reverso sean de distintas credenciales para votar;

e) Aquellos cuya imagen de la Credencial para Votar **corresponda a una fotocopia, ya sea en blanco y negro o a colores** y, por ende, no corresponda al original de la Credencial para Votar que emite este Instituto;

f) Aquella cuya supuesta imagen de la Credencial para Votar que emite este Instituto **no haya sido obtenida directamente del original de la Credencial para Votar que debió ser presentada en físico**, al momento de realizar la manifestación de afiliación de la ciudadanía;

g) Aquellos cuya imagen del original de la Credencial para Votar **sea ilegible** en alguno de los elementos siguientes:

- Fotografía
- Clave de elector
- Firma
- OCR
- CIC
- Código QR
- Código de barras

h) Aquellos cuya fotografía viva (presencial) **no corresponda con la persona a la que le pertenece el original de la Credencial para Votar** que emitió este Instituto a su favor, de conformidad con la comparación que realice la DERFE contra los datos biométricos con lo que se cuenta en el padrón electoral;

i) Aquellos cuya fotografía **no corresponda a una persona o siendo una persona, la imagen no haya sido tomada directamente de quien ha manifestado su voluntad para afiliarse a la organización**;

j) Aquellos **que no se encuentren respaldados por la firma**, respecto de lo cual carecerá de validez un punto, una línea, una cruz, una paloma, una "X", y en general

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/70/2021**

cualquier signo o símbolo, cuando éste no sea el signo plasmado en el original de la Credencial para Votar; y

*k) Aquellos en los que, en la firma, se plasme **el nombre de una persona distinta a la que pertenece la imagen del original de la Credencial para Votar**, siempre y cuando no sea el nombre que se haya plasmado en ella.*

En ese sentido, se resalta que, la revisión de la firma se realizará observando la legibilidad y los caracteres del nombre propio captado por la aplicación móvil, en comparación con los del original de la Credencial para Votar expedida por el Instituto; sin que en dicha revisión se haga uso de conocimientos técnicos o de peritos en la materia.

12. En la Mesa de Control, el operador realizará el procedimiento siguiente:

a) Ingresará al Portal web, al módulo “Mesa de Control”, Sub módulo “Operar Mesa de Control”.

b) Seleccionará el folio de la organización sobre la cual realizará la revisión de los registros de afiliaciones preliminares y elegirá la opción “Buscar” a efecto de que se muestren aquellos registros que hayan sido asignados para su revisión en Mesa de Control.

c) Seleccionará cada registro y visualizará las 4 imágenes remitidas por la o el auxiliar (que siempre deberán ser el anverso y reverso del original de la Credencial para Votar emitida por este Instituto a favor de la o el ciudadano que hizo su manifestación de afiliación, foto viva y firma), así como el formulario, en el que se muestran los datos obtenidos a través del reconocimiento óptico de caracteres de la imagen del anverso y reverso del original de la Credencial para Votar, o de la lectura del código de barras o del código de respuesta rápida (código QR); tales datos son los siguientes:

- Nombre*
- Apellido paterno*
- Apellido materno*
- Clave de elector*
- Vigencia*
- Número de emisión*
- OCR/CIC*

El operador deberá revisar, completar y, en su caso, clarificar la información de los campos anteriores utilizando para ello las imágenes que debieron captarse del anverso y el reverso de la Credencial para Votar por la aplicación móvil.

d) En el caso de que el operador advierta que el registro de la manifestación que se encuentra revisando se ubica en alguno de los supuestos previstos en el Lineamiento 10 y que, por lo tanto, se consideran registros no válidos, seleccionará alguna de las 5 opciones que muestra el combo respectivo en el Portal web dentro de las “Inconsistencias”, conforme a la tabla siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/70/2021**

No.	Numeral 10 Lineamientos	Portal web	Detalle de la inconsistencia	
1	a)	Credencial no válida	No es CPV	
	a)		No corresponde CPV con datos del formulario	
2	b)		Dos anversos/Dos reversos	
3	c) y d)		Anverso y reverso distintos	
4	f)		Pantalla/Monitor/otro	
5	e)		Fotocopia de credencial	Blanco y negro/a color
6	g)		Otros	CPV ilegible (precisar el dato ilegible en términos del numeral 10, inciso g) de los Lineamientos)
7	h)		Foto no válida	Persona distinta
8	i)			Precisar objeto fotografiado
9	j)			Precisar de qué elemento o de dónde se presume fue obtenida la fotografía
10	j)		Firma no válida	Sin firma/símbolo distinto (especificar el símbolo de que se trata)
11	k)	Nombre distinto		

Asimismo, el operador (a) señalará el detalle de la inconsistencia, esto es, la causa por la que se invalidará el registro de la supuesta manifestación, conforme a la tabla anterior.

e) En caso de que la situación registral que se muestre sea “Datos no encontrados”, es decir, que los datos enviados por la o el Auxiliar de la organización no fueron localizados en el padrón electoral, el o la operador (a) verificará si los datos se encuentran correctos en el formulario y de no ser así, los corregirá.

Para tales efectos, de ser necesario el operador (a) realizará la consulta del CIC, OCR o clave de elector, en la página pública del Instituto, específicamente en el apartado de la lista nominal. Lo anterior, con la finalidad de que se realice nuevamente su búsqueda en el padrón electoral.

f) Finalmente, el operador(a) capturará el número de entidad que se muestra en el anverso de la Credencial para Votar, en caso de que sea legible, si no es legible, precisará la entidad 0 y seleccionará la opción “Guardar”.

13. Todos los registros revisados en Mesa de Control se clasificarán, para efecto del reporte preliminar de avance que muestra el Portal web, en los estatus siguientes:

a) a c)...

d) **Registro con inconsistencia: Aquellos que hayan sido identificados con alguna de las inconsistencias señaladas en el numeral 10 de los presentes Lineamientos.**

...

14. En todo momento, **las organizaciones tendrán acceso al Portal web de la Aplicación móvil**, así como al Sistema de Información de Registro de Partidos Políticos Nacionales (SIRPP), en los cuales podrán verificar los reportes que les mostrarán el número preliminar de manifestaciones cargadas al sistema **y los nombres de quienes las suscribieron, así como el estatus preliminar de cada una de ellas, con la**

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/70/2021**

finalidad de que con dicha información estén en aptitud de hacer valer la garantía de audiencia antes del periodo de compulsas o una vez finalizado el mismo.

17. *El personal de la DEPPP, previo al inicio de la diligencia deberá explicar a las y los representantes de la organización, la forma en que se desarrollará la diligencia de garantía de audiencia, es decir, **el Portal web y/o la base de datos a la que tendrán acceso el o la operador (a) designado (a) por la DEPPP y el o la representante de la organización; la posibilidad de que se presente como prueba, diversa documentación por parte de la organización; la responsabilidad que conlleva el tratamiento de datos personales dado que los representantes visualizarán los registros de afiliados y, en su caso, podrán hacer capturas de las pantallas correspondientes; el tiempo requerido para la revisión total de los registros y, el horario que por consenso se establecerá para realizarla, considerando los horarios para alimentación y los días hábiles señalados en el Instructivo.***

...

22. *Se levantará un acta de la diligencia, en la cual se asentarán cada una de las actuaciones realizadas desde el inicio, el nombre e identificación de los participantes, y en el orden que establezca la DEPPP, **las manifestaciones que la organización, a través de la o el representante legal, en ejercicio de su garantía de audiencia, una vez visualizados los registros con inconsistencia, hayan realizado (de manera oral o por escrito) en relación con la revisión realizada, así como los elementos de prueba, que en su caso haya presentado, y las capturas fotográficas que sobre las pantallas de los equipos proporcionados, el representante de la organización hubiere tomado para defender la validez de los registros sujetos a revisión.***

23. *Asimismo, se adjuntará al acta, **un reporte con los datos de los registros revisados, su estatus y, si de la revisión y las manifestaciones realizadas por la organización se realizó alguna modificación del estatus por parte de la DEPPP, reporte que se adjuntará al acta** y también deberá ser firmado por las representaciones de las organizaciones y las y los funcionarios de la DEPPP que hayan intervenido. La negativa de firmar el acta o el reporte, por parte de alguno de los involucrados en la diligencia no invalidará la misma y en todo caso, se asentará para la debida constancia legal.*

Al finalizar la diligencia de garantía de audiencia, la DEPPP enviará vía oficio a la DERFE y a los Consejeros integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, además de la copia del acta, el reporte levantados en la diligencia.

29. *La revisión de las afiliaciones preliminares en el Portal web, se realizará conforme a lo siguiente:*

a) *La DEPPP deberá notificar a la DERFE mediante oficio —y cuando menos 72 horas antes de la cita programada con la organización con la que se llevará a cabo la diligencia de garantía de audiencia— la fecha y hora de este, así como los datos de los operadores a los que se les deberán asignar los registros a revisar.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/70/2021**

b) *La organización, previo a que acuda a la cita de audiencia programada con la DEPPP, deberá consultar por medio del Portal web de la organización, los registros marcados preliminarmente con inconsistencia, a efecto de presentar ante la DEPPP la información y/o documentación necesaria durante el desahogo de la diligencia. Para la revisión de tales registros, deberá ingresar al Portal web, al módulo denominado “Reportes de avances/Estadísticas” y seleccionar la “Consulta de Registros de Organizaciones Políticas”.*

Con la finalidad de que la organización se encuentre en aptitud de dar seguimiento permanente a las afiliaciones enviadas por sus auxiliares y recibidas en este Instituto, y a efecto de aportarle elementos para el ejercicio de su garantía de audiencia, en este módulo se mostrará el listado de las afiliaciones recibidas hasta el momento, así como la información sobre el estatus preliminar en que se encuentran. Cabe mencionar que el listado de registros enviados en el día, sin contener datos personales de los afiliados, puede ser descargado por la organización seleccionando el botón con el símbolo de “Excel”.

c) *La totalidad de los registros a revisar en la garantía de audiencia serán distribuidos en forma equitativa entre los equipos de cómputo que la operarán, de tal suerte que ningún registro sea revisado por más de un operador (a);*

d) *El operador (a) ingresará al Portal web, al módulo Mesa de Control, Sub módulo “Operar derecho de audiencia”;*

e) *Seleccionará el folio de la organización sobre la cual realizará la revisión de registros y elegirá la opción “Buscar” a efecto de que se muestren aquellos registros que han sido clasificados preliminarmente con alguna inconsistencia;*

f) **Seleccionará cada registro y visualizará, en conjunto con el representante de la organización las 4 imágenes captadas por el o la auxiliar** (que deberán corresponder al anverso y reverso del original de la Credencial para Votar emitida por este Instituto a favor de la o el ciudadano que supuestamente hizo su manifestación formal de afiliación, foto viva y firma), así como el formulario, en el que se muestran los datos obtenidos a través del reconocimiento óptico de caracteres de la imagen del supuesto del original de la Credencial para Votar, o de la lectura del código de barras o del código de respuesta rápida; tales datos son los siguientes:

- Nombre
- Apellido paterno
- Apellido materno
- Clave de elector
- Vigencia
- Número de emisión
- OCR/CIC
- Inconsistencia
- Entidad

e) El operador (a) explicará al representante de la organización la causa de la inconsistencia, a efecto de que éste último manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, ofrezca información o documentación que considere. De resultar procedente la modificación del cambio de estatus de registro de la manifestación, se asentarán las circunstancias de ello en el acta que al efecto se emita la diligencia. De no haber manifestación alguna, el operador procederá a guardar el registro sin modificación.

Como se evidencia de las anteriores transcripciones, el Instructivo aquí citado contiene una serie de disposiciones y definiciones que resultan útiles para la resolución del presente asunto, consistentes en lo siguiente:

- Se estableció una aplicación informática, la cual puede ser operada desde dispositivos móviles conectados a internet como mecanismo para captar la voluntad de un ciudadano de asociarse a un partido político en proceso de formación.
- Un auxiliar es aquella persona que colabora con la organización de ciudadanos para recabar las manifestaciones formales de afiliación.
- La organización podrá hacer uso del Portal web de la aplicación móvil para, entre otras, dar de alta y de baja a sus Auxiliares y **consultar el seguimiento de la información recabada que será sometida a revisión.**
- En relación al registro de las y los auxiliares, la organización previamente deberá enviar a la DEPPP, los datos siguientes: Nombre (s); Apellido Paterno; Apellido Materno; Fecha de nacimiento; Número telefónico; Clave de elector; y correo electrónico asociado a Google o Facebook, especificando a cuál de ellos se encuentra vinculado.

Adicional, se deberá adjuntar copia de la credencial para votar de sus auxiliares y la responsiva firmada por éstos donde manifiesten tener conocimiento de las obligaciones sobre el tratamiento de los datos personales y la carta firmada de aceptación de recibir notificaciones vía correo electrónico en relación con los procedimientos establecidos en el Instructivo.

- Teniendo los datos antes citados verificados y validados, la organización estará en posibilidad de dar de alta a sus auxiliares en el Portal Web, e iniciar con la obtención de las manifestaciones.

Ahora bien, en relación al uso de la Aplicación Móvil para recabar las afiliaciones en el resto del país, debe precisarse que **la o el Auxiliar deberá autenticarse en la aplicación móvil para acceder a ésta**; le solicitará la creación de una contraseña, **la cual será de uso exclusivo para cada Auxiliar** y, a partir de ello, podrá recabar la información concerniente a las afiliaciones en el resto del país, para lo cual, podrá hacer uso de más de un dispositivo móvil, sin que esto, de modo alguno, pueda interpretarse como la posibilidad de que este pueda delegar a terceros la captación de afiliaciones, habida cuenta que, como se advirtió, en todas las disposiciones señaladas anteriormente, aluden a las actividades exclusivas que debe llevar a cabo el auxiliar, y no alguno de sus delegados.

- Lo anterior, porque como se evidenció, el uso de la aplicación, la contraseña y la información que recabe, queda bajo la más estricta responsabilidad de la o el auxiliar registrado ante la DEPPP, así como de la organización, toda vez que la aplicación móvil contendrá los datos de la organización en el momento que la o el Auxiliar se autentique a través de ésta, es decir, a través de su contraseña se verifique que es una persona facultada exclusivamente para llevar a cabo las afiliaciones correspondientes.
- Recibida la información en el servidor central del Instituto, el sistema emitirá un acuse de recibo a la o el Auxiliar, mismo que se enviará a su correo electrónico y el cual contendrá un código de integridad de cada uno de los registros que han sido cargados al sistema, con el nombre de la ciudadana o del ciudadano que manifestó su interés de afiliarse a la organización.
- Asimismo, señalará el número de registros recibidos y el folio de cada registro, los acuses de recibo no contendrán datos personales.
- Para el registro de afiliaciones, el auxiliar y sólo él, debe formar un expediente electrónico el cual se integra por lo siguiente: fotografías del rostro del ciudadano que manifestó su deseo de afiliarse a una determinada organización de ciudadanos (foto viva); fotografías del anverso y el reverso de la CPV; y la firma autógrafa en pantalla.
- Una vez remitidos los expedientes electrónicos, estos se encontraron sujetos a revisión a través de una *mesa de control*, en la que se separan los registros válidos de aquellos que mostraron alguna inconsistencia.

- Los registros clasificados con inconsistencia, pueden ser revisados en una garantía de audiencia, misma que desde el momento de su captación está al alcance de la organización ciudadana para verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos que se establecieron para tal efecto.

C) Prohibición constitucional y legal de intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político. (Sindicatos, Iglesias y centros de culto religioso)

Bajo una interpretación sistemática y funcional de los artículos que se transcriben a continuación se desprende que existe una prohibición constitucional y legal que impide en forma absoluta la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en el proceso de registro de partidos políticos; lo anterior, tomando en consideración lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41.

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, **quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.***

Énfasis añadido

...

Artículo 130. *El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. **Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.***

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) *Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley*

regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

...

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.

Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

*Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. **No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.***

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

...

Las autoridades federales, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

Énfasis añadido

...

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 453.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las *organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos:*

...

b) Permitir que en la creación del partido político intervengan organizaciones gremiales u otras con *objeto social diferente a dicho propósito*, salvo el caso de agrupaciones políticas nacionales, y

c) Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos a la organización o al partido para el que se pretenda registro.

Artículo 454.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las *organizaciones* sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación **con objeto social diferente a**

la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización:

a) Intervenir en la creación y registro de un partido político o en actos de afiliación colectiva a los mismos, y

b) El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 455

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:

a) La inducción a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación;

...

c) El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Énfasis añadido

...

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 3.

...

2. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de:

a) Organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras

b) Organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, y”

Énfasis añadido

Como se evidencia de lo antes expuesto, desde nuestra *Constitución* y en la legislación secundaria específica de la materia electoral, se prohíbe la intervención de organizaciones gremiales y de otras con objeto social diferente a la creación de partidos políticos.

En efecto, la prohibición constitucional de *intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos*, se replica como supuesto de infracción, tanto en la vertiente de *Intervenir en la creación [...] de un partido*

político —establecida para organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos que pueden ser como en el caso que nos ocupa, sindicatos, Iglesias y centros de culto religioso—, como en la que se refiere *Permitir que en la creación del partido político intervengan organizaciones gremiales u otras con objeto social diferente a dicho propósito* — supuesto este último dirigido a las organizaciones de ciudadanos que buscan constituir partidos políticos—.

Por tanto, resulta válido establecer que la conducta a la que se pretende dotar de un marco normativo específico en estos párrafos (la intervención de sindicatos, Iglesias y centros de culto religioso), está claramente establecida para los sujetos llamados al presente procedimiento; es decir, a partir de lo inserto y lo razonado previamente, es evidente que los denunciados tienen claramente prohibido intervenir en la formación de un partido político y, por su parte, también sería reprochable, para una organización de ciudadanos como es Grupo Social Promotor de México permitir la intromisión en sus actividades constitutivas como partido político nacional, a organizaciones con objeto social diferente, como serían iglesias y centros de culto religioso.

En adición a lo anterior y en relación a la interpretación de los preceptos constitucionales y legales antes descritos, esta autoridad puede concluir que dicha normativa prohíbe a aquellas personas que participan en organizaciones, ya sean gremiales con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, intervengan en las actividades tendientes a dicha creación, lo anterior con el objeto de proteger el sufragio libre e individual y la libre afiliación de los ciudadanos.

Asimismo, del artículo 130 *Constitucional*, se desprende, la prohibición dirigida a los ministros de culto de llevar a cabo proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna, con lo que se pretende salvaguardar que no exista una intervención indebida por parte de las Iglesias y sus ministros de culto en los asuntos políticos del país.

En este sentido, si bien dicha disposición se apega a salvaguardar el principio histórico de separación Iglesia-Estado, no menos cierto es, que para efectos de la materia electoral encuentra conexión con las normas constitucionales que protegen los principios y valores democráticos, que son el soporte en que se afianza el Estado Mexicano como una República representativa, democrática y federal, finalidad que se alcanza a través de elecciones y sufragio libres.

De esta manera, los principios que anteceden se configuran como parte de la piedra angular de la Nación Mexicana en el entorno de un auténtico Estado Constitucional

Democrático de Derecho, que se caracteriza no sólo por la existencia de un orden jurídico supremo conforme al cual se organiza el propio Estado y su funcionamiento, sino también a virtud de que reconoce y garantiza el libre ejercicio de los derechos fundamentales, entre los que se encuentran los político-electorales, que son la base democrática de su conformación.

Luego, si por mandato de la Carta Magna, las elecciones libres y el voto emitido en las mismas condiciones son columna vertebral sobre la cual se sustenta la democracia representativa, es inconcuso que salvaguardar esos valores democráticos corresponde a todos los gobernados sin excepción, ya que tales tópicos no sólo están dirigidos a los diversos órganos y autoridades del Estado, sino también, se reitera, a todos los gobernados quienes están obligados a observar la *Constitución* que tiene el carácter de ley superior, en la que encuentran conexión los principios y valores en comento, así como los derechos político electorales cuyo ejercicio materializa los primeros.

D) Criterios jurisdiccionales relacionados con la prohibición constitucional y legal de intervención de organizaciones gremiales en la formación de partidos políticos

Para los efectos del presente apartado, además de las disposiciones constitucionales y normativas antes referidas, es importante destacar la interpretación que ha dado, respecto al tema que nos ocupa, la *Sala Superior*, a través de sus sentencias, de las cuales, destacan de estas, las porciones siguientes:

SUP-JDC-514/2008 Y ACUMULADOS.

“...El artículo 41, párrafo segundo, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

*“Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, **quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa**”.*

(...)

Derivado de lo anterior, se observa que la reforma constitucional en comento tuvo como finalidad explicitar la prohibición de que en la conformación de nuevos partidos políticos o en la integración de los ya existentes se utilice cualquier forma de afiliación colectiva o exista intervención de organizaciones gremiales.

Ello con el objeto de afianzar el requisito de que el ejercicio del derecho de afiliación debe ser realizado de manera libre y personal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/70/2021**

A tal efecto, el constituyente permanente estableció una presunción en el sentido que la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente a la creación de partidos, en la conformación de una nueva opción política implica una práctica de afiliación colectiva, lo cual se encuentra prohibido a nivel constitucional.

*Como cualquier presunción, para que opere la establecida por el legislador constituyente es necesario que se **parta de un hecho conocido (intervención de organizaciones gremiales) y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido conocimiento del hecho desconocido (afiliación colectiva).***

*En ese orden de ideas, es indispensable que **se encuentre acreditado de manera plena y fehaciente el hecho conocido, esto es, la intervención de una organización gremial en la conformación de un partido político**, pues de lo contrario, tal presunción no puede actualizarse.*

*Tal situación cobra relevancia, porque en el supuesto que la intervención de la organización gremial **no se encuentre plenamente acreditada**, o bien, existan elementos de convicción que contradigan tal situación, **entonces la negativa de registro por parte de la autoridad competente con base en una presunción mal elaborada, traería como consecuencia la conculcación de un derecho fundamental como lo es el derecho de afiliación política de un número importante de ciudadanos que han expresado y dirigido su voluntad al fin común de asociarse para integrar un nuevo partido político.***

Respecto al caso concreto analizado en el SUP-JDC-514-2008, la Sala Superior determinó, en esencia lo siguiente:

La autoridad responsable (Instituto Federal Electoral) negó el registro como Partido Político Nacional a la agrupación actora basándose, fundamentalmente, en dos razones:

1. Que, derivado del informe rendido por la Dirección General de Registro de Asociaciones de la STPS, se tuvo por acreditado que el presidente y el secretario general de la agrupación actora, y el secretario general de la agrupación al momento de presentar el aviso de constitución de partido político, eran a su vez dirigentes sindicales de las organizaciones gremiales referidas con anterioridad, y
2. Que atendiendo a los cargos sindicales se consideró que las personas mencionadas tenían un grado de influencia suficiente sobre los agremiados como para lograr que los mismos se afiliaran al partido en creación.

Tales argumentos fueron considerados por la Sala Superior del TEPJF **como insuficientes para llegar a tal conclusión**, puesto que la autoridad responsable basó su decisión únicamente en el informe rendido por la Dirección General de

Registro de Asociaciones de la STPS, documento al cual no es posible darle el alcance que le da la responsable.

De dicho informe se puede desprender que las personas mencionadas son dirigentes sindicales, sin embargo, **no es posible advertir el grado de influencia que les atribuyó la autoridad y, por tanto, que existió afiliación colectiva o participación de dos sindicatos en el proceso de creación del partido político.**

Por lo anterior, se consideró inexacta la conclusión a la que arribó la responsable en el sentido de que, **el hecho de que los dirigentes de la agrupación lo sean a su vez de un sindicato es suficiente para considerar que existió participación de organizaciones gremiales.**

Esto, dado que la responsable no probó la supuesta influencia de la que gozan los dirigentes sindicales, ni mucho menos la **realización de actos concretos de su parte** para influenciar o manipular a los agremiados, pretendiendo aplicar *mutatis mutandi* la tesis de la Sala Superior referente a la presión que generan funcionarios de mando superior sobre el electorado en una casilla, misma que se consideró **no aplicable al caso concreto, pues en ella se establece que no basta con ser funcionario para que se actualice la presión sobre el electorado, sino que es necesaria la presencia de la persona de que se trate y su participación activa, mediante la realización de actos concretos plenamente demostrados.**

En el caso, no se demostró que los dirigentes sindicales estuvieran presentes en todos los actos llevados a cabo por la agrupación actora para conformar el partido político, **en especial en aquéllos en los cuales las personas interesadas manifestaron su voluntad de afiliarse.**

Además de lo anterior, la responsable señaló que se emplearon las reglas de neutralidad aplicadas durante el Proceso Electoral Federal del año 2006, sin embargo, tal determinación también se consideró incorrecta pues para ello **no bastaba ser un funcionario público, sino que era necesaria la realización de un acto concreto que conculcara la neutralidad acordada.**

Con los anteriores argumentos se desvirtuó la conclusión de la autoridad responsable al sostener que la sola calidad de dirigente sindical era suficiente *para tener por acreditada la prohibición constitucional, pues no se demostró la existencia de actos concretos llevados a cabo por los dirigentes sindicales en uso de su supuesta influencia para generar afiliación colectiva o gremial.*

Que no bastaba con que una persona ostente al mismo tiempo cargos de dirigencia en una Agrupación Política Nacional que pretende convertirse en partido político, y en un sindicato, para tener por actualizada la prohibición constitucional, sino que resulta indispensable para el efecto, que se acredite, de manera fehaciente, la realización de actos concretos a través de los cuales, en ejercicio de su capacidad de mando en el sindicato, se pretenda influir o presionar a los agremiados para que se unan al partido que se pretende registrar.

Además refirió que era necesaria la comprobación de que los dirigentes sindicales realizaron, en uso de su cargo, determinadas actividades tendentes a manipular a los agremiados a efecto de llevar a cabo su afiliación colectiva, por ejemplo, que se utilizaron recursos del gremio para llevar a cabo los actos propios de la constitución del partido político, que se utilizaron instalaciones del sindicato para la celebración de las asambleas distritales o se desviaron recursos de cualquier índole para dicho efecto, etcétera.

SUP-JDC-2665/2008 Y SUP-JDC-2670/2008

“ ...

- Enlace lógico y armónico de los elementos de convicción.

De todo lo expresado con anterioridad, es dable determinar que el enlace lógico y concatenado de todos los elementos de convicción con que contó la responsable, le permitían llegar válidamente a la conclusión a que arribó.

Lo anterior, porque la aplicación de la prueba indiciaria o circunstancial lleva a demostrar, en principio, que [...] fueron quienes a pesar de contar con diversos cargos en el Sindicato Nacional de Trabajadores de Autotransportes, Similares y Conexos de la República Mexicana y el primero de ellos también en Unión de Trabajadores de la Industria de la Construcción, Actividades Similares y Conexas de la República Mexicana, llevaron a cabo todos y cada uno de los actos de representación de la Agrupación Política Nacional "Rumbo a la Democracia" en el proceso de registro y constitución del Partido Político Nacional.

En segundo lugar, que las referidas personas llevaron a cabo un "programa de afiliación" tendente a reclutar afiliados a la Agrupación Política Nacional "Rumbo a la Democracia".

Que a su vez, otras personas con diversos cargos sindicales intervinieron activamente en las asambleas distritales destinadas a satisfacer los requisitos legales para alcanzar el registro, particularmente, como representantes de la agrupación.

Que entre otros actos, se realizó un acto de comodato en el que intervino como comodante un agremiado al Sindicato Nacional de Trabajadores de Autotransportes, Similares y

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/70/2021**

Conexos de la República Mexicana, que además en la agrupación política tiene el carácter de Coordinador Estatal del Consejo Político y que con esa calidad también intervino en la asamblea distrital relativa.

Que también se efectuó aportación que al menos indiciariamente pudo corresponder a patrimonio sindical por Roberto Benito Barco Martínez, agremiado al Sindicato Nacional de Trabajadores de Autotransportes, Similares y Conexos de la República Mexicana y Secretario de Elecciones de la agrupación política multicitada.

Que es incuestionable que todos esos elementos apuntan necesariamente a la convicción concreta de esta Sala Superior, de que se llevaron a cabo actos concretos de intervención gremial, suficientes para demostrar la transgresión al artículo 41, Base I, párrafo 2, de la Constitución General de la República.”

Como se evidencia de lo transcrito, la máxima autoridad jurisdiccional, en precedente semejante, estableció como criterio para determinar la indebida participación de organizaciones gremiales en las actividades de formación de partidos políticos, entre otros, los siguientes elementos:

- Para tener por actualizada la prohibición constitucional (de indebida intervención de organizaciones gremiales en la formación de partidos políticos) resulta indispensable acreditar que los dirigentes sindicales, en ejercicio de su capacidad de mando en el sindicato, hayan realizado actos concretos a través de los cuales, pretendieran influir o presionar a los agremiados para que se unieran al partido en formación.
- De igual modo, **la utilización de recursos del gremio para llevar a cabo los actos propios de la constitución del partido político, o la utilización de instalaciones** del sindicato en favor de la organización de ciudadanos, también conduciría a establecer que hubo indebida intervención sindical.

5. PRUEBAS

A continuación, se listarán y valorarán las pruebas que obran en el expediente, que se estiman trascendentes para la resolución del presente asunto, mismas que se describen a continuación:

1. Oficio INE/DERFE/0471/2020, signado por el Titular de la *DERFE*, mediante el cual remite el oficio CPT/2173/2020, por el que se proporciona diversa

información relacionada con la geolocalización captada por la aplicación móvil²²⁹.

2. Acta circunstanciada instrumentada el seis de agosto de dos mil veinte, por medio de la cual se certificaron diversos vínculos electrónicos proporcionados por la *DEPPP* en el oficio mediante el cual se dio vista²³⁰.
3. Correo electrónico enviado por la Subdirectora de registro adscrita a la *DEPPP*²³¹ por el cual señaló lo siguiente:

...

Es el caso que, en el primer plazo referido, la organización denominada Grupo Social Promotor de México, no solicitó a esta Dirección Ejecutiva su garantía de audiencia; aunado a lo anterior, el día 31 de julio del presente año, esta Dirección Ejecutiva informó a la mencionada organización que se le asignó la fecha del 13 de agosto de 2020 para la celebración de su garantía de audiencia y que contaba como plazo hasta el día 05 de agosto de 2020 para remitir la lista de las personas autorizadas para auxiliarlo en el desahogo de dicha diligencia. Es el caso que vencido el plazo aludido, la organización Grupo Social Promotor de México no remitió la lista de personas que le auxiliarían en el desahogo de la diligencia, motivo por el cual dicha organización en esta nueva oportunidad tampoco ejercerá su garantía de audiencia.

...

4. Escrito signado por el Representante Legal de la Parroquia de la Inmaculada Concepción, Jerez, Zacatecas²³², dentro del cual, y en su jurisdicción se encuentra el templo denominado Santuario de Nuestra Señora de la Soledad, por el que señala que en ninguna fecha se llevó a cabo el préstamo de las instalaciones de ese inmueble para la captación de apoyos o afiliaciones.

Refiere que nunca autorizó o permitió el uso de las instalaciones y señala que no tuvo conocimiento que se haya realizado alguna actividad ajena al uso del templo, la cual consiste en los actos de culto y evangelización.

Finalmente, refiere desconocer a los auxiliares, ya que en ningún momento han prestado servicio en esa Institución religiosa.

5. Escrito signado por el Secretario Canciller de la Diócesis de Tlaxcala²³³, en representación de la Parroquia de San José, mediante el cual señala que esas

²²⁹ Visible a fojas 95 a 102 del expediente.

²³⁰ Visible a foja 53 a 94 del expediente.

²³¹ Visible a fojas 133 a 134 del expediente.

²³² Visible a fojas 217 y 218 del expediente.

²³³ Visible a fojas 220 a 222 del expediente.

instalaciones no se convinieron ni se contrataron por ningún medio en las fechas que se señalan.

Señala que no se consintió o permitió el uso de esas instalaciones a la organización de ciudadanos y que no se realizó ninguna actividad en las fechas señaladas.

Finalmente, refiere que los auxiliares referidos no son, ni fueron prestadores de servicios de esa Parroquia.

6. Escrito signado por el Representante legal y párroco de la Parroquia de Nuestra Señora de la Luz²³⁴, mediante el cual señala que desconocen totalmente a la organización, señalan no saber quiénes son, o a qué se dedican.

Refieren que no contrataron, prestaron o rentaron a ninguna organización de ciudadanos, para la captación de apoyo o afiliaciones y que no tuvieron conocimiento de que se hubieran captado afiliaciones en sus instalaciones.

Finalmente, refiere desconocer al auxiliar de referencia.

7. Escrito signado por el representante y/o encargado legal de la Parroquia de Nuestra Señora de Guadalupe²³⁵, quien señala que ni en ese periodo ni en ningún otro tiempo se ha permitido, ni autorizado por ningún medio, mucho menos celebrado contrato o convenio alguno para que se utilicen las instalaciones de las Parroquia que representa para la realización de conductas de naturaleza electoral ni de proselitismo político alguno.

Refiere que no se tuvo conocimiento por ningún medio, que en la temporalidad que se indica se llevara a cabo la captación de afiliaciones dentro de las instalaciones de su representada.

Finalmente señala que el auxiliar no es, ni fue prestador de servicios en su representada

8. Escrito signado por la representante legal de la Casa Hogar de Nuestros Pequeños Hermanos²³⁶, mediante el cual señala que en la casa hogar que representa se alberga a menores que han sufrido abandono o que han sido

²³⁴ Visible a foja 295 del expediente.

²³⁵ Visible a fojas 297 a 300 del expediente.

²³⁶ Visible a fojas 303 a 307 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/70/2021**

víctimas de delito, los cuales son referidos por la Subprocuraduría de la defensa del menor y la familia del DIF Nogales, así como la procuraduría de protección de niñas, niños y adolescentes del estado de Sonora y para salvaguardar la integridad de los niños que ahí se albergan únicamente se permite la entrada de personas ajenas a las que ahí laboran cuando son autorizadas mediante oficio firmado por las autoridades referidas, llevando un control mediante un libro de registro.

Por lo anterior, niega categóricamente que los auxiliares de referencia hayan estado en las instalaciones de la Casa Hogar en la fecha señalada ni en ninguna otra fecha.

Aunado a lo anterior refiere que ni se autorizó, ni se rentaron las instalaciones para llevar a cabo afiliaciones y que desconoce por qué se proporcionaron los datos de su institución.

A efecto de acreditar su dicho adjunta copia del registro de visitas y la plantilla del personal de empleados.

9. Escrito signado por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación²³⁷, por el que señala que no se convino o contrató durante los periodos señalados el uso de las instalaciones pertenecientes a las secciones 11 y 52 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

Refiere también que no se autorizó, ni consintió y tampoco se permitió el uso de las instalaciones a la organización, ni a ninguna otra persona física o moral.

10. Correo electrónico enviado por la Subdirectora de Registro de la *DEPPP*²³⁸ por medio del cual proporciona el registro de asistentes a las asambleas celebradas en los 02 Distritos Electorales en Sonora y Zacatecas y diversos registros de afiliaciones relacionadas con los auxiliares vinculados a las mismas.
11. Escrito firmado por la apoderada legal de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días²³⁹, por el que señala que su representada no convino, ni contrató el uso de sus instalaciones en la fecha señalada o en alguna otra.

²³⁷ Visible a fojas 389 a 391 del expediente.

²³⁸ Visible a fojas 412 a 415 del expediente.

²³⁹ Visible a fojas 418 a 421 del expediente.

Refiere también que su autorizada no consintió, ni permitió el uso de sus instalaciones a la organización ciudadana para captar afiliaciones dentro de ellas y en caso de que lo hicieran fue sin consentimiento.

Señala que el auxiliar nunca ha prestado servicios a la iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días A.R.

12. Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6825/2020²⁴⁰, signado electrónicamente por el Titular de la *DEPPP* por el cual informó que dicha Dirección Ejecutiva realizó un cruce con otras bases de datos de carácter espacial que permitieron visualizar las afiliaciones captadas con el propósito de identificar presuntas irregularidades derivadas de su ubicación, en ese sentido se trata de direcciones aproximadas, puesto que el personal de dicha Dirección no acudió al domicilio referido.

13. Escrito signado por el Párroco de la Capilla de Santa Cruz Nieto²⁴¹ por el cual señala que no convino o contrató el uso de las instalaciones, refiere que en ningún momento autorizó o consintió el uso de las mismas.

Precisa que no tuvo ningún conocimiento de que en sus instalaciones se llevó a cabo la captación de afiliaciones.

14. Escrito signado por el Párroco de la Parroquia de la Asunción de María²⁴², mediante el cual refiere que en la fecha señalada no se realizó ningún acto político o proselitista dirigido por el auxiliar de referencia.

Precisa que no fue de su conocimiento, que no conoce a la persona que se menciona y que nunca se pidió ningún permiso para dicho acto, por lo que la parroquia y el párroco se deslindan del acontecimiento, señala también que en esa fecha estaba en ejercicios espirituales en el estado de Guanajuato.

A efecto de acreditar su dicho adjunta imagen de una agenda en fecha trece de febrero.

²⁴⁰ Visible a fojas 577 a 582 del expediente.

²⁴¹ Visible a fojas 636 a 638 del expediente.

²⁴² Visible a fojas 647 a 648 del expediente.

15. Escrito signado por el representante de *Grupo Social Promotor de México*²⁴³, por medio del cual manifiesta lo siguiente:
- a. Refiere que el veinte de septiembre se celebró en el salón para eventos el Gran Salón la asamblea distrital correspondiente al Distrito Electoral Federal 01 del Estado de Nuevo León, precisando que las afiliaciones fueron realizadas en dicho inmueble en el contexto de la referida asamblea.
 - b. Señala que el veinticinco de septiembre se celebró en el salón para eventos Europa, la asamblea distrital correspondiente al Distrito Electoral Federal 11 del Estado de Nuevo León, precisando que las afiliaciones fueron realizadas en dicho inmueble en el contexto de la referida asamblea.
 - c. Por los demás inmuebles refiere que su representado no convino, ni contrató el uso de las instalaciones para los periodos y tablas señaladas y precisó que no tuvo conocimiento, autorizó ni mandató en momento alguno la captación de afiliaciones en lugares prohibidos por la legislación de la materia.

A efecto de acreditar su dicho, aportó copia de la certificación de la asamblea distrital celebrada en el 11 Distrito Electoral Federal en el Estado de Nuevo León y copia de la certificación de la asamblea distrital celebrada en el 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Nuevo León y copia de un contrato a nombre de Movimiento Social Creemos A.C.

16. Oficio INE/DERFE/0568/2020²⁴⁴, signado por el Titular de la DERFE, por el cual remite información para la eventual localización de diversos ciudadanos.
17. Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/7066/2020²⁴⁵, signado electrónicamente por el Titular de la *DEPPP* mediante el cual informa que las asambleas relativas a los distritos 01 y 11 del estado de Nuevo León fueron celebradas por la organización *Grupo Social Promotor de México* en fechas 20 y 25 de septiembre de 2019 y a efecto de acreditar su dicho remite las actas de certificación de las mismas.

²⁴³ Visible a fojas 649 a 662 del expediente.

²⁴⁴ Visible a fojas 669 a 672 del expediente.

²⁴⁵ Visible a fojas 709 a 721 del expediente.

18. Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/7157/2020²⁴⁶, firmado electrónicamente por el Titular de la DEPPP por el cual proporciona información respecto de la geolocalización de los registros de diversos auxiliares

19. Escrito signado por el Secretario General de la Sección 11 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación²⁴⁷, por el cual refiere que en las fechas señaladas no se convino, ni se contrató el uso de las instalaciones ubicadas en Héroes de Nazarí, con la Organización de ciudadanos denominada Grupo Social Promotor de México o alguna otra persona física o moral para la captación de apoyos o afiliaciones en favor de la citada organización.

Refiere también que no se permitió, ni se consintió el uso de las instalaciones y que no tuvo conocimiento alguno de que en las fechas referidas dentro de las instalaciones se hubiera llevado a cabo la captación de afiliaciones.

20. Escrito signado por el Secretario General de la Sección 52 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación²⁴⁸, por el cual refiere que en las fechas señaladas no se convino, ni se contrató el uso de las instalaciones ubicadas en Tomasa Estévez 403, con la Organización de ciudadanos denominada Grupo Social Promotor de México o alguna otra persona física o moral para la captación de apoyos o afiliaciones en favor de la citada organización.

Refiere también que no se permitió, ni se consintió el uso de las instalaciones y que no tuvo conocimiento alguno de que en las fechas referidas dentro de las instalaciones se hubiera llevado a cabo la captación de afiliaciones.

21. Escrito signado por Erasmo Antonio Almendarez García por el que señala que todas las afiliaciones fueron afuera de las oficinas sindicales, en forma particular en la cafetería Aristos en donde pidió a conocidos y personas que pasaban por el lugar su apoyo para el partido, resultando que tal vez por esa razón y el margen de error de la aplicación se le ubicó al interior de las oficinas del SNTE²⁴⁹.

²⁴⁶ Visible a fojas 1014 a 1021 del expediente.

²⁴⁷ Visible a foja 1131 del expediente.

²⁴⁸ Visible a fojas 1132 del expediente.

²⁴⁹ Visible a foja 158 del expediente.

22. Escrito signado por Elizabeth Bibiana Guerrero Milán²⁵⁰ mediante el cual refiere que no levantó afiliaciones al interior de las oficinas de la sección 52 del SNTE, ya que no es permitido.

Refiere que las capturas las realizó afuera de dichas oficinas sobre la calle Tomasa Estévez, siendo esta la causa por la que el GPS la ubicó en ese lugar.

23. Escrito signado por Jesús Emmanuel Hernández Palacios²⁵¹ por el que refiere que no obtuvo afiliaciones en las oficinas de la Sección 52 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, pero sí sobre Tomasa Estévez en dirección a la clínica del IMSS, ya que pasa mucha gente.

24. Escrito signado por Abraham Salvador Santiago mediante el cual señala que no ha realizado jamás captación alguna de ciudadanos al interior de las instalaciones del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación en su Sección 11.

Refiere que al salir de la oficina realizó algunas por la zona de personas que pretendían incorporarse a la organización²⁵².

25. Escrito signado por Edna Yael Juárez Pérez por el que señala que la captación de afiliaciones que realizó no fue dentro de las instalaciones del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, en las oficinas de la Sección 11.

Refiere que la geolocalización puede arrojar como resultado dichas oficinas pero que nunca fue en su interior, que se practicaron en lugares contiguos como la "papelería imagen" ubicada en Nicolás Bravo #17²⁵³.

26. Escrito signado por Felipe Quintana Villalobos²⁵⁴ mediante el que refiere que no es cierto que haya realizado afiliaciones en inmuebles sindicales, refiere que algunas fueron realizadas cerca cuando salían a comer con Doña Ara, que se encuentra ubicado enfrente da las oficinas y que por tanto hay un error en la geolocalización.

²⁵⁰ Visible a foja 212 del expediente.

²⁵¹ Visible a foja 213 del expediente.

²⁵² Visible a foja 160 del expediente.

²⁵³ Visible a foja 164 del expediente.

²⁵⁴ Visible a foja 209 del expediente.

27. Escrito signado por Martha Beatriz Meneses Escalona²⁵⁵ por el que señala que realizó afiliaciones en la Papelería Imagen, que está en la calle Nicolás Bravo #17.

Refiere que nunca afilió a nadie en las instalaciones de la Sección 11 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, y que seguramente por la proximidad del domicilio apareció dicha dirección.

28. Escrito signado por Fernando Villa Prado²⁵⁶ mediante el que señala que nunca realizó afiliaciones en las oficinas de la Sección 11 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

Señala que realizó sus actividades sobre la calle Héroes de Nacozari No 21 más próximo a la cocina económica Ara.

29. Escrito signado por Georgina Pérez Cortés²⁵⁷ por el que señala que no realizó ninguna afiliación en el inmueble donde se ubica la sección 11 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, refiere que esa actividad la realizó voluntariamente a las afueras de la papelería Imagen, la cual se encuentra ubicada en la calle Nicolás Bravo #17.

30. Escrito signado por Joel Martínez Martínez²⁵⁸ mediante el cual señala que no realizó afiliaciones en las instalaciones de la Sección 11 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

Refiere que en donde afilió fue en la Cocina Ara, la cual se encuentra ubicada en la Calle Héroes de Nacozari No. 21 en la zona centro y en lugares aledaños a la Sección.

31. Escrito signado por César Toledo Meléndez²⁵⁹ por el cual señala que no realizó ninguna afiliación en el sindicato, señala que en momentos de descanso del trabajo o cuando salían a comer en la cocina Ara que está en Héroes de Nacozari #17, cerca de las oficinas de la sección 11, hicieron algunas afiliaciones de personas que querían pertenecer a la organización.

²⁵⁵ Visible a foja 215 del expediente.

²⁵⁶ Visible a foja 225 del expediente.

²⁵⁷ Visible a foja 230 del expediente.

²⁵⁸ Visible a foja 240 del expediente.

²⁵⁹ Visible a foja 252 del expediente.

32. Escrito signado por Oscar Bueno Cerón²⁶⁰ mediante el cual refiere que en ningún momento realizó afiliación alguna en las oficinas de la Sección 11 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

Refiere que afilió a las afueras de dicho inmueble, al no ser permitidas actividades proselitistas al interior y señala que el GPS tiene un margen de error y seguramente en atención a ello aparece la dirección del Sindicato.

33. Escrito signado por Juan Martín Guerrero Saucedo²⁶¹ por el que señala que nunca realizó ninguna afiliación en las instalaciones de la sección 11 del Sindicato de Trabajadores de la Educación.

Señala que sus actividades las realizó en la Papelería Imagen y sus alrededores, misma que se encuentra ubicada en la calle Nicolás Bravo #17.

34. Escrito signado por Alejandro Nieto Guerra²⁶² mediante el cual refiere que hay un error ya que él nunca realizó afiliaciones en oficinas del Sindicato pero si en calles aledañas al mismo.

35. Escrito signado por José Luciano Montoya Castro mediante el que señala si capturó afiliaciones a través de la aplicación, pero que no fueron al interior de la parroquia, sino afuera en la esquina, en una carreta donde venden churros, ya que había mucha gente²⁶³.

36. Escrito signado por Jaime García Rojo por el cual señala que jamás realizó captación de afiliaciones en las instalaciones de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, ni en el tiempo que se indica ni en algún otro²⁶⁴.

Refiere que el ocho de septiembre realizó afiliaciones al interior de un salón que es de su propiedad y que se encuentra a escasos metros de la iglesia de referencia.

37. Escrito signado por Roberto Pérez Pérez por el cual señala que niega y lisa llanamente llevar a cabo captación de afiliaciones en las instalaciones de sedes religiosas.

²⁶⁰ Visible a foja 254 del expediente.

²⁶¹ Visible a foja 256 del expediente.

²⁶² Visible a foja 288 del expediente.

²⁶³ Visible a foja 207 del expediente.

²⁶⁴ Visible a fojas 131 a 132 del expediente.

Refiere que la plaza pública de Santa Cruz Nieto tiene una red gratuita de internet, lo que le facilitaba realizar afiliaciones, y que las afiliaciones de referencia las realizó en dicha plaza pública, lo que pudo ocasionar un error de geolocalización por la cercanía con el templo²⁶⁵.

38. Escrito signado por Demetrio González Trejo mediante el cual señala que no realizó afiliaciones al interior de la iglesia de Nuestra Señora de la Luz en ningún momento.

Refiere que su hermano vive cerca de la iglesia y que realizó afiliaciones en su casa lo que pudo confundir su ubicación²⁶⁶.

39. Escrito signado por Andrea Valeria Ruvalcaba Martínez²⁶⁷ por el cual señala que nunca afilió a ninguna persona en el atrio del Santuario de Nuestra Señora de la Soledad, ni con la aplicación móvil ni de otra forma.

Refiere que ese día fue la asamblea en el 02 Distrito Electoral en el estado de Zacatecas y que ella siempre se encontró en dicho inmueble.

40. Escrito signado por Abdón Uriel Padilla García²⁶⁸ mediante el cual señala que no afilió en las inmediaciones o en el atrio del Santuario de Nuestra Señora de la Soledad.

Refiere que realizó afiliaciones en el contexto de la Asamblea Distrital en el municipio de Jerez, en el Estado de Zacatecas.

41. Escrito signado por Rafael Alejandro Delgadillo González²⁶⁹ por el que señala que nunca realizó afiliación alguna en el atrio o en las inmediaciones del Santuario de Nuestra Señora de la Soledad.

Refiere que en todo momento estuvo en donde se llevó la Asamblea Distrital, evento al que acudieron muchas personas y con la finalidad de aprovechar su participación, llevó a cabo las afiliaciones respectivas.

²⁶⁵ Visible a fojas 155 a 156 del expediente.

²⁶⁶ Visible a foja 137 del expediente.

²⁶⁷ Visible a foja 166 del expediente.

²⁶⁸ Visible a foja 190 del expediente.

²⁶⁹ Visible a foja 172 del expediente.

42. Escrito signado por Juana Sarahi González Martínez²⁷⁰ mediante el que señala nunca estuvo afiliando en las inmediaciones del Santuario de nuestra Señora de la Soledad y mucho menos en el Atrio.

Refiere que el día doce de octubre acudió a la Asamblea Distrital para afiliar a las personas que se encontraban en las inmediaciones de la asamblea distrital en mención.

43. Escrito signado por Nancy Carlos González²⁷¹ por el que señala que nunca afilió en el atrio de la iglesia del Santuario de Nuestra Señora de la Soledad.

Refiere que el doce de octubre se celebró la asamblea en el 02 Distrito Electoral en el estado de Zacatecas y que las únicas afiliaciones que capturó fueron justamente en la asamblea, a la cuál acudió un número cuantioso de ciudadanos interesados en participar.

44. Escrito signado por Arturo Velazco Rivera²⁷² mediante el que señala que no realizó ningún procedimiento de afiliación, en el Santuario de Nuestra Señora de la Soledad.

Refiere que el doce de octubre se realizó la asamblea correspondiente al Distrito 2, lugar en el que sí afilió a varios ciudadanos, ignorando la razón por la cual se indica que fueron realizadas en el Santuario.

45. Escrito signado por Eduardo García Corona²⁷³ por el cual señala que no realizó ninguna afiliación al interior de la Parroquia de San José, que el templo resultó dañado en el temblor de 2017 y que se encuentra cerrado desde entonces.

Refiere que realizó afiliaciones en el centro de Tlaxcala pues se congregan muchas personas, por lo que es más fácil solicitar afiliaciones.

46. Escrito signado por Johnny Antonio Muñoz²⁷⁴ mediante el que señala que las afiliaciones que realizó no se hicieron en la Parroquia de San José, que eso es imposible ya que la misma se encuentra cerrada desde 2017 por daño estructural.

²⁷⁰ Visible a foja 235 del expediente.

²⁷¹ Visible a foja 237 del expediente.

²⁷² Visible a foja 250 del expediente.

²⁷³ Visible a foja 169 del expediente.

²⁷⁴ Visible a foja 195 del expediente.

Refiere que las realizó en la plaza central en la que entre otros edificios se encuentra la parroquia y que se ubicó en ese lugar ya que pasa mucha gente y es más fácil pedir afiliaciones.

47. Escrito signado por Rubén Zamorano Estrada²⁷⁵ mediante el cual señala que es falso que realizara afiliaciones en la Casa Hogar de Nuestros Pequeños Hermanos de Cristo Rey I.A.P

Refiere que todas las afiliaciones que realizó el veintiocho de septiembre fueron capturadas en el inmueble en el que tuvo lugar la asamblea distrital de nogales, ya que las computadoras instaladas no se daban abasto.

48. Escrito signado por Cristobal Manuel Copetillo Luque²⁷⁶ por el que señala que nunca realizó alguna afiliación ni ahí ni en ningún otro templo, señala que nunca ha intentado entrara a ese lugar ni conoce a nadie.

Refiere también que ese día se celebró la asamblea correspondiente al distrito 02 en Nogales, que el evento tuvo una gran asistencia por lo que realizó afiliaciones para lograr la meta, siendo falso que se hubieran realizado en la Casa Hogar, la cual se encuentra muy retirada del lugar del evento.

49. Escrito signado por Marco Antonio Meléndez Castillo por el que refiere que el día señalado se dirigió a la cabecera municipal de Acaxochitlán por invitación de un compañero que le refirió que había personas interesadas en afiliarse de manera voluntaria al partido y que se encontraron en el jardín principal de dicho lugar, que es un lugar público que se encuentra ubicado frente a la parroquia “La Asunción de María Santísima”.

Refiere que en ningún momento se ingresó al centro de culto o participó persona alguna relacionada al mismo, pero que es muy probable que el GPS lo ubicara en el lugar por la cercanía²⁷⁷.

50. Escrito signado por el Párroco, representante y apoderado de la Parroquia de Nuestra Señora de la Luz²⁷⁸, por el cual remite instrumento notarial con el que acredita su personalidad.

²⁷⁵ Visible a foja 228 del expediente.

²⁷⁶ Visible a foja 247 del expediente.

²⁷⁷ Visible a foja 162 del expediente.

²⁷⁸ Visible a fojas 1159 a 1175 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/70/2021**

51. Escrito signado por el Secretario Canciller de la Diócesis de Tlaxcala, por medio del cual remite instrumento notarial con el que acredita su personalidad²⁷⁹.
52. Escrito signado por el Secretario General de la Sección 11 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación por el cual remite documento para acreditar su personalidad²⁸⁰.
53. Escrito signado por el Secretario General de la Sección 52 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación por el cual remite documento para acreditar su personalidad²⁸¹.
54. Acta circunstanciada instrumentada por personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, mediante la cual se certificó el contenido de los vínculos aportados por la apoderada legal de la iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días en México, A.R, al dar respuesta al emplazamiento formulado por la autoridad instructora²⁸².
55. Oficio INE/UTF/DAOR/2731/2021²⁸³, signado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo por el cual remite información relacionada con Grupo Social Promotor de México y del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.
56. Escrito signado por la apoderada legal del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, por el cual informa que el Sindicato Nacional de Trabajadores sí otorga recursos a las Secciones 52 y 11, para gastos operativos²⁸⁴.
57. Oficio INE/DERFE/STN/18814/202²⁸⁵, signado por Secretario Técnico Normativo de la *DERFE* por el cual proporciona los expedientes electrónicos de los ciudadanos afiliados mediante la aplicación móvil.

²⁷⁹ Visible a fojas 1292 a 1316 del expediente.

²⁸⁰ Visible a fojas 1326 a 1354 del expediente.

²⁸¹ Visible a fojas 1326 a 1354 del expediente.

²⁸² Visible a fojas 1853 a 1857 del expediente.

²⁸³ Visible a fojas 1888 a 1914 del expediente.

²⁸⁴ Visible a foja 1953 del expediente.

²⁸⁵ Visible a fojas 1955 a 2006 del expediente.

58. Acta circunstanciada INE/QRO-03JDE/CIRC/05/2021²⁸⁶, instrumentada por personal de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Querétaro, en atención a lo solicitado por la apoderada legal de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días en México, A.R. al momento de dar respuesta al emplazamiento.
59. Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/00562/2022²⁸⁷, signado por la Encargada del despacho de la *DEPPP* por el cual remite acta de la Asamblea Constitutiva de la organización denominada “Grupo Social Promotor de México” y sus anexos.
60. Oficio INE/DERFE/STN/14033/2022²⁸⁸, signado por el Secretario Técnico Normativo de la *DERFE* por el cual proporciona información de los auxiliares materia del presente procedimiento.
61. Correo electrónico enviado de la cuenta o*****s@telcel.com, por el cual proporciona información de los auxiliares materia del presente procedimiento²⁸⁹.
62. Escrito signado por el apoderado legal de Totalplay Telecomunicaciones, S.A. de C.V.²⁹⁰ por el cual proporciona información relacionada con los auxiliares materia del presente procedimiento.
63. Oficio 09 52 17 9073 6068/2022²⁹¹, signado por la Titular de la División de Mejora Continua de Procesos de Incorporación y Recaudación del Instituto Mexicano del Seguro Social por el cual proporciona información relacionada con los auxiliares materia del presente procedimiento.
64. Oficio signado por el apoderado legal de PEGASO PCS, S.A. DE C.V.²⁹², por el cual proporciona información relacionada con los auxiliares materia del presente procedimiento.
65. Escrito signado por la representante legal de Cablevisión, S.A. de C.V.²⁹³. por el cual proporciona información relacionada con los auxiliares materia del presente procedimiento.

²⁸⁶ Visible a fojas 2009 a 2013 del expediente.

²⁸⁷ Visible a fojas 2090 a 2105 del expediente.

²⁸⁸ Visible a fojas 2127 a 2132 del expediente.

²⁸⁹ Visible a fojas 2140 a 2145 del expediente.

²⁹⁰ Visible a fojas 2180 a 2181 del expediente.

²⁹¹ Visible a foja 2182 del expediente.

²⁹² Visible a foja 2191 del expediente.

²⁹³ Visible a fojas 2196 y 217 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/70/2021

66. Oficio signado por el Gerente de Mesa de Operaciones de Soluciones del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores por el cual proporciona información relacionada con los auxiliares materia del presente procedimiento²⁹⁴.
67. Oficio signado por el apoderado legal de Teléfonos de México, S.A.B de C.V²⁹⁵. por el cual proporciona información relacionada con los auxiliares materia del presente procedimiento.
68. Oficio signado por la representante legal de Cablemás Telecomunicaciones S.A. de C.V²⁹⁶. por el cual proporciona información relacionada con los auxiliares materia del presente procedimiento.
69. Oficio SSB-03.10-32682/2022, signado por el Responsable de CFE Suministrador de Servicios Básicos de Grandes Clientes y Gobierno por el cual proporciona información relacionada con los auxiliares materia del presente procedimiento²⁹⁷.
70. Acta circunstanciada instrumentada el uno de febrero de dos mil veintitrés por personal de la Unidad Técnica de este Instituto por la cual se verificó si Grupo Social Promotor de México contaba con página de internet²⁹⁸.

Por lo que hace a las pruebas identificadas con los numerales 1, 2, 3, 10, 12, 16, 17, 18, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 63, 66, 69 y 70 poseen valor probatorio pleno, al tratarse de documentales públicas por consistir en documentos certificados u originales emitidos por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y cuyo contenido o veracidad no está puesta en duda por elemento diverso, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la *LEGIPE*, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del *Reglamento de Quejas*.

Por lo que hace al resto de las documentales constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento de Quejas*; por lo que, por sí mismas, carecen de valor probatorio pleno, y sólo alcanzarán ese grado cuando, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto

²⁹⁴ Visible a fojas 2202 a 2203 del expediente.

²⁹⁵ Visible a foja 2204 del expediente.

²⁹⁶ Visible a foja 2228 del expediente.

²⁹⁷ Visible a foja 2245 del expediente.

²⁹⁸ Visible a fojas 2251 a 2261 del expediente.

raciocinio, generen convicción en este *Consejo General* sobre la veracidad de los hechos a que se refieren, ello al tenor de lo preceptuado en los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

6. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

6.1. CONCENTRACIÓN MASIVA DE AFILIACIONES CON INCONSISTENCIA

Tal y como se precisó en el apartado de marco normativo, este Consejo General emitió el *Instructivo* y los *Lineamientos*, en ejercicio de su facultad reglamentaria, en los cuales previno, como mecanismo para evidenciar la voluntad de un ciudadano de asociarse a un partido político en ciernes, una aplicación informática que pudiera ser operada desde dispositivos móviles que pudieran estar conectados a Internet, en la cual se tomaran fotografías del rostro del ciudadano que manifestó su deseo de afiliarse a una determinada organización de ciudadanos (foto viva); fotografías del anverso y el reverso de la CPV; y la firma autógrafa en pantalla, datos con los cuales se formaría un expediente electrónico que sustituiría la manifestación formal de afiliación que, de manera física, se había instrumentado en el pasado para cumplir con el fin referido.

Ahora bien, dada la naturaleza del requisito cuantitativo a cumplir (número de afiliados igual o superior al 0.26% del padrón electoral usado en la elección federal inmediata anterior) en los instrumentos referidos se previno que las organizaciones de ciudadanos podrían dar de alta auxiliares, es decir, personas autorizadas para que, en nombre, representación y beneficio del partido político en formación, captasen la afiliación correspondiente a través de la aplicación citada.

Respecto a la recopilación de afiliaciones, debe mencionarse que las normas reglamentarias son contundentes y tampoco dejan lugar a dudas en el sentido de que cada uno de los registros debía ser recabado de manera personal por el auxiliar correspondiente, pues, en primer término, el numeral 62 del *Instructivo* es categórico al señalar que la contraseña entregada por la aplicación, será de uso exclusivo para cada Auxiliar; y por otro, que será *la o el Auxiliar* quien se encargue de ingresar a la aplicación usando su contraseña; identificar visualmente qué tipo de CPV presenta el ciudadano; capturar las fotografías de anverso y reverso de la CPV; captar la foto viva del ciudadano; solicitar a quien se afilie que plasme su firma autógrafa en la pantalla del dispositivo; y recibir el acuse correspondiente al envío de la información que contiene el expediente electrónico de afiliación, en cuyas previsiones individuales de cada una de estas actividades, el *instructivo* señala, de manera enfática y reiterada "...el auxiliar..." De este modo, se concluye que las actividades

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/70/2021**

relacionadas al cumplimiento de todos los requisitos exigidos para la captación de afiliaciones debían ser llevadas a cabo única y exclusivamente por el sujeto que ostente el carácter de auxiliar.

Por otra parte, cabe destacar que una vez enviados a este Instituto los expedientes electrónicos respectivos, debían ser sujetos a revisión a través de una *mesa de control*, en la que se separaban los registros preliminarmente válidos, de aquellos que mostraban alguna inconsistencia, conforme a los criterios siguientes:

No.	Numeral 10 Lineamientos	Portal web	Detalle de la inconsistencia
1	a)	Credencial no válida	No es CPV
	a)		No corresponde CPV con datos del formulario
	b)		Dos anversos/Dos reversos
	c) y d)		Anverso y reverso distintos
2	b)	Fotocopia de credencial	Pantalla/Monitor/otro
3	c) y d)		Blanco y negro/a color
4	f)		CPV ilegible (precisar el dato ilegible en términos del numeral 10, inciso g) de los Lineamientos)
5	e)		Persona distinta
6	g)	Foto no válida	Precisar objeto fotografiado
7	h)		Precisar de qué elemento o de dónde se presume fue obtenida la fotografía
8	i)		Sin firma/símbolo distinto (especificar el símbolo de que se trata)
9	i)	Firma no válida	Nombre distinto
10	j)		
11	k)		

En este sentido, debe hacerse hincapié, por una parte, que el acuse de recibo de cada afiliación, contenía un folio único para identificar el registro respectivo y, adicionalmente, el nombre del ciudadano afiliado; y por otra, que **la organización de ciudadanos tenía en todo tiempo la posibilidad de seguir el estatus de cada una de las afiliaciones captadas**, así como su estatus preliminar en el portal web establecido por el INE para ese efecto, con la única limitante de un desfase de hasta diez días entre la remisión del expediente electrónico al Instituto y la publicación en el portal, plazo necesario para realizar la verificación visual de cada registro, así como su clasificación.

Finalmente, se destaca que los registros clasificados como con inconsistencia, podían ser revisados en una garantía de audiencia, a partir del momento en que la organización de ciudadanos cumpliera con el cincuenta por ciento de las asambleas

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/70/2021**

necesarias para obtener el registro como partido político; es decir, diez en el caso del esquema de asambleas estatales y 100, en el de asambleas distritales, garantía de audiencia en la que, de acuerdo con las alegaciones y evidencias aportadas por la organización de ciudadanos respecto a cada manifestación formal de afiliación, podía ser modificado el estatus preliminar, de irregular a regular, lo que daría lugar al envío del registro respectivo a la compulsión para verificar la vigencia de la inscripción en el padrón electoral de cada ciudadano.

En este sentido, atento a que era el partido político en formación el responsable de registrar y, en su caso, dar de baja a sus auxiliares, es decir, a las personas encargadas de recabar las afiliaciones necesarias para cumplir con el requisito respectivo, además de tener la posibilidad de consultar en todo tiempo el avance y clasificación preliminar de cada afiliación y, de considerarlo pertinente, objetar la calificación correspondiente a través de una garantía de audiencia, es de concluirse que la responsabilidad atinente a la organización de ciudadanos, a que se refiere el numeral 62 del instructivo, recae directamente en el propio ente colectivo, al margen de las responsabilidades que, de manera personal pudieran corresponder al auxiliar y que eventualmente podrían dar lugar a la instauración de un procedimiento sancionador electoral o de otra naturaleza.

Esto es, el auxiliar es la persona física encargada de operar las acciones y dar cumplimiento a las responsabilidades inherentes a la organización de ciudadanos, pues lejos de tratarse de un individuo desvinculado de su esfera de actuación, un auxiliar es el sujeto encargado de realizar materialmente las acciones tendentes al cumplimiento de uno de los requisitos capitales para la constitución como partido político; aunado a que como ya se dijo, la organización estaba en aptitud de revisar todas y cada una de las afiliaciones recabadas por cada uno de sus auxiliares y, con base en ello, tuvo pleno conocimiento del registro de inscripciones a su organización que no se ajustaban a las normas establecidas para ello, y en otras, que las mismas fueron elaboradas de manera artificiosa a fin de engañar a esta autoridad electoral, para conseguir el número mínimo exigido para conformarse como partido político nacional.

Lo anterior, es acorde, en cuanto a la *ratio decidendi*, con lo resuelto por *Sala Superior* en el expediente SUP-JDC-841/2017 y su acumulado, así como SUP-JDC-1053/2017, en los cuales la jurisdicción consideró que la figura de los auxiliares se concibe como una representación de facto de las y los entonces aspirantes a candidatos independientes frente a la ciudadanía, toda vez que, por su conducto, se podía lograr el acercamiento directo que necesitaban con las personas, para obtener la cantidad de apoyos ciudadanos requerida por la normativa electoral,

además de que eran los propios aspirantes quienes podían dar de alta y de baja a los auxiliares/gestores dentro de la aplicación electrónica correspondiente.

Ahora bien, es preciso no pasar por alto que las salas Superior y Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han estimado que si bien todas las hipótesis normativas a que se refiere el numeral 10 de los lineamientos dan lugar a la ineficacia de las afiliaciones respectivas, es preciso **distinguir aquellas que implican únicamente la ineficacia del registro, de aquellas que envuelven una simulación de la voluntad del afiliado**, encontrándose dentro de la primera categoría, por ejemplo, aquellos expedientes basados en la captura de una imagen borrosa de la CPV; mientras que en la segunda categoría se encuentran las afiliaciones basadas, por ejemplo, en la captura de documentos distintos a una CPV o de fotografía del rostro del ciudadano obtenida de un monitor o de la propia credencial, pues en este caso, es evidente la maquinación y prefabricación de afiliaciones que tenían que darse de forma natural y espontánea como lo exigía el instructivo, para eludir el cumplimiento de las normas aplicables al procedimiento previsto para la constitución de partidos políticos nacionales.

En suma, en el presente asunto serán analizados los casos de inconsistencias que se encontraban bajo el control del auxiliar respectivo, excluyendo aquellos que no son imputables directamente al operador del dispositivo móvil con la aplicación informática respectiva.

En el caso que nos ocupa, se encuentran agregados al expediente los siguientes medios de prueba:

1. La documental pública consistente en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6656/2020, signado por el titular de la *DEPPP*, a través del cual dio vista a la *UTCE*, con la existencia de 2785 afiliaciones recabadas a través de la aplicación reportadas como concentración masiva de afiliaciones, en tres casos, el primero de ellos 784 de los cuales 10 presentan alguna clase de inconsistencia; el segundo caso 867 registros de los cuales 6 presentaron alguna inconsistencia y un tercer caso con 1134 casos de los cuales 30 presentaron inconsistencias.
2. La documental pública consistente en un archivo de Excel, generado por la propia *DEPPP*, en la cual se detallan, entre otros datos, los números de folio de cada una de las afiliaciones clasificadas como *con inconsistencia*, la inconsistencia de que se trata y el detalle de la misma.

3. El correo electrónico enviado por la Subdirectora de registro adscrita a la *DEPPP* por el cual informó lo siguiente:

...

Es el caso que, en el primer plazo referido, la organización denominada Grupo Social Promotor de México, no solicitó a esta Dirección Ejecutiva su garantía de audiencia; aunado a lo anterior, el día 31 de julio del presente año, esta Dirección Ejecutiva informó a la mencionada organización que se le asignó la fecha del 13 de agosto de 2020 para la celebración de su garantía de audiencia y que contaba como plazo hasta el día 05 de agosto de 2020 para remitir la lista de las personas autorizadas para auxiliarlo en el desahogo de dicha diligencia. Es el caso que vencido el plazo aludido, la organización Grupo Social Promotor de México no remitió la lista de personas que le auxiliarían en el desahogo de la diligencia, motivo por el cual dicha organización en esta nueva oportunidad tampoco ejercerá su garantía de audiencia.

...

4. La documental pública consistente en el oficio INE/DERFE/STN/18814/2021, signado por Secretario Técnico Normativo de la *DERFE* por el cual proporciona los expedientes electrónicos de los ciudadanos afiliados mediante la aplicación móvil.
5. Oficio INE/DERFE/0471/2020, signado por el Titular de la *DERFE*, a través del cual señala, sustancialmente, que el margen de precisión de la geolocalización de los registros captados a través de la aplicación es de aproximadamente 1.1 metros;

Los medios de convicción citados, constituyen documentales públicas con valor probatorio pleno, por haber sido generadas por funcionarios electorales en el ejercicio de sus atribuciones, o bien, por un fedatario público, además de no estar desvirtuadas por medio de convicción alguno agregado a los autos ni estar controvertidas en cuanto a su autenticidad y contenido, por lo que demuestran plenamente los hechos a que se refieren, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2, de la *LGIPE*; y 27, párrafo 2, del Reglamento de Quejas.

Caso concreto.

En el caso que nos ocupa, la UTCE emplazó a la organización denominada Grupo Social Promotor de México, por las irregularidades advertidas en la captación de diversos registros, los cuales fueron precisados en el acuerdo de emplazamiento respectivo, en el cual se señaló el folio y el tipo de inconsistencia que se atribuye a cada registro.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/70/2021**

Al respecto, cabe destacar que en los siguientes cuadros se muestra el desglose de las afiliaciones señaladas por la DEPPP marcadas con inconsistencia en los casos de afiliación masiva:

CASO UNO

No.	Cantidad	Inconsistencia	Detalle de la inconsistencia	Cantidad
1	2	Foto no válida	Imagen borrosa	1
			A la foto viva no se les distingue el rostro y sin OCR	1
2	4	Firma no válida	Símbolo distinto	2
			Símbolo distinto plasmado en la CPV	1
			Símbolo diferente a CPV	1
3	4	Otra	CPV Ilegible	1
			CPV reverso ilegible OCR	1
			Reverso ilegible	1
			OCR Ilegible	1
<i>Total</i>				10

CASO DOS

No.	Cantidad	Inconsistencia	Detalle de la inconsistencia	Cantidad
1	1	Credencial no válida	Dos anversos	1
2	1	Foto no válida	Pantalla negra	1
3	2	Firma no válida	Símbolo distinto al plasmado en la CPV	1
			NA	1
4	2	Otra	CPV ilegible ambos lados	2
<i>Total</i>				6

CASO TRES

No.	Cantidad	Inconsistencia	Detalle de la inconsistencia	Cantidad
1	5	Credencial no válida	CPV No vigente	2
			Credencial no vigente	1
			Dos reversos	1

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/70/2021**

No.	Cantidad	Inconsistencia	Detalle de la inconsistencia	Cantidad
			<i>Pantalla</i>	1
2	5	<i>Firma no válida</i>	<i>Símbolo distinto a CPV</i>	3
			<i>Símbolo distinto al plasmado en la CPV</i>	2
3	1	<i>Foto no válida</i>	<i>Persona distinta</i>	1
4	4	<i>Fotocopia de credencial para votar</i>	<i>Blanco y negro</i>	2
			<i>Fotocopia blanco y negro</i>	1
			<i>NA</i>	1
5	15	<i>Otra</i>	<i>Clave de elector ilegible</i>	4
			<i>CPV Ilegible</i>	6
			<i>Reverso incompleto</i>	1
			<i>CPV Ilegible OCR</i>	2
			<i>No se visualiza OCR</i>	2
<i>Total</i>				30

Casos en los que es inexistente la infracción motivo de la vista

De los cuadros que anteceden se advierten inconsistencias que no resultan imputables al auxiliar, que son las siguientes:

Caso 1

- Foto no válida- imagen borrosa / A la foto viva no se le distingue rostro y sin [2]
- Firma no válida - Símbolo distinto / Símbolo distinto plasmado en la CPV / Símbolo diferente a CPV [4]
- Otra - CPV Ilegible / CPV reverso ilegible OCR / Reverso ilegible / OCR Ilegible [4]

Caso 2

- Firma no válida – Símbolo distinto al plasmado en la CPV [1]
- Otra – CPV ilegible ambos lados [2]
- Foto no válida – pantalla negra [1]

Caso 3

- Credencial no válida – CPV No vigente / Credencial no vigente / pantalla [4]

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/70/2021**

- Firma no válida – Símbolo distinto a CPV / Símbolo distinto al plasmado en la CPV [5]
- Otra – Clave de elector ilegible / CPV ilegible / Reverso incompleto / CPV ilegible OCR / No se visualiza OCR [15]

Al respecto, cabe señalar que el supuesto identificado como *firma no válida*, por tratarse de un símbolo distinto al estampado en la CPV, no sigue de manera inmediata que la grafía registrada en el expediente electrónico, haya sido trazada por una persona distinta del ciudadano a quien corresponde la afiliación, pues resulta preciso recordar que la misma se recabó a través de la pantalla de un dispositivo móvil, resultando probable que esa circunstancia, que aún resulta menos frecuente que firmar de manera física sobre una pieza de papel, pudo derivar en la distorsión de los rasgos de la firma visible en la CPV, a lo cual se debe sumar que la revisión de la firma se realiza observando la legibilidad y los caracteres del nombre propio captado por la aplicación móvil, en comparación con los de la Credencial para Votar expedida por el Instituto; sin que en dicha revisión se haga uso de conocimientos técnicos o de peritos en la materia, como lo establece el numeral 10, último párrafo, de los *Lineamientos*, por lo que este Consejo General no cuenta con la certeza necesaria para considerar existente la infracción y, en consecuencia, imponer la sanción correspondiente.

En el mismo sentido, el hecho de que la CPV sea ilegible, no vigente o no se aprecie el OCR, o bien que las fotos vivas se aprecien borrosas u oscuras, no es una circunstancia que resulte imputable de manera inmediata a la organización de ciudadanos, pues la experiencia demuestra que, la calidad y precisión de una fotografía, puede estar vinculada con numerosos factores que no implican necesariamente una infracción a la normativa electoral, tales como condiciones de luz deficientes; un dispositivo defectuoso o incorrectamente operado; una fotografía mal encuadrada o mal enfocada, así como diversas condiciones que impiden superar la presunción de inocencia que favorece a la Organización.

Respecto de la inconsistencia denominada “Foto no válida” con el detalle de inconsistencia “Pantalla negra” del caso dos, de la documentación aportada por la *DERFE* relativa a la *Cédula del Expediente Electrónico del Proceso de Organizaciones Políticas*, se advierte que sí es posible visualizar la imagen de dicha ciudadana, en ese sentido, no se advierte una conducta imputable a la organización de ciudadanos.

En estas condiciones, resulta inexistente la infracción por cuanto a las hipótesis señaladas.

Por otra parte, en el cuadro inserto en párrafos anteriores, se advierten deficiencias insuperables en la clasificación de inconsistencias, en la medida en que lo asentado como detalle de la inconsistencia, en los archivos generados por la *DEPPP*, a partir de los cuales dio vista a la Unidad Técnica, no permiten a este Consejo General tener certeza respecto a las circunstancias de modo en que sucedieron los hechos motivo de la vista, específicamente por lo que se refiere al siguiente supuesto:

Caso 2

- Firma no válida – NA [1]

Lo anterior, ya que se advierten deficiencias insuperables en la clasificación de inconsistencias, en la medida en que lo asentado como detalle de la inconsistencia, en los archivos generados por la *DEPPP*, a partir de los cuales dio vista a la Unidad Técnica, no permiten a este Consejo General tener certeza respecto a las circunstancias de modo en que sucedieron los hechos motivo de la vista.

En efecto, una condición *sine qua non* para que un órgano se encuentre en aptitud para desplegar las atribuciones sancionadoras que le confiere el orden jurídico, se encuentra la de conocer con certeza las condiciones en que ocurrieron los hechos sometidos a su consideración; esto es, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la conducta reprochada.

En las condiciones anotadas, de las constancias de autos, particularmente de los archivos de Excel aportados por la *DEPPP* como anexo al oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6656/2020, se observa que si bien se desprenden las condiciones de lugar y tiempo en que acontecieron los hechos materia de la vista, no sucede lo mismo con las circunstancias de modo, puesto que si bien está claro a qué clase de inconsistencia se refiere cada uno de los registros, no se describe la razón particular o causa específica que, en cada caso, aporte a este Consejo General la información necesaria para realizar una valoración correcta de, por ejemplo, el grado de afectación al bien jurídico tutelado, lo cual impediría también la imposición de una sanción que resulte proporcional a la falta cometida.

Por lo anterior, aun cuando este órgano superior de dirección tiene la certeza de que las afiliaciones a que se refieren mostraban algún grado de inconsistencia, carece de elementos para concluir, sin lugar a duda, que dicha inconsistencia

constituye efectivamente una infracción a la normatividad electoral que amerite ser sancionada, o solamente un vicio que afecta la validez del registro bajo análisis, por lo que, en los casos referidos previamente, en acatamiento al principio de presunción de inocencia, se considera **inexistente la infracción por la que se dio vista.**

Casos en los que es existente la infracción motivo de la vista

Ahora bien, como se razonó al analizar el marco normativo aplicable a las hipótesis bajo análisis, las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han sostenido que si bien todas las hipótesis normativas a que se refiere el numeral 10 de los lineamientos dan lugar a la ineficacia de las afiliaciones respectivas, y constituyen una infracción a la normativa electoral que genera la imposición de una sanción, debe distinguirse entre aquéllas que importan el hecho de hacer pasar la copia de un documento como si fuera el original correspondiente, ello en sí mismo no entraña la creación artificiosa de información falsa, como sí sucede con la simulación de documentos o evidencias, con el fin de sorprender a la autoridad electoral.

En efecto, al resolver el expediente SRE-PSC-203/2018, relativo al procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de las irregularidades encontradas por este Instituto, en la recopilación de apoyo ciudadano para el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República, durante el proceso electoral federal 2017-2018, la Sala Regional Especializada concluyó que el hecho de que se solicite el original de la credencial para votar, tiene la finalidad de hacer tangible la voluntad de la ciudadanía, ya que se trata de un mecanismo para dar certeza de la voluntad ciudadana, pues justamente, la candidatura independiente se instituye con base en el apoyo ciudadano.

Derivado de lo anterior, si el registro respectivo no cuenta con la captura de la CPV en anverso y reverso, ello resulta en la falta de certeza de sobre la veracidad del apoyo ciudadano, ya que, al no entregarse una credencial de elector de conformidad con los Lineamientos establecidos por *INE*, no puede considerarse que se haya emitido un apoyo libre y expreso por parte de la ciudadanía.

De esta manera, del registro de apoyos ciudadanos que tuvieron como respaldo copias de la CPV, generan dudas sobre la forma y momento de la captación del apoyo ciudadano; situación que pone en riesgo la voluntad de la ciudadanía de manifestarse por una candidatura independiente, ya que no se obtuvo de manera libre y expresa.

Por otro lado, la simulación de la credencial para votar acontece cuando en los registros capturados mediante la aplicación, se realiza sobre un formato donde se colocan los datos de la credencial para votar necesarios para que éstos sean extraídos por la misma aplicación, o de imágenes de cualquier documento distinto al original de la credencial para votar, razón por la cual, no corresponden con los datos del original de la credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral, lo que sí envuelve una maquinación que genera incertidumbre sobre la forma como se obtuvieron los datos de las personas que supuestamente brindaron su respaldo.

Con lo anterior en mente, este Consejo General considera **existente** la infracción motivo de la vista, por lo que hace a las manifestaciones formales de afiliación señaladas en los numerales de la tabla previamente inserta y que a continuación se precisan:

Caso 3

- Fotocopia de credencial para votar – Blanco y negro / Fotocopia blanco y negro [3]
- Fotocopia de credencial para votar –NA [1]

Lo anterior, por tratarse de manifestaciones sustentadas en una copia de la credencial para votar con fotografía y no en su original, como lo prevén los Lineamientos.

En este orden, se tiene que la *DEPPP* detectó una serie de inconsistencias no subsanadas, ni durante la garantía de audiencia a que se refiere el Instructivo, ni durante la secuela procesal del expediente que se resuelve, a pesar de haber tenido la oportunidad de hacerlo, con base en ello, se concluye que la organización pretendió hacer pasar como original de la CPV, lo siguiente:

1. 4 fotocopias de credencial para votar blanco y negro.

En suma, se tiene acreditada la existencia de **4 [cuatro]** afiliaciones soportadas en copia de la CPV, lo que genera en esta autoridad electoral nacional, incertidumbre respecto a si los ciudadanos a quienes corresponde cada una de esas afiliaciones, efectivamente otorgaron su consentimiento para ser incorporados al padrón de militantes de Grupo Social Promotor de México razón por la que, respecto de cada una de ellas, se considera existente la infracción por la que se dio vista.

Finalmente, a juicio de este Consejo General, resulta igualmente **existente** la infracción, por cuanto hace a las inconsistencias referidas en los numerales que se indican a continuación:

Caso 2

- Credencial no válida – dos anversos [1]

Caso 3

- Foto no válida – persona distinta [1]
- Credencial no válida –dos reversos [1]

Lo anterior, pues se considera que, en estos casos, la organización de ciudadanos, a través de su auxiliar, simuló al menos uno de los elementos que deben integrar el expediente electrónico, ya fuera la CPV o la foto viva del ciudadano.

En efecto, a diferencia de las afiliaciones sustentadas en una copia de la CPV, en las que la inconsistencia estriba en que, aun siendo el documento que exige la norma para respaldar una afiliación, el mismo fue exhibido en copia y no en original como establece la normatividad aplicable, en el caso de la simulación, la organización de ciudadanos, a través de su auxiliar, pretendió sorprender a este Instituto, cuando le presentó como CPV, o como foto viva del ciudadano, un elemento distinto del exigido por el instructivo, como se pone de manifiesto enseguida.

Así, de los elementos aportados por la *DEPPP* al procedimiento que se resuelve, se aprecia que, la organización presentó a esta autoridad electoral nacional, como sustento de afiliaciones para cumplir con el número mínimo de afiliados para solicitar el registro como Partido Político Nacional, lo siguiente:

CASO DOS

No.	Cantidad	Inconsistencia	Detalle de la inconsistencia	Cantidad
1	1	Credencial no válida	Dos anversos	1
<i>Total</i>				1

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/70/2021**

No.	Cantidad	Inconsistencia	Detalle de la inconsistencia	Cantidad
1	1	Credencial no válida	Dos reversos	1
2	1	Foto no válida	Persona distinta	1
3	4	Fotocopia de credencial para votar	Blanco y negro	2
			Fotocopia blanco y negro	1
			N/A	1
<i>Total</i>				6

Como se puede apreciar, en los casos bajo estudio, la inconsistencia no consistió en únicamente exhibir el documento correcto (CPV) en el formato erróneo, sino en aportar la foto viva de una persona distinta a la de la CPV o de aportar dos reversos o dos anversos de la CPV en lugar de un anverso y un reverso aún a sabiendas de que se trataba de un requisito señalado en los Lineamientos.

En este orden de ideas, es incuestionable que en los casos bajo análisis, se encuentra presente la intención de inducir al error a esta autoridad comicial, mediante la ejecución de maquinaciones para hacer pasar por auténticas, cosas que no lo son, es decir, haciendo pasar por una CPV dos reversos de una credencial, sin que se pudiesen advertir los datos de la ciudadana materia de la afiliación, la foto de una persona diversa a la de la CPV materia del registro o bien tomar la imagen de la CPV de un documento que no era el original.

En este sentido, se considera **existente** la infracción motivo de vista, por la simulación de los elementos que deben sustentar una manifestación formal de voluntad para pertenecer a la organización.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el representante de Grupo Social Promotor de México señaló que respecto de la conducta denominada “concentración masiva de afiliaciones” no contaban con elementos para dirimir si las afiliaciones constituyen o no una transgresión a la normativa electoral.

Al respecto, se considera que dicha organización sí contaba con elementos para determinar si las afiliaciones constituían o no una vulneración a la normativa electoral, ya que en los *Lineamientos* se señaló qué registros serían identificados como inconsistencia, tal y como se precisó en los párrafos que anteceden.

Aunado a lo anterior, en su respuesta al emplazamiento el representante de Grupo Social Promotor de México solicitó que se pusieran a la vista los expedientes electrónicos de cada uno de los registros señalados en el emplazamiento.

Al respecto, es importante precisar que durante la etapa de emplazamiento, se le corrió traslado a la parte denunciante con todas y cada una de las constancias que integran el expediente y, posteriormente derivado de su solicitud se ordenó dar vista a dicha agrupación con las constancias atinentes, a efecto de que pudiese conocer las inconsistencias que se le reclamaban. No obstante, de conformidad con los lineamientos que regularon el procedimiento de captación de inscripciones, la organización de ciudadanos debió seguir, en su momento, el procedimiento establecido en el Instructivo, y solicitar la cita o derecho de audiencia respectivo para subsanar las afiliaciones que hoy se estiman controvertidas.

Situación que no fue desahogada por dicha organización, ya que, como lo señaló la propia *DEPPP*, no solicitó su garantía de audiencia, ni la ejerció en el plazo señalado por dicha Dirección Ejecutiva para ese efecto.

6.2. INTERVENCIÓN DE ORGANIZACIÓN CON OBJETO SOCIAL DIFERENTE A LA CREACIÓN DE PARTIDOS Y PARTICIPACIÓN DE ENTES PROHIBIDOS EN LA CONSTITUCIÓN DE NUEVOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES.

No se encuentran acreditadas las presuntas infracciones consistentes en la **intervención de organización con objeto social diferente a la creación de partidos y la participación de entes prohibidos en la constitución de Nuevos Partidos Políticos Nacionales.**

A consideración de esta autoridad electoral nacional, no se demuestra la violación a que se refiere el presente apartado, toda vez que de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se desprenden elementos por medio de los cuales este *Consejo General* llegue a la convicción que la organización de ciudadanos, las organizaciones gremiales o los centros de culto denunciados hubieran incurrido en las conductas antes precisadas, conforme a las razones que a continuación se exponen.

De conformidad con el marco normativo precisado en el apartado correspondiente de la presente resolución, las organizaciones de ciudadanos que pretendían constituirse como partidos políticos nacionales debían, entre otros requisitos, contar con tres mil militantes en por lo menos veinte entidades federativas, o bien, tener trescientos militantes en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, los cuales deberían contar con credencial para votar en dicha entidad o distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el país podría ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que hubiera

sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior. (artículo 10, párrafo 2, inciso b) de la LGPP).

Para el registro de afiliaciones de la ciudadanía, esta autoridad desarrolló una aplicación móvil (app), a efecto de verificar la manifestación libre de la voluntad de la ciudadanía, que permitió a las organizaciones en proceso de constitución de partido político recabar la información de las personas que solicitaron afiliarse vía electrónica al mismo, es decir, sin que la misma constara de forma impresa en papel para la elaboración de esas manifestaciones formales de voluntad.

Dicha herramienta tecnológica, posibilitó a esta autoridad verificar y validar las afiliaciones preliminares enviadas por la organización, pues fue con ésta que se conoció la situación registral en el padrón electoral de dichas personas, se generaron reportes para verificar los nombres y el número de afiliaciones recibidas por las organizaciones, brindando con ello certeza sobre la autenticidad de las afiliaciones presentadas por cada organización.

El procedimiento previsto para la captura de afiliaciones con la aplicación móvil creada por esta autoridad, consistió en lo siguiente:

- a) Acceso a la Aplicación móvil por parte del auxiliar designado por cada organización ciudadana que pretendía conformarse como Partido Político Nacional;
- b) Captura de la fotografía del original de la credencial para votar (anverso y reverso) emitida por este Instituto a favor de la o el ciudadano que hace su manifestación formal de afiliación;
- c) Proceso de reconocimiento de código QR o código de barras, según corresponda con el modelo de la credencial para votar que se les presentara;
- d) Tomar fotografía viva, en ese momento, de la persona que hace su manifestación formal de afiliación;
- e) Recabar la firma de la o el ciudadano de forma manual en los dispositivos electrónicos registrados para la captación de afiliaciones, y,
- f) Envío de la información capturada.

Derivado de la revisión de la información proporcionada por la organización Grupo Social Promotor de México, la *DEPPP* dio vista a la *UTCE* a efecto de que, entre otras cuestiones, verificara si la captación de los registros señalados en su oficio podría constituir una irregularidad, toda vez que constaba, de conformidad con la información que el propio sistema registra –geolocalización del sitio donde se capturó la afiliación- que estos se habían recibido en instalaciones de

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/70/2021**

organizaciones gremiales o centros de culto religioso, lo que podría configurar infracciones a la normativa electoral.

Para el caso que nos ocupa, los registros indicados por la *DEPPP* fueron captados en las siguientes ubicaciones:

Intervención de organización con objeto social diferente a la creación de partidos políticos.

CASO UNO		
Ubicación	Referencia	Sección 52 SNTE
	Dirección aproximada	Tomasa Estévez 403, De Tequisquiapan, C.P. 78230, San Luis, S.L.P.
Afiliaciones	Registros	9 [ver Anexo 3 CASO UNO]
	Principal estatus de las afiliaciones	67% enviados a compulsión (6) 33% duplicados (3)
	Auxiliares	3
	Días de captación	Los registros fueron captados en 6 días: <ul style="list-style-type: none"> • 3 captados entre el 19 y el 20 de noviembre de 2019 • 6 captados entre el 20 y el 30 de enero de 2020



CASO DOS		
Ubicación	Referencia	Sección 11 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE)
	Dirección aproximada	Héroe de Nacozari 23, Zona Centro, Venustiano Carranza, C.P. 15940, CDMX.
	Registros	47 [ver Anexo 3 CASO DOS]

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/70/2021**

CASO DOS		
Afiliaciones	Principal estatus de las afiliaciones	70% enviados a compulsa (33) 26% duplicados (12) 4% con inconsistencia (2) <ul style="list-style-type: none"> 1 CPV ilegible 1 OCR ilegible
	Auxiliares	12
	Días de captación	Registros captados a lo largo de seis meses: <ul style="list-style-type: none"> 10 captados entre el 13 de agosto y el 28 de octubre de 2019 18 captados entre el 14 y el 28 de noviembre de 2019 19 captados entre el 21 de enero y el 24 de febrero de 2020



Participación de ente prohibido en la constitución de NPPN.

CASO UNO		
Ubicación	Referencia	Parroquia de Nuestra Señora de Guadalupe
	Dirección aproximada	Av. Independencia S/N, Centro, C.P. 81200, Los Mochis, Sinaloa
Afiliaciones	Registros	4 [ver Anexo 4 CASO UNO]
	Principal estatus de las afiliaciones	Todos los registros se encontraron en Lista Nominal
	Auxiliares	Un auxiliar
	Días de captación	Todos los registros fueron capturados el 15 de diciembre de 2019

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/70/2021**



CASO DOS		
Ubicación	Referencia	Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días
	Dirección aproximada	Av. Felipe Carrillo Puerto, Puerta del Sol II, C.P. 76114, Santiago de Querétaro, Qro.
Afiliaciones	Registros	2 [ver Anexo 4 CASO DOS]
	Principal estatus de las afiliaciones	Todos los registros se encontraron en Lista Nominal
	Auxiliares	Un auxiliar
	Días de captación	Todos los registros fueron capturados el 8 de septiembre de 2019



CASO TRES		
Ubicación	Referencia	Capilla de Santa Cruz Nieto
	Dirección aproximada	Juárez Oriente, Benito Juárez 7, Santa Cruz Nieto, C.P. 76804, San Juan del Río, Qro.
Afiliaciones	Registros	2 [ver Anexo 4 CASO TRES]
	Principal estatus de las afiliaciones	Todos los registros se encontraron en Lista Nominal
	Auxiliares	Un auxiliar
	Días de captación	Todos los registros fueron capturados el 11 de septiembre de 2019

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/70/2021**



CASO CUATRO		
Ubicación	Referencia	Nuestra Señora de la Luz
	Dirección aproximada	Av de la Luz S/N, Santa Ana, C.P. 76116 Santiago de Querétaro, Qro.
Afiliaciones	Registros	6 [ver Anexo 4 CASO CUATRO]
	Principal estatus de las afiliaciones	Todos los registros fueron enviados a compulsas
	Auxiliares	Un auxiliar
	Días de captación	Registros captados entre el 6 y el 12 de febrero de 2020



CASO CINCO		
Ubicación	Referencia	Santuario de Nuestra Señora de la Soledad
	Dirección aproximada	Del Santuario S/N, Zona Centro, C.P. 99300, Jerez de García Salinas, Zac.
Afiliaciones	Registros	8 [ver Anexo 4 CASO CINCO]
	Principal estatus de las afiliaciones	Registros encontrados en Lista Nominal
	Auxiliares	6
	Días de captación	Registros captados el 12 de octubre de 2019

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/70/2021**



CASO SEIS		
Ubicación	Referencia	Parroquia de San José
	Dirección aproximada	Calle 1 de Mayo 4, Centro, 90000 Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlax.
Afiliaciones	Registros	3 [ver Anexo 4 CASO SEIS]
	Principal estatus de las afiliaciones	67% enviado a compulsas (2) 33% duplicado (1)
	Auxiliares	2
	Días de captación	Registros captados en tres días: <ul style="list-style-type: none"> • 28 de enero de 2020 • 5 de febrero de 2020 • 10 de febrero de 2020



CASO SIETE		
Ubicación	Referencia	Casa Hogar de Nuestros Pequeños Hermanos Cristo Rey I.A.P.
	Dirección aproximada	Calle Regina Oeste S/N, Lomas de Fátima, C.P. 84020, Nogales, Son.
	Registros	7 [ver Anexo 4 CASO SIETE]

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/70/2021**

CASO SIETE		
Afiliaciones	Principal estatus de las afiliaciones	Registros encontrados en Lista Nominal
	Auxiliares	2
	Días de captación	Registros captados el 28 de septiembre de 2019



CASO OCHO		
Ubicación	Referencia	Parroquia "La Asunción de María Santísima"
	Dirección aproximada	José Luis de la Fuente S/N, Centro, C.P. 43720, Acaxochitlán, Hgo.
Afiliaciones	Registros	4 [ver Anexo 4 CASO OCHO]
	Principal estatus de las afiliaciones	Registros encontrados en Lista Nominal
	Auxiliares	1
	Días de captación	Registros captados el 13 de febrero de 2020



Bajo ese contexto, y con el objeto de contar con los elementos suficientes para la resolución del presente asunto, la autoridad sustanciadora, en ejercicio de su facultad de investigación, requirió a las áreas técnicas de este Instituto información

para conocer las particularidades físicas, técnicas o tecnológicas de la aplicación móvil antes descrita.

En respuesta a ello, la *DERFE*, indicó que la aplicación móvil del Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos, se encuentra desarrollada para operar en los dispositivos móviles con sistemas operativos iOS y Android, y en los cuales, se hacen uso de las librerías de software nativas de geolocalización (*PRIORITY_HIGH_ACCURACY*²⁹⁹ para Android y *kCLLocationAccuracyKilometer* para iOS³⁰⁰) es decir, se utiliza el software de geolocalización con que cuenta cada dispositivo, para lo cual, es utilizado el método de localización de coordenadas geográficas en el formato de *grados decimales (DD - Decimal Degrees, por sus siglas en inglés)* con una precisión de hasta 8 dígitos decimales tanto para la latitud como para la longitud. Ejemplo: Latitud= 19.12345678, Longitud= -99.12345678.

En tal sentido, la referida Dirección Ejecutiva informó que la precisión en la ubicación (geolocalización) es de acuerdo al número de dígitos decimales que conforman la latitud y la longitud en el formato *DD*, tal y como se señala a continuación:

- *“...El primer lugar decimal vale hasta 11,1 km: puede distinguir la posición de una ciudad grande de una ciudad grande vecina.*
- *El segundo lugar decimal vale hasta 1,1 km: puede separar una aldea de la siguiente.*
- *El tercer lugar decimal vale hasta 110 m: puede identificar un campo agrícola grande o un campus institucional.*
- *El cuarto decimal vale hasta 11 m: puede identificar una parcela de tierra. Es comparable a la precisión típica de una unidad GPS no corregida sin interferencias.*
- *El quinto lugar decimal vale hasta 1.1 m: distingue los árboles entre sí. La precisión a este nivel con las unidades de GPS comerciales solo se puede lograr con corrección diferencial.*
- *El sexto lugar decimal tiene un valor de hasta 0.11 m: puede usar esto para diseñar estructuras en detalle, para diseñar paisajes, construir caminos. Debería ser más que suficientemente bueno para rastrear los movimientos de los glaciares y ríos. Esto se puede lograr tomando medidas meticulosas con el GPS, como el GPS con corrección diferencial.*
- *El séptimo lugar decimal vale hasta 11 mm: esto es bueno para muchos levantamientos y está cerca del límite de lo que pueden lograr las técnicas basadas en GPS.*

²⁹⁹ <https://developer.android.com/training/location/change-location-settings>

³⁰⁰ <https://developer.apple.com/documentation/corelocation/cllocationmanager/1423836-desiredaccuracy>

- *El octavo lugar decimal vale hasta 1.1 mm: esto es bueno para trazar movimientos de placas tectónicas y movimientos de volcanes. Las estaciones base de GPS permanentes, corregidas y en funcionamiento constante podrían alcanzar este nivel de precisión. ...” (sic)*

Asimismo, la *DERFE* refirió que, de acuerdo con la “Humboldt State University” del estado de California en los Estados Unidos (referencia no. 3, en el *apartado Spatial Precisión in DD*), donde precisa que, para mantener 1 metro de precisión o exactitud, es necesario mantener 5 dígitos después del punto decimal, por lo que, la georreferencia que es utilizada en la Aplicación Móvil que nos ocupa, **cumple con las características necesarias que permiten dar certeza en su precisión, específicamente respecto a la geolocalización de la ubicación en la que se llevaron a cabo las afiliaciones, teniendo un margen hasta de \pm (mas menos) 1.1 metros, considerando que los dispositivos móviles de uso común cuentan con GPS comerciales.**

También señaló que adicionalmente a los mecanismos de geolocalización por GPS que usan los dispositivos móviles para determinar la ubicación, el mecanismo por el que estos dispositivos determinan la geolocalización, está fortalecido y complementado por medio del uso de triangulación entre el dispositivo móvil y las diversas antenas de telefonía celular que se encuentren a la redonda del punto físico de captación o, inclusive, por medio de las redes inalámbricas cercanas (wi-fi), por lo que la información recibida de los registros captados por la aplicación móvil, es determinada por más de un elemento tanto de hardware como de software, lo que permite contar con certeza y precisión de los datos de latitud y longitud que son captados por la aplicación móvil del Instituto.

En ese sentido, cuando se realiza la captación de los registros por medio de la aplicación móvil del Instituto, ésta se realiza con todos los elementos descritos anteriormente y que participan en la determinación de la ubicación lo más precisa posible del sitio en donde fue captada, por lo que coadyuvan aportando certeza para determinar el lugar que se está registrando al momento de la captación de los datos.

Es este sentido, y de acuerdo con lo señalado en párrafos anteriores, la *DERFE* indicó que las coordenadas registradas por la aplicación móvil corresponden a Grados Decimales (DD), por lo que se cuenta con una precisión de hasta 8 dígitos decimales para la latitud y la longitud captada (georreferencia), tal y como se muestra a continuación:

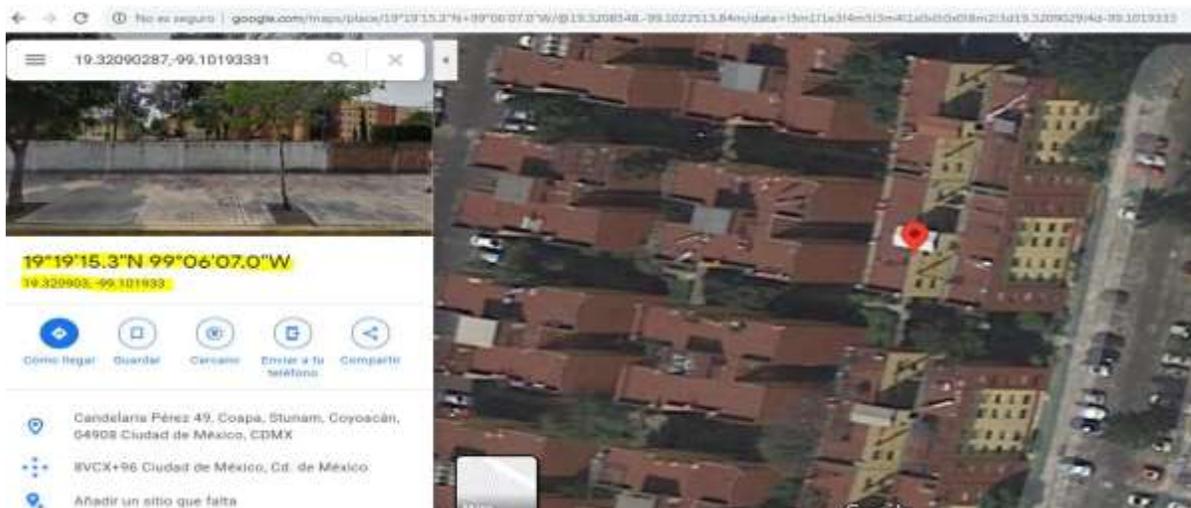
**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/70/2021**

Folio del registro de pruebas	Latitud	longitud
F2005150000001-34-9-2	19.32090287	-99.10193331

De igual forma, la citada Dirección Ejecutiva, refirió que, como parte de las pruebas realizadas a la aplicación móvil del Instituto, se llevó a cabo la revisión de las coordenadas que se registraron en la base de datos durante la captación de los registros de prueba (latitud y longitud); se identificó que para dichos registros se cuenta con la ubicación del inmueble donde estos fueron captados (información en coordenadas geográficas en grados decimales (DD) y con presión de 8 dígitos decimales).

Asimismo, indicó que se observó las coordenadas geográficas en grados decimales (DD) y, haciendo uso de herramientas informáticas de geolocalización como las listadas a continuación, se determinó la ubicación del inmueble donde se captaron los registros de prueba, como se muestra en la siguiente imagen, en la cual se aprecian las coordenadas captadas por la aplicación móvil y la señalización del inmueble (19.32090287, -99.10193331):

- <https://www.google.com.mx/maps/preview>
- <https://www.coordenadas-gps.com/convertidor-de-coordenadas-gps>,



Con base en lo descrito anteriormente, la *DERFE* indicó que una vez que se cuenta con las coordenadas captadas con la aplicación móvil del Instituto, se puede hacer uso de cualquier herramienta informática que se utilice (*Google Maps* o alguna otra), para la representación de las ubicaciones físicas, utilizando las coordenadas geográficas que se ingresen en la herramienta informática, tomando en consideración que cada una de estas herramientas realiza la conversión de las coordenadas de acuerdo al método preestablecido por estas.

En tal sentido, informó, como cuestión relevante que, tomando en cuenta todos los elementos de hardware y software descritos anteriormente y utilizados por la Aplicación Móvil del Instituto, así como el grado de precisión obtenido para la Latitud y la Longitud (geolocalización), **se cuenta con la certeza de que la precisión en donde fueron captadas las afiliaciones (determinada propiedad, predio, ubicación u otro) tiene un margen de precisión de ± 1.1 metros, es decir, la ubicación captada por la aplicación móvil es confiable para determinar el lugar donde fue captado el registro.**

De manera adicional y aportando mayores elementos a lo antes señalado, la *DERFE* indicó que los dispositivos móviles hacen uso de tecnologías *GPS* y componentes adicionales, como torres de telefonía, WiFi o incluso, Bluetooth para determinar la posición del dispositivo utilizado, tal y como se presenta en el diagrama siguiente:



Geolocalización en dispositivos móviles³⁰¹.

³⁰¹ <https://dzone.com/articles/geolocation-based-mobile-app-development-key-takea>

Además, refirió que la red de GPS se compone de un total de 27 satélites orbitando la tierra, de los cuales se utilizan 24 de forma activa y otros tres funcionan como refuerzo para el caso de que alguno de los activos falle. Esta red está repartida de tal manera que en cualquier sitio del planeta se pueda tener conexión directa con varios de estos satélites.

El GPS de los dispositivos móviles se conecta con al menos tres de los satélites cercanos y utiliza datos de posicionamiento con respecto a estos satélites y la distancia de cada uno de ellos para determinar la posición en el planeta, y estos móviles utilizan una tecnología adicional que sirve de apoyo llamada *A-GPS* o *Assisted Global Positioning System*, la cual le añade una fuente adicional de datos de posicionamiento conectándose a las torres de telefonía, pudiendo, incluso, utilizar tres de ellas para triangular su posición.³⁰²

Todas las librerías que utiliza la Aplicación Móvil del Instituto recopilan datos utilizando todos los componentes disponibles en el dispositivo, incluidos Wi-Fi, GPS, Bluetooth, magnetómetro, barómetro y hardware celular.³⁰³

Asimismo, informó que la obtención de la ubicación se obtiene y persiste en tiempo real por la Aplicación Móvil al momento de la captura de la afiliación. La información que se registra son la longitud y la latitud que fue detectada por los dispositivos móviles empleados, con la certeza y precisión señaladas, los cuales son valores que no dependen del mapa con el que se haga el cotejo, por lo **que la ubicación que se precisa en la vista (latitud y longitud) corresponden a la ubicación que se indica.**

Con base en la anterior explicación dada por la *DERFE*, se obtiene que, de acuerdo con las pruebas realizadas a la App desarrollada para la captación de registros de las organizaciones que pretenden constituirse como partidos políticos, las características del hardware y software utilizados, así como el grado de precisión obtenido para la Latitud y la Longitud (geolocalización), permiten concluir que **se cuenta con la certeza sobre la precisión del lugar donde fueron captadas las afiliaciones (determinada propiedad, predio, ubicación u otro) teniendo como margen exactitud ± 1.1 metros, respecto del lugar en el cual fueron captados del registros de afiliación de que se trate.**

³⁰² <https://www.xataka.com/basics/gps-android-como-funciona-como-mejorar-su-precision-como-decidir-que-aplicaciones-usan>

³⁰³ <https://developer.apple.com/documentation/corelocation>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/70/2021**

Ahora bien, de la información proporcionada por la *DEPPP* en la vista que dio origen al presente procedimiento sancionador ordinario, se advierte que en el caso de la organización de ciudadanos denominada *Grupo Social Promotor de México*, se detectó que los auxiliares registrados por dicha organización captaron afiliaciones en las inmediaciones o instalaciones correspondientes a sedes sindicales, o bien, en centros de culto, lo que, en principio, podrían considerarse indicios de la probable intervención de organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos, o bien, la participación de entes prohibidos en la constitución de Nuevos Partidos Políticos Nacionales.

Por tanto, es viable afirmar que, de conformidad con la información aportada por la *DERFE* en relación con los datos de ubicación precisados por la *DEPPP* en la vista materia del presente procedimiento, existe certeza de que efectivamente los auxiliares registrados por la organización de ciudadanos denominada Grupo Social Promotor de México, para la captación de afiliaciones, realizaron un número significativo de registros en ubicaciones aproximadas a sedes correspondientes a entes que no pueden participar o intervenir en la conformación de nuevos partidos políticos, de conformidad con la normatividad aplicable que fue descrita en el apartado de marco normativo de esta resolución, lo que impuso la necesidad de llevar a cabo una investigación exhaustiva a fin de determinar si existió o no injerencia de estos, que a la postre, derive en una infracción en materia electoral, conforme a lo siguiente.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución; 453, párrafo 1, inciso b), de la *LGIFE*; 10 y 16, de la *LGPP*; 56, 57, 62, 63 y 80, del Instructivo, las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos, tienen prohibido permitir la intervención de organizaciones gremiales y permitir la participación de centros de culto religiosos.

En congruencia con ello, las organizaciones sindicales, también tienen prohibido intervenir en la formación de partidos políticos, en términos de lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base I, de la *Constitución*; 454, párrafo 1, incisos a) y b), de la *LGIFE* y 3, párrafo 2, incisos a) y b), de la *LGPP*.

Por lo que hace a los centros de culto religioso, de acuerdo con lo previsto en los artículos 130 de la Constitución; 455, párrafo 1, incisos a) y c), de la *LGIFE* tienen prohibido intervenir en la constitución de nuevos partidos políticos nacionales.

No obstante, debe tomarse en cuenta que los registros de ubicación (geolocalización) obtenidos por la aplicación móvil, precisados por la *DEPPP* en la vista que dio origen al presente procedimiento sancionador, fueron obtenidos por

medio de diversos dispositivos electrónicos. Bajo esta lógica, dicha información, en términos de lo establecido en el artículo 22, párrafo 1, fracción III, del *Reglamento de Quejas* constituyen pruebas técnicas, las cuales, de conformidad con lo previsto en el artículo 462, párrafos 1 y 3, de la *LGIPE* y 27 párrafos 1, 3 y 5, del mismo Reglamento, solo harán prueba plena, cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En tal sentido, las pruebas técnicas, por sí solas, son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que en ella contienen, pues dada su naturaleza, tienen el carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido. De este modo, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, para que se puedan perfeccionar o corroborar.

Dicho criterio consta en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación.

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, **las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.**

Bajo esta lógica, como ya se mencionó, y con el propósito de obtener información suficiente para determinar si existió o no la intervención de entes prohibidos, a partir de la información puesta en conocimiento por la *DEPPP*, tanto de la investigación realizada por la autoridad sustanciadora en el *UT/SCG/CA/CG/73/2020*

antecedente del presente procedimiento), como de los escritos por los cuales los sujetos denunciados comparecieron al presente procedimiento, se desprende que en ningún caso existen pruebas directas o indirectas de las cuales se pueda advertir que los titulares o representantes de las organizaciones o entes denunciados, hayan dado su consentimiento expreso o tácito, para que los auxiliares de la organización denunciada se beneficiaran de los recursos de éstas para captar los registros en cuestión, o bien, que las organizaciones gremiales y centros de culto, que éstos hubieran intervenido de forma directa en la captación de afiliados en apoyo a la organización denunciada, llegando al extremo de manifestar en sus respuestas a los cuestionamientos formulados por la *UTCE*, no haber tenido conocimiento de que dichas conductas se llevaron a cabo en sus instalaciones, afirmaciones que no pudieron ser desvirtuadas con algún elemento que probara lo contrario, durante la secuela de la investigación realizada.

En efecto, los sujetos requeridos en el cuaderno de antecedentes antes precisado coinciden en argumentar que ellos no realizaron la captación de afiliaciones en favor de la organización Grupo Social Promotor de México en las instalaciones de los inmuebles precisados en cada caso, como se advierte a continuación:

Sección 52 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación

El Secretario General de la Sección 52 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, informó que en las fechas señaladas no se convino, ni se contrató el uso de las instalaciones ubicadas en Tomasa Estévez 403, con la Organización de ciudadanos denominada Grupo Social Promotor de México o alguna otra persona física o moral para la captación de apoyos o afiliaciones en favor de la citada organización y que no tuvo conocimiento alguno de que en las fechas referidas se hubiera llevado a cabo la captación de afiliaciones dentro de las instalaciones.

Dos auxiliares refieren que no levantaron afiliaciones al interior de las oficinas de la Sección 52, que las afiliaciones fueron realizadas sobre la calle Tomasa Estévez.

Otro auxiliar refiere que todas las afiliaciones fueron afuera de las oficinas sindicales, en forma particular en la cafetería Aristos.

Sección 11 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación

El Secretario General de la Sección 11 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, informó que en las fechas señaladas no se convino, ni se contrató el uso de las instalaciones ubicadas en Héroes de Nazarí, con la Organización de

ciudadanos denominada Grupo Social Promotor de México o alguna otra persona física o moral para la captación de apoyos o afiliaciones en favor de la citada organización y que no tuvo conocimiento alguno de que en las fechas referidas se hubiera llevado a cabo la captación de afiliaciones dentro de las instalaciones.

Once personas auxiliares refieren que jamás realizaron captación alguna al interior de las instalaciones del Sindicato, que realizaron algunas afiliaciones por la zona o en lugares contiguos.

Parroquia de Nuestra Señora de Guadalupe

El representante y/o encargado legal de la Parroquia de Nuestra Señora de Guadalupe, refiere que ni en ese periodo, ni en ningún otro tiempo se ha permitido, ni autorizado por ningún medio, mucho menos celebrado contrato o convenio alguno para que se utilicen las instalaciones de las Parroquia que representa para la realización de conductas de naturaleza electoral ni de proselitismo político alguno.

Refiere que no se tuvo conocimiento por ningún medio, que en la temporalidad que se indica se llevara a cabo la captación de afiliaciones dentro de las instalaciones de su representada y que el auxiliar no es, ni fue prestador de servicios en su representada

El auxiliar refiere que sí capturó afiliaciones a través de la aplicación, pero que no fueron al interior de la parroquia, sino afuera en la esquina, en una carreta donde venden churros, ya que había mucha gente.

Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días

La apoderada legal de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días indicó que su representada no consintió, ni permitió el uso de sus instalaciones a la organización ciudadana para captar afiliaciones dentro de ellas y en caso de que lo hicieran fue sin consentimiento.

Señala que el auxiliar nunca ha prestado servicios a la iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días A.R.

El auxiliar refiere que jamás realizó captación de afiliaciones en las instalaciones de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, ni en el tiempo que se indica ni en algún otro, que realizó afiliaciones al interior de un salón que es de su propiedad y que se encuentra a escasos metros de la iglesia de referencia.

Capilla de Santa Cruz Nieto

El Párroco de la Capilla de Santa Cruz Nieto informó que no convino o contrató el uso de las instalaciones, refiere que en ningún momento autorizó o consintió el uso de las mismas y que no tuvo ningún conocimiento de que en sus instalaciones se llevó a cabo la captación de afiliaciones.

El auxiliar niega lisa y llanamente haber llevado a cabo captación de afiliaciones en las instalaciones de sedes religiosas.

Refiere que la plaza pública de Santa Cruz Nieto, tiene una red gratuita de internet, lo que le facilitaba realizar afiliaciones, y que las afiliaciones de referencia las realizó en dicha plaza pública, lo que pudo ocasionar un error de geolocalización por la cercanía con el templo.

Nuestra Señora de la Luz

El Representante legal y párroco de la Parroquia de Nuestra Señora de la Luz, informó que desconocen totalmente a la organización, señalan no saber quienes son, o a qué se dedican y refiere que no contrataron, prestaron o rentaron a ninguna organización de ciudadanos, para la captación de apoyo o afiliaciones y que no tuvieron conocimiento de que se hubieran captado afiliaciones en sus instalaciones.

Finalmente, refiere desconocer al auxiliar de referencia.

El auxiliar refiere que no realizó afiliaciones al interior de la iglesia de Nuestra Señora de la Luz en ningún momento, que su hermano vive cerca de la iglesia y que realizó afiliaciones en su casa lo que pudo confundir su ubicación.

Santuario de Nuestra Señora de la Soledad

El Representante Legal de la Parroquia de la Inmaculada Concepción, Jerez, Zacatecas, dentro del cual se encuentra el templo denominado Santuario de Nuestra Señora de la Soledad, informó que en ninguna fecha se llevó a cabo el préstamo de las instalaciones de ese inmueble para la captación de apoyos o afiliaciones, que nunca autorizó o permitió el uso de las instalaciones y que no tuvo conocimiento que se haya realizado alguna actividad ajena al uso del templo, la cual consiste en los actos de culto y evangelización.

Finalmente, refiere desconocer a los auxiliares, ya que en ningún momento han prestado servicio en esa institución religiosa.

Los 6 auxiliares refieren no haber afiliados en las inmediaciones del Santuario de Nuestra Señora de la Soledad y que realizaron las afiliaciones en el contexto de la Asamblea Distrital en el municipio de Jerez, en el Estado de Zacatecas.

Parroquia de San José

El Secretario Canciller de la Diócesis de Tlaxcala, en representación de la Parroquia de San José, indicó que no se consintió o permitió el uso de esas instalaciones a la organización de ciudadanos y que no se realizó ninguna actividad en las fechas señaladas.

Refiere que el inmueble quedó dañado después del movimiento telúrico del mes de septiembre de 2017, y que por falta de recursos se ha ido reparando de forma intermitente desde finales de 2018, por lo que desde que ocurrió el movimiento telúrico que se refiere, no ha sido posible ocupar dicho inmueble

Finalmente, refiere que los auxiliares referidos no son, ni fueron prestadores de servicios de esa Parroquia.

Los auxiliares refieren que no realizaron las afiliaciones en la Parroquia de San José, ya que la misma se encuentra cerrada desde 2017 por daño estructural y que fueron realizadas en la plaza central y/o centro de Tlaxcala ya que se congregan muchas personas.

Casa Hogar de Nuestros Pequeños Hermanos Cristo Rey I.A.P.

La representante legal de la Casa Hogar de Nuestros Pequeños Hermanos, señaló que en la casa hogar que representa se alberga a menores que han sufrido abandono o que han sido víctimas de delito, los cuales son referidos por la Subprocuraduría de la defensa del menor y la familia del DIF Nogales, así como la procuraduría de protección de niñas, niños y adolescentes del estado de Sonora y para salvaguardar la integridad de los niños que ahí se albergan únicamente se permite la entrada de personas ajenas a las que ahí laboran cuando son autorizadas mediante oficio firmado por las autoridades referidas, llevando un control mediante un libro de registro.

Por lo anterior, niega categóricamente que los auxiliares de referencia hayan estado en las instalaciones de la Casa Hogar en la fecha señalada ni en ninguna otra fecha.

Aunado a lo anterior refiere que ni se autorizó, ni se rentaron las instalaciones para llevar a cabo afiliaciones y que desconoce por qué se proporcionaron los datos de su institución.

Los dos auxiliares refieren que no realizaron afiliaciones en dicho lugar, que ese día se celebró la asamblea correspondiente al distrito 02 en Nogales, por lo que las afiliaciones que realizaron fueron en dicho lugar.

Parroquia "La Asunción de María Santísima"

El Párroco de la Parroquia de la Asunción de María, refiere que en la fecha señalada no se realizó ningún acto político o proselitista dirigido por el auxiliar de referencia, que no fue de su conocimiento, que no conoce a la persona que se menciona y que nunca se pidió ningún permiso para dicho acto, por lo que la parroquia y el párroco se deslindan del acontecimiento, señala también que en esa fecha estaba en ejercicios espirituales en el estado de Guanajuato.

El auxiliar refiere acudió a la cabecera municipal de Acaxochitlán por invitación de un compañero y que se ubicaron en el jardín principal de dicho lugar, que es un lugar público que se encuentra ubicado frente a la parroquia "La Asunción de María Santísima".

Refiere que en ningún momento se ingresó al centro de culto o participó persona alguna relacionada al mismo, pero que es muy probable que el GPS lo ubicara en el lugar por la cercanía

Finalmente, el representante de *Grupo Social Promotor de México*, manifestó que su representado no convino, ni contrató el uso de las instalaciones para los periodos y tablas señaladas y precisó que no tuvo conocimiento, autorizó, ni mandató en momento alguno la captación de afiliaciones en lugares prohibidos por la legislación de la materia.

Ahora bien, es menester referir que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³⁰⁴, para

³⁰⁴ Dicho criterio se sostuvo en la sentencia recaída a los juicios ciudadanos SUP-JDC-2665/2008 Y SUP-JDC-2670/2008

tener por acreditada la indebida intervención de organizaciones gremiales en la formación de partidos políticos, -consideraciones que para el caso son aplicables para los demás entes prohibidos que aquí se analizan- resulta indispensable acreditar que los dirigentes sindicales, en ejercicio de su capacidad de mando en el sindicato, hayan realizado actos concretos a través de los cuales pretendieran influir o presionar a los agremiados para que se unieran al partido en formación, así como la utilización de recursos del gremio para llevar a cabo actos para la constitución del partido político o la utilización de sus instalaciones en favor de la organización de ciudadanos.

En ese mismo sentido, de conformidad con la *ratio essendi* del criterio precisado, no se encuentra acreditado que los representantes de los centros religiosos denunciados, en forma directa o en ejercicio de su capacidad de mando o influencia moral, hayan realizado actos concretos por medio de los cuales hubieran tenido algún tipo de dominio o facultad de imperio sobre los miembros de su comunidad para participar en el proceso de formación como partido político de la organización de ciudadanos denunciada.

Aunado a todo lo anterior, también es pertinente tomar en consideración, que dada la naturaleza y forma en que son captadas las afiliaciones a través de la herramienta electrónica diseñada, resulta entendible, -atendiendo al principio de presunción de inocencia que le asiste a la parte denunciada- que la captación de afiliaciones a través de la app, pueda llevarse a cabo sin que se presuma de facto, el consentimiento de los titulares o encargados de los sitios donde se realizaron las capturas, habida cuenta que la ubicación que arroja dicha herramienta resulta aproximada, además de que esta acción por sí misma, constituye un acto bilateral en el que sólo intervienen dos sujetos, a saber, el auxiliar y el ciudadano que pretende afiliarse, y cuya actividad tan solo lleva unos minutos para su consumación.

Bajo esta lógica, resulta por demás natural suponer que los titulares de la secciones sindicales y/o organizaciones de culto, no hayan tenido conocimiento cierto de lo que estos sujetos (auxiliares) llevaron a cabo.

En otras palabras, la acción de recabar afiliaciones a través de la herramienta tecnológica no supone la realización de un evento masivo, evidente y detectable por otros sujetos, que hiciese evidente o notorio la realización de esta clase de conductas; de ahí que, concluir en una responsabilidad para los titulares de estos entes, por una falta de cuidado en la detección de lo que realiza cualquier persona,

solo por el hecho de estar en sus instalaciones o cerca de ellas, supondría una carga excesiva que escapa a lo razonablemente permitido.

Por tanto, se considera que al no existir elementos por medio de los cuales se pueda arribar a la conclusión que los titulares o representantes de las dependencias o centros de culto denunciados otorgaron su consentimiento para que los auxiliares de la organización Grupo Social Promotor de México captaran registros en el interior de sus instalaciones, existe la presunción que los auxiliares, en ejercicio de su derecho de libre asociación, captaron los registros materia del presente procedimiento en las inmediaciones de las sedes de los sujetos denunciados o en su interior, sin que por ello se acredite alguna intervención indebida de entes prohibidos en la conformación de partidos políticos.

En suma, no existen elementos probatorios adicionales con los cuales esta autoridad esté en aptitud de concatenar la prueba técnica con la que se cuenta, por lo que ésta sólo genera una presunción de los hechos que se pretenden probar.

Esto es, la geolocalización que se obtiene de la Aplicación Móvil utilizada para la captación de registros para las organizaciones que pretenden constituirse como partidos políticos, por sí misma y al no estar administrada con otro medio de convicción, solo constituye un indicio que en modo alguno tiene la fuerza de convicción suficiente para acreditar las supuestas irregularidades atribuidas a los sujetos denunciados.

En tal sentido, la aplicación móvil, en tanto prueba técnica, únicamente representa un indicativo aproximado de la ubicación en la cual se llevaron a cabo los registros en cuestión, por lo que aun cuando, de conformidad con la normativa aplicable, se encuentra prohibido el uso de recursos públicos en la formación de nuevos partidos políticos, así como la intervención de centros de culto religioso, a través de la geolocalización que arroja el uso de la aplicación móvil, en los términos referidos por la *DERFE*, ello solo genera una presunción de la captación de registros en las instalaciones de los sujetos denunciados o cerca de ellas, sin que por ello se acredite el uso indebido de recursos públicos o la intervención de sujetos prohibidos por la ley.

En tal sentido, el hecho de que exista ese indicativo respecto de la ubicación donde se llevaron a cabo los registros de afiliación de la organización denunciada, presumiblemente en instalaciones de sujetos prohibidos, no supone en automático el uso de recursos públicos o bien la intervención de entes prohibidos en la

formación de nuevos partidos políticos, dado que ello no es suficiente o conclusivo para imputar algún tipo de responsabilidad a los sujetos denunciados.

Lo anterior es así, pues dicha línea argumentativa no conduce de forma natural a sostener que la organización Grupo Social Promotor de México, las secciones sindicales, o centros de culto religioso denunciados, incumplieron la ley, pues de los elementos probatorios que constan en el expediente no se desprende un nexo causal que permita a esta autoridad llegar la convicción que con la pura ubicación física, aun con el margen de precisión indicado por la *DERFE*, se pueda imputar algún tipo de responsabilidad a alguno de los sujetos denunciados, pues no existen medios de prueba que concatenados lleven a la convicción de que se incumplió con la norma.

Esto es, no se cuenta con elementos probatorios suficientes para tener por acreditado que los titulares o representantes de las secciones sindicales o centros de culto denunciados, dieron su consentimiento a los auxiliares de la organización denunciada para captar las afiliaciones en sus instalaciones, y con ello se hubieren utilizado de forma indebida recursos públicos o se acredite la participación de ministros de culto.

De ahí que **no se encuentre acreditada la infracción denunciada.**

Criterio similar fue sostenido por este Consejo General en las resoluciones identificadas como INE/CG259/2020, INE/CG260/2020 e INE/CG266/2020, INE/CG464/2023 al resolver los procedimientos ordinarios sancionadores UT/SCG/Q/CG/67/2020, UT/SCG/Q/CG/69/2020, UT/SCG/Q/CG/70/2020 y UT/SCG/Q/CG/71/2021 respectivamente.

CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la falta denunciada, así como la responsabilidad por parte de **Grupo Social Promotor de México**, consistente en permitir y presentar ante la autoridad electoral nacional el registro de afiliaciones recabadas a través de la *app*, en contravención a las reglas establecidas en el *Instructivo* que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un Partido Político Nacional, con el ánimo de engañar a este Instituto, procede determinar la sanción correspondiente.

Para tales efectos, es necesario tomar en consideración cada uno de los registros indebidos en donde se determinó la existencia de registros con evidencia de simulación, es decir, aquellos en los cuales el registro mediante la aplicación móvil se llevó a cabo pretendiendo engañar a la autoridad respecto de la autenticidad y forma exigidos en el mencionado instructivo, así como aquellos que fueron captados tomando como base, fotocopia de credencial para votar y no el original, como se exigía para su debida validez.

En relación con ello, el TEPJF ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta

A. Tipo de infracción

Organización de ciudadanos	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
Grupo Social Promotor de México	La infracción se cometió a través de una conducta de hacer por parte de Grupo Social Promotor de México, por conducto de sus auxiliares, que transgredieron disposiciones de la <i>Constitución</i> , de la <i>LGIFE</i> , la <i>LGPP</i> y el <i>Instructivo</i> .	La organización de ciudadanos Grupo Social Promotor de México que pretendía constituirse como Partido Político Nacional, cometió la conducta de registros con inconsistencias en dos modalidades, por simulación y con base en fotocopia de credencial para votar , para sustentar las afiliaciones que pretendió pasar por válidas, durante el proceso de constitución como Partido Político Nacional	Artículos 41, Bases I, párrafos 1 y 2; y V, apartado A, de la Constitución; 443, párrafo 1, inciso a), b), y m); 453, párrafo 1, inciso c); de la LGIFE; 2, párrafo 1, inciso a); 3, párrafo 2; 16, párrafo 2; y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la LGPP; y 69, 71 y 74, del <i>Instructivo</i> que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un Partido Político Nacional.

B. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso concreto, se acreditó que **Grupo Social Promotor de México**, por conducto de sus auxiliares, en una acción directa, tendente a violentar el orden jurídico electoral, realizó registros de afiliación con inconsistencias a través de la APP, con el objeto de incorporar a diversas personas en el padrón de militantes de la referida organización de ciudadanos, a sabiendas que los mismos no cumplían con los requisitos establecidos por esta autoridad electoral, pretendiendo con ello, inducir a esta autoridad a un engaño.

Con base en lo expuesto, en el caso, se vulneraron **los principios constitucionales de certeza y legalidad**, así como las finalidades y éxito de la APP creada por el Instituto Nacional Electoral para la captación de registro de afiliaciones por parte de las organizaciones de ciudadanos que pretendían constituirse como Partidos Políticos Nacionales.

Al respecto, debe señalarse que la afectación al **principio de certeza** se dio cuando la conducta materia de la presente individualización de sanción implicó un ilícito administrativo electoral que afectó directamente las bases de la regulación de la captación de registros de afiliación a través de la APP, por parte de los auxiliares de **Grupo Social Promotor de México**, organización de ciudadanos que está sujeta a los lineamientos establecidos en el *Instructivo*.

Es por ello que, en el caso, el bien jurídico tutelado vulnerado, con la conducta acreditada, consistente en presentar ante la autoridad electoral nacional documentación e información falsa y con inconsistencias en el registro de afiliación de personas a favor de **Grupo Social Promotor de México** implica una afectación **grave** al principio de certeza que se debe observar en el registro mínimo de afiliaciones que debe obtener una organización de ciudadanos que pretende constituirse como Partido Político Nacional. Lo anterior, ya que, a partir de ello, la autoridad debió realizar la ponderación necesaria a fin de determinar que se cumplieran con todos y cada uno de los requisitos exigidos para su formal constitución y, a partir de ello, conceder el registro a una nueva fuerza política para contender en las elecciones en los tres órdenes de gobierno y conceder, en consecuencia, los derechos y prerrogativas que ello implica.

Por su parte, el **principio de legalidad** se dejó de observar a partir de que **Grupo Social Promotor de México**, por conducto de sus auxiliares, entregó información que no correspondía con el marco jurídico aplicable y que se identificaba claramente en el Instructivo que aplica para aquellas afiliaciones recabas a partir de la solución electrónica creada para tal fin, cuyas formalidades, previstas en los artículos 69, 71 y 74, del **Instructivo**, se pueden sintetizar en lo siguiente:

-La o el Auxiliar, a través de la aplicación móvil, capturará la fotografía del anverso y reverso del original de la Credencial para Votar de la o el ciudadano que se afilia.

-La o el Auxiliar, deberá verificar que las imágenes captadas sean legibles; particularmente por lo que hace a la fotografía, la clave de elector, la firma, el OCR, el CIC, el código QR y el código de barras.

-La o el Auxiliar solicitará a la persona que se afilia la captura de la fotografía de su rostro a través de la Aplicación móvil, para que la autoridad cuente con los elementos necesarios para constatar la autenticidad de la afiliación. En caso de negativa de la o el ciudadano, no podrá continuar con el procedimiento de obtención de la manifestación formal de afiliación.

Esto es, la entrega de documentación e información, en contravención a los lineamientos establecidos en el **Instructivo**, conlleva una afectación al principio de legalidad que debe observarse en todas aquellas actividades que desarrollan los diversos actores políticos, entre ellos las organizaciones de ciudadanos que pretendían un registro como partido político.

Lo anterior es así, ya que el actuar de **Grupo Social Promotor de México**, por conducto de sus auxiliares, se dirigió a cumplir con un requisito para obtener el registro como partido político, a partir de información que no correspondía con la que se solicitaba y tenía la obligación de suministrar en la plataforma, conforme a lo asentado en el **Instructivo**.

Es por ello que, ante el incumplimiento advertido por parte de **Grupo Social Promotor de México** se puso en riesgo el funcionamiento, operación y resultados que la autoridad debe obtener con su aplicación, al pretender, la organización denunciada, cumplir con un requisito legal a partir de información falsa o bien, con inconsistencias insalvables y plenamente atribuibles a los sujetos identificados como auxiliares, que demuestran la intención de burlar o sorprender a la autoridad,

y que fue a partir de que el Instituto Nacional Electoral desplegara al máximo sus facultades de revisión sobre los registros de afiliación reportados, cuando se advirtieron esas inconsistencias.

Por ello, es necesario suprimir tales prácticas, que trastocaron de manera grave el diseño constitucional, legal y reglamentario, así como la funcionalidad de la aplicación creada y puesta en funcionamiento por parte del Instituto Nacional Electoral, para la captación de registros de afiliación de organizaciones que pretendían obtener su registro como Partido Político Nacional.

C. Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

La falta es **singular**, por lo siguiente:

Aun cuando se acreditó que **Grupo Social Promotor de México** transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias (Instructivo), esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la conducta consistente en la captación de registros de afiliaciones con inconsistencias en dos modalidades: por simulación y por la captura de copia de la credencial para votar, con el ánimo de sorprender o engañar a la autoridad a favor de **Grupo Social Promotor de México**.

D. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso bajo estudio, con el objeto de obtener su registro como Partido Político Nacional, **Grupo Social Promotor de México** realizó **7 (siete)** registros de afiliación con inconsistencias, respecto de los cuales se acreditó su responsabilidad, en dos modalidades:

- **Simulación**

El registro de afiliaciones, que enseguida se precisan, por parte de los auxiliares a partir de información o documentación falsa, tal y como ha quedado demostrado a lo largo de la presente resolución, constituye una acción evidente y manifiesta que contraviene el orden jurídico, ya que, dicho proceder tuvo como propósito engañar

a la autoridad electoral demostrando cumplir con los requisitos para la capacitación de afiliaciones electrónicas y, con ello, obtener el mínimo necesario para constituirse como Partido Político Nacional.

En el caso, los registros de afiliación por simulación de **Grupo Social Promotor de México** clasificada por tipo de inconsistencia, se sintetizan a continuación, cuyo detalle individual está contenido en los anexos respectivos:

CASO DOS

No.	Cantidad	Inconsistencia	Detalle de la inconsistencia	Cantidad
1	1	Credencial no válida	Dos anversos	1
<i>Total</i>				1

CASO TRES

No.	Cantidad	Inconsistencia	Detalle de la inconsistencia	Cantidad
1	1	Credencial no válida	Dos reversos	1
2	1	Foto no válida	Persona distinta	1
<i>Total</i>				2

- **Fotocopias de la credencial de elector**

Para el caso del registro de afiliaciones electrónicas a partir de fotocopia de credenciales para votar, es indudable que dicho actuar también denota un proceder irregular que debe ser sancionado, toda vez que se incumplió con uno de los requisitos establecidos en el instructivo para la captación de registros a través de la app, al sustentar nuevas afiliaciones mediante una copia del documento sobre el cual se exigía en original, generando con ello, duda o incertidumbre en la autoridad respecto a la autenticidad de los registros obtenidos, así como de la entera voluntad del sujeto afiliado de ser incorporado a las filas del nuevo partido político.

En el caso, los registros de afiliación de **Grupo Social Promotor de México** no contienen la captura de la imagen del original de la credencial para votar, tal y como lo especifica el artículo 6 del Instructivo, siendo los casos que se especificaron en el apartado correspondiente y que dan un total de **4 afiliaciones** como se advierte a continuación:

CASO TRES

No.	Cantidad	Inconsistencia	Detalle de la inconsistencia	Cantidad
1	4	Fotocopia de credencial para votar	Blanco y negro	2
			Fotocopia blanco y negro	1
			N/A	1
<i>Total</i>				4

b) Tiempo. En el caso concreto, la fecha en que **Grupo Social Promotor de México**, por conducto de los auxiliares registrados para tal efecto, realizó cada uno de los registros de afiliación por simulación, fue el 20 y 25 de septiembre de dos mil diecinueve, cuyo detalle obra en el anexo 2 del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6656/2020.

c) Lugar. Con base en la vista que dio origen al presente asunto, formulada por la DEPPP, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6656/2020, los registros de afiliación con inconsistencias se realizaron en la ubicación siguiente:

CASO DOS		
Ubicación	Referencia	Salón para eventos “El Gran Salón”
	Dirección aproximada	Av. Manuel Ordoñez 710, Centro, C.P. 66350 Santa Catarina, N.L.
Afiliaciones	Registros	867 [ver Anexo 2 CASO DOS]
	Principal estatus de las afiliaciones	97% enviados a compulsas (843) 2% duplicados (18) 1% con inconsistencia (6) <ul style="list-style-type: none"> • 2 firma no válida • 2 CPV ilegible (ambos lados) • 1 foto no válida • 1 CPV no válida
	Auxiliares	14
	Días de captación	Todos los registros fueron captados el 20 de septiembre de 2019 en un horario de 17:07 a 22:03 horas

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/70/2021**



CASO TRES		
Ubicación	Referencia	Salón “Europa Eventos”
	Dirección aproximada	Avenida Pablo Livas 5520, S.C.O.P., 67190 Guadalupe, N.L.
Afiliaciones	Registros	1,134 [ver Anexo 2 CASO TRES]
	Principal estatus de las afiliaciones	96.7% enviado a compulsión (1,097) 2.8% inconsistencias(30) <ul style="list-style-type: none"> 5 CPV no válida 5 firma no válida 4 fotocopia de la CPV 1 foto no válida 15 otra 0.6% duplicado (7)
	Auxiliares	13
	Días de captación	Registros captados el 25 y el 26 de septiembre de 2019



Conforme a las ubicaciones antes señaladas, se deduce que la falta atribuida a **Grupo Social Promotor de México** se cometió en la **Nuevo León**.

E. Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

En el caso, se considera que existió la intención por parte de los auxiliares que actuaron a nombre y encargo de **Grupo Social Promotor de México** de engañar a la autoridad en la presentación de los registros de afiliación a través de la aplicación móvil *app*, en violación a lo previsto en los artículos 41, Bases I, párrafos 1 y 2; y V, apartado A, de la Constitución; 443, párrafo 1, inciso a), b), y m); 453, párrafo 1, inciso c); de la LGIPE; 2, párrafo 1, inciso a); 3, párrafo 2; 16, párrafo 2; y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la LGPP; y 69, 71 y 74, del Instructivo, habida cuenta que:

- Las organizaciones de ciudadanos tienen la obligación de cumplir con lo establecido en la normatividad constitucional, legal y reglamentaria (Instructivo), por lo que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, en todas aquellas actividades que desarrollen durante el procedimiento para obtener su registro como Partido Político Nacional.
- La organización de ciudadanos que pretende constituirse como partido político, tenía pleno conocimiento del funcionamiento de la APP, creada por el Instituto Nacional Electoral, para garantizar y dar certeza de los registros de afiliación que realizaron, así como de la necesidad de que su registro se soportara en documentos originales, como es la credencial para votar con fotografía.
- La organización de ciudadanos era conocedora del *Instructivo* que contiene las disposiciones que regulan el uso de la aplicación creada para capturar sus registros de afiliación, así como de la información que debían administrar los auxiliares que acreditaron para tal efecto.
- La simulación y presentación de documentación en términos distintos a lo exigido por la normatividad, constituye un actuar indebido de cualquier sujeto regulado, entre ellos las organizaciones que pretendían obtener su registro como partido político, traduciéndose en una infracción en materia electoral.

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) Quedó acreditado que **Grupo Social Promotor de México** por conducto de sus auxiliares, registró a diversos ciudadanos con inconsistencias clasificadas como simulación y copia de credencial para votar, con el objeto de cumplir con un requisito para su constitución.
- 2) Según lo informado por la *DEPPP*, **Grupo Social Promotor de México** no ejerció su garantía de audiencia.
- 3) **Grupo Social Promotor de México** no demostró ni probó que los registros de afiliación que se le atribuyen, fueran consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun de forma indiciaria, para estimar que los registros inconsistentes no fueron intencionales.
- 4) Ante la captación de un número considerable de registros con inconsistencias, en su caso, **Grupo Social Promotor de México** debió instrumentar las medidas que fueran necesarias para solventar las observaciones que se le atribuyen, con el objeto de adecuar su actuar a la normatividad electoral, en pleno cumplimiento del principio de legalidad.

F. Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por **Grupo Social Promotor de México** se cometió al afiliar indebidamente a **siete (7)** personas, cuyos registros fueron calificados como inconsistentes por simulación y/o por la presentación de copia de la credencial para votar para soportar esas afiliaciones, en los términos antes expuestos, en contravención a lo establecido en la Legislación Electoral.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos consiste en garantizar que las organizaciones de ciudadanos se conduzcan dentro de los cauces constitucionales y legales y, particularmente, que, en la captación de registros de afiliación, se cumplan cada uno de los requisitos establecidos para tal efecto, evitando conductas que constituyan una infracción en materia electoral, como en la especie acontece.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A. Reincidencia

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido **Grupo Social Promotor de México**, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 458, párrafo 6, de la *LGIFE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada *ley*, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el TEPJF, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**.³⁰⁵

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

³⁰⁵ Consultable en la página de internet del TEPJF, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, debe precisarse que, en el presente asunto, no puede considerarse actualizado dicho supuesto, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a **Grupo Social Promotor de México** por faltas como la que se sanciona por esta vía, que se hayan dictado con anterioridad a los hechos materia del presente procedimiento.

B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas son los **principios de certeza y legalidad**, que están obligadas a observar las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político, toda vez que a través de estos, entre otros, se dota de seguridad jurídica a los demás partidos políticos y a la sociedad en general, que los registros de nuevos partidos políticos concedidos por esta autoridad electoral nacional, son producto de la debida conducción de las organizaciones ciudadanas que aspiraron a ello, y

al cabal cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos legales y reglamentarios establecidos para ello, y no mediante actos fraudulentos cometidos al margen de la propia normativa.

- Quedó acreditada la infracción a diversas disposiciones constitucionales y legales por parte de **Grupo Social Promotor de México**, pues se comprobó que, por conducto de sus auxiliares, afilió a **siete (7)** personas, sin que hubiera dado cumplimiento a los requisitos establecidos para tal efecto, ya que, tales registros, se captaron con inconsistencias atribuibles únicamente a quien captó las afiliaciones.
- De ellas, se constató la captación de **3** (tres) registros de afiliación en su modalidad de simulación, es decir, que existió el ánimo de aparentar algo que no corresponde con la realidad.
- Se verificó un total de **4** (cuatro) registros de afiliación sustentados en fotocopia de credencial de elector, siendo que, de conformidad con el instructivo, era necesario que la misma se captara con el original, y no a través de otro medio, para tener por válida la afiliación en favor de la organización de ciudadanos denunciada.
- Con base en ese proceder, indudablemente se puso en riesgo el funcionamiento del Instituto Nacional Electoral en la verificación de las afiliaciones que son necesarias para el pronunciamiento sobre la procedencia del registro como Partido Político Nacional, ya que, al advertir que los registros de afiliación de Grupo Social Promotor de México presentaban inconsistencias, procedió a desplegar al máximo sus facultades de revisión en el caso.
- La conducta fue dolosa.
- No existió un beneficio por parte de **Grupo Social Promotor de México**, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora, en dos modalidades.

- Si bien no se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún proceso electoral, lo cierto es que, la finalidad de captar los registros de afiliación materia de pronunciamiento, fue para cumplir con uno de los requisitos para constituirse como Partido Político Nacional.
- No existe reincidencia por parte de **Grupo Social Promotor de México**.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió **Grupo Social Promotor de México** como de **gravedad especial**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, dicha organización de ciudadanos, dolosamente infringió las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que se le atribuyen, lo que constituye una violación a los principios de certeza y legalidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, el criterio sustentado por la Sala Superior del TEPJF, en la sentencia dictada en el SUP-REP-647/2018,³⁰⁶ en el que calificó como **grave especial**, la falta consistente en captación de registros de apoyo a candidaturas independientes, por simulación y con base en fotocopia de credencial para votar, esencialmente, por lo siguiente:

“...la conducta acreditada, consistente en presentar ante la autoridad electoral nacional documentación falsa, **implica una afectación grave al principio de certeza**.

...

Adicionalmente, **la entrega de documentación falsa conlleva una afectación al principio de legalidad** que debe observarse en todo el proceso electoral, ya que se dirigió a cumplir con un requisito legal para obtener el registro como candidato independiente a partir de información que no correspondía con la que se identificaba claramente en la convocatoria y en el marco legal aplicable.

...

Incluso, **se puso en riesgo el funcionamiento de la autoridad electoral nacional, al pretender cumplir con un requisito legal a partir de información falsa**, ya que tuvo como resultado exigir que el Instituto Nacional Electoral desplegara al máximo sus facultades de revisión en el caso, generando incluso duda sobre su desempeño institucional.”

Al respecto, debe señalarse que si bien, ese asunto se refiere a la captación de registros de apoyo para la obtención de candidaturas independientes a cargos de elección popular, y en el caso se trata de organizaciones de ciudadanos que

³⁰⁶ Consulta en: https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0647-2018.pdf

pretenden obtener su registro como Partido Político Nacional, lo cierto es que, convergen los elementos siguientes:

- Se trata de los mismos **bienes jurídicos transgredidos (certeza y legalidad)**, derivado de la comisión de conducta similar, esto es, la captación de registros de afiliación a **Grupo Social Promotor de México** con inconsistencias.
- **Las inconsistencias en los registros se cometieron en dos modalidades, por simulación, por un lado, y con base en fotocopia de credencial para votar, por el otro.**
- En ambos casos, implicó realizar una revisión exhaustiva por parte de la autoridad electoral nacional e, incluso, la instauración de procedimientos administrativos sancionadores.³⁰⁷
- **Los registros aportados con inconsistencias por parte de la organización de ciudadanos denunciada, tuvieron como objetivo cumplir un requisito, para lograr acreditar el mínimo de afiliación requerida para obtener su registro como Partido Político Nacional.**

De allí que, como se indicó, la falta materia de la presente individualización se califique como **grave especial**.

C. Sanción a imponer

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 456, párrafo 1, inciso h) de la *LGIPE*, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México; y con la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como partido político nacional.

³⁰⁷ Expediente: UT/SCG/PE/DERFE/CG/142/PEF/199/2018, registrado por la Sala Regional Especializada del TEPJF con la clave SRE-PSC-203/2018.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, entre otras cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en el artículo 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado; y con el criterio sostenido por el TEPJF a través de la Tesis **XLVI/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIFE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el Instituto Nacional Electoral, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIFE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserto en artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no

administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante, porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* considera que, por la infracción acreditada por la conducta desplegada por **Grupo Social Promotor de México** justifica la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso h), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA**.

Con base en lo antes considerado, esta autoridad, previo a determinar la sanción que corresponde a **Grupo Social Promotor de México** por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, debe valorar también las circunstancias particulares del caso, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive, la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia que se cita enseguida:

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.³⁰⁸ *Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la intermediación debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/70/2021**

*realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, **su comportamiento posterior al evento delictivo**, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; **todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal** y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el cuántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.”*
[Énfasis añadido]

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral, derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida a **Grupo Social Promotor de México**, se justifica la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso h), fracción II, de la *LGIFE*, consistente en una **MULTA**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para inhibir este tipo de conductas para los casos en que las organizaciones de ciudadanos pretendan constituirse como partido político; mientras que la consistente en la cancelación del procedimiento tendente a obtener el registro como Partido Político Nacional resultaría de carácter excesivo, al demostrarse que la falta no se llevó a cabo de forma generalizada, ni tampoco concurrieron otro tipo de faltas que orille a esta autoridad a determinar la pena máxima establecida en la norma.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

– **Simulación**

Por ello, para el caso de los registros por **SIMULACIÓN**, esta autoridad electoral nacional considera adecuado, **imponer** a la organización de ciudadanos **Grupo Social Promotor de México**.

- **Una multa de 3** (tres) Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente para 2019 (dos mil diecinueve), época en la que aconteció la falta acreditada, equivalente a **\$253.47** (doscientos cincuenta y tres pesos 47/100 M.N.).

Lo anterior, tomando en consideración que cada uno de los **3** registros por simulación es cuantificado en una (1) UMA, equivalente a \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), conforme a lo siguiente:

DESGLOSE DE MULTA A IMPONER			
Registros Simulados A	Valor de la UMA 2020 B	Sanción (Una -1- UMA por cada registro simulado)	Sanción en pesos
CASO DOS			
1	\$84.49	1 UMA´s	\$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)
CASO TRES			
2	\$84.49	2 UMA´s	\$168.98 (Ciento sesenta y ocho pesos 98/100)
Total de registros simulados 3		Total de UMA´s 3	\$253.47 (Doscientos cincuenta y tres pesos 47/100 M.N.)

** Registros **no válidos por SIMULACIÓN**, conforme al detalle de inconsistencia descrito en el apartado **D. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción** del presente considerando

– **Fotocopia de credencial para votar**

Ahora bien, por lo que hace a los registros con base en **FOTOCOPIA DE CREDENCIAL PARA VOTAR**, este Consejo General considera adecuado, **imponer** a la organización de ciudadanos **Grupo Social Promotor de México**:

- **Una multa de 1.33** UMA´s, vigente para 2019 (dos mil diecinueve), época en la que aconteció la falta acreditada, equivalente a \$ **112.64** (ciento doce pesos 64/100 M.N.).

Lo anterior, tomando en consideración que cada uno de los 4 registros con base en fotocopia de credencial para votar, es cuantificado en un **tercio de una (1) UMA**,

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/70/2021**

vigente para 2019 (dos mil diecinueve), época en la que aconteció la falta acreditada, equivalente a \$28.16 (veintiocho pesos 16/100 M.N.), cuyo detalle del monto total de la multa impuesta se desglosa conforme a lo siguiente:

DESGLOSE DE MULTA A IMPONER			
Registros con fotocopia A	Valor de la UMA 2020 B	Sanción (Una -33%-del monto total de una -1- UMA por cada registro sustentado en fotocopia)	Sanción en pesos
4	\$84.49	1.33 UMA's	\$112.64 (ciento doce pesos 64/100 M.N.)

** Registros **no válidos por FOTOCOPIA DE CREDENCIAL PARA VOTAR**, conforme al detalle de inconsistencia descrito en el apartado **D. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción** del presente considerando**

En ese sentido, los dos montos de la multa a imponer a **Grupo Social Promotor de México** son los siguientes:

- **Simulación:** Una multa de **3** (tres) Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente para 2019 (dos mil diecinueve), equivalente a **\$253.47** (doscientos cincuenta y tres pesos 47/100 M.N.).
- **Fotocopia de credencial para votar:** Una multa de **1.33** UMA's, vigente para 2019 (dos mil diecinueve), época en la que aconteció la falta acreditada, equivalente a \$ **112.64** (ciento doce pesos 64/100 M.N.).

La suma total de esos montos, corresponde a una MULTA a Grupo Social Promotor de México por 4.33 (cuatro punto treinta y tres) UMA's, vigentes para 2019 (dos mil diecinueve), época en la que acontecieron los registros, equivalente a **\$366.11** (trescientos sesenta y seis pesos 11/100 M.N.).

Similar criterio fue sostenido por este *Consejo General* al aprobar las resoluciones INE/CG259/2023 e INE/CG260/2023 las cuales fueron confirmadas por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencias dictadas en los recursos de apelación identificados como SUP-RAP-82/2020 y SUP-RAP-85/2020, respectivamente.

D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

La infracción cometida por parte de **Grupo Social Promotor de México** aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador e implicó una actividad

exhaustiva de revisión por parte del Instituto Nacional Electoral, respecto a los registros de afiliación materia de pronunciamiento, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

E) Las condiciones socioeconómicas de la organización de ciudadanos infractora

Durante la sustanciación del presente procedimiento se realizaron requerimientos para conocer la capacidad económica y situación fiscal de **Grupo Social Promotor de México**.

Al respecto, la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto remitió documentación presentada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores relacionada con **Grupo Social Promotor de México (Movimiento Social Creemos A.C.)** de la cual se advierten diversos estados de cuenta proporcionados por Banco Santander México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México, son la siguiente información:

Cuenta con terminación 5869	
Tipo de cuenta	Cuenta de cheques
Estatus	Cancelada
Fecha de apertura	04/04/2019
Fecha de cancelación	04/11/2020
Fecha de última operación	04/11/2020

Cuenta con terminación 1315	
Tipo de cuenta	Cuenta de cheques
Estatus	Cancelada
Fecha de apertura	22/04/2019
Fecha de cancelación	11/12/2020
Fecha de última operación	10/12/2020

Cuenta con terminación 1315	
Tipo de cuenta	Inversión
Estatus	Cancelada
Fecha de apertura	22/04/2019
Fecha de cancelación	11/12/2020
Fecha de última operación	13/08/2020

Cuenta con terminación 1346	
Tipo de cuenta	Cuenta de cheques
Estatus	Cancelada
Fecha de apertura	22/04/2019
Fecha de cancelación	04/11/2020
Fecha de última operación	04/11/2020

Aunado a lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización remitió las declaraciones anuales 2021, 2022 y 2023, de las cuales no se advierte ingreso alguno.

De lo anterior, se advierte que desde diciembre de 2020, la organización Grupo Social Promotor de México, no cuenta con recursos, no obstante lo anterior no representa un obstáculo para que dicha organización sea sancionada por infringir la normativa electoral tal y como se señala a continuación:

Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Ahora bien, toda vez que ha quedado asentado, en el cuerpo de la presente Resolución, por una parte, que **Grupo Social Promotor de México** violentó el orden jurídico electoral al haber realizado registros de afiliaciones con inconsistencia a través de la APP móvil, con el objeto de incorporar a diversas personas en el padrón de militantes de dicha organización a sabiendas que no cumplían con los requisitos establecidos por esta autoridad electoral, lo que vulneró los principios constitucionales de certeza y legalidad, así como las finalidades y éxito de la APP creada por este Instituto para la captación del registro de afiliaciones por parte de las organizaciones de ciudadanos que pretendían constituirse como Partidos Políticos Nacionales.

Y por otra parte, de las constancias que obran en autos ha quedado demostrado que carece de capacidad económica para cubrir el monto de la sanción impuesta consistente en una multa por la cantidad de **\$366.11** (trescientos sesenta y seis pesos 11/100 M.N.). [cifra calculada al segundo decimal]

Y toda vez que, como se precisó previamente, la conducta desplegada por la autoridad no puede dejar de ser sancionada esta autoridad electoral, determina imponer a **Grupo Social Promotor de México** una **amonestación pública**. Lo anterior, sin dejar de observar que la sanción que le correspondería, es la impuesta en el apartado del presente considerando denominado "Sanción a Imponer".

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,³⁰⁹ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley de Medios; así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se acreditó la infracción imputada a **Grupo Social Promotor de México** por la captación de registros de afiliación con inconsistencias.

SEGUNDO. No se acreditó la infracción consistente en la intervención de organizaciones con objeto social diferente y la participación de entes prohibidos, en el proceso de constitución como partido político de **Grupo Social Promotor de México**.

TERCERO. Se impone a la organización de ciudadanos **Grupo Social Promotor de México** una **amonestación pública** conforme a lo expuesto en el considerando **TERCERO**.

CUARTO. Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta a la organización denominada **Grupo Social Promotor de México**, una vez que la misma haya causado estado.

QUINTO. La presente resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

³⁰⁹ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/70/2021**

Notifíquese, personalmente a la organización de ciudadanos Grupo Social Promotor de México, por conducto de su representante legal.

Así como a las Secciones 11 y 52 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) pertenecientes a la Ciudad de México y San Luis Potosí, respectivamente; la Parroquia de Nuestra Señora de Guadalupe; la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días y/o Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días en México, A.R; la Capilla de Santa Cruz Nieto; la Iglesia de Nuestra Señora de la Luz; el Santuario de Nuestra Señora de la Soledad; la Parroquia de San José; la Casa Hogar de Nuestros Pequeños Hermanos Cristo Rey I.A.P. y la Parroquia la Asunción de María Santísima, por conducto de quien legalmente represente y, **por estrados**, a quienes les resulte de interés.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de diciembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y Maestro Jorge Montaña Ventura.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**DRA. CLAUDIA ARLETT
ESPINO**